



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA EN EL DELITO DE TENENCIA
ILEGAL DE ARMAS EN EL EXPEDIENTE N° 1770-2015-
88-3101-JR-PE-03 EN EL DISTRITO JUDICIAL DE
SULLANA- SULLANA, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTOR

CIENFUEGOS ZUÑIGA KARLA JANIRA

ORCID: 0000-0003-1347-9017

ASESOR

Abg. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

ORCID: 0000-0001-6049-088X PIURA

– PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Cienfuegos Zuñiga, Karla Janira.

ORCID: 0000-0003-1347-9017

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Piura
– Perú.

ASESOR

Guidino Valderrama, Elvis Marlon.

ORCID: 0000-0001-6049-088X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho, Escuela
Profesional de Derecho.
Piura – Perú.

JURADO

Cueva Alcántara, Carlos Cesar.

ORCID: 0000-0001-5686-7488

Lavalle Oliva, Gabriela.

ORCID: 0000-0002-4187-5546

Bayona Sánchez, Rafael Humberto.

ORCID: 0000-0002-8788-9791

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mg. Carlos Cesar Cueva Alcántara

Presidente

Mg. Gabriela Lavallo Oliva

Miembro

Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez

Miembro

Mg. Elvis Marlon Guidino Valderrama

Asesor

AGRADECIMIENTO

Debo agradecer infinitamente a mis padres ya que siempre me brindan su constante apoyo, dedicación y oportunidad de salir adelante en el ámbito profesional, sin ustedes no hubiese podido realizarme como abogada. Gracias por creer en mí, muchas gracias les prometo seguir llenándolos de orgullo como su hija, como su abogada.

DEDICATORIA

La presente va dedicada a toda mi familia, en especial a mis padres ya que ellos son el principal motivo para salir adelante y poder retribuirles el apoyo y compromiso que tuvieron conmigo a lo largo de mi vida universitaria.

Dedico también con todo mi amor y compromiso la presente a mi preciosa hermana, la niña por la cual día a día me seguiré esforzando para brindarle no solo mi cariño; sino también la mejor calidad de vida posible para que siga desarrollándose y descubriendo sus habilidades hasta lograr su mayor independencia posible. Estoy segura que tú también estarás orgullosa de mí.

Cienfuegos Zuñiga Karla Janira

RESUMEN

Este trabajo tuvo como tema de investigación ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia? En el delito de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES, tratado en el expediente judicial N°1770-2015-88-3101-JR-PE-03 DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA 2019. El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias, para lo cual hubo un análisis extensivo y estudio a profundidad ya que dichas sentencias debían contar con aspectos normativos y motivacionales que fundamenten sus decisiones; puesto que las decisiones deberían ser tomadas objetivamente y sin alterar los principios del proceso. Conllevando a analizar cada parte de las sentencias y tomando atención en su cumplimiento del proceso judicial conforme a ley.

Nuestra unidad de análisis fue el un expediente judicial, la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta.

Palabras clave: Calidad; Tenencia ilegal de armas y municiones; motivación; rango y Sentencia.

SUMMARY

This work had as its research topic, what is the quality of first and second instance sentences? In the crime of ILLEGAL TENDENCY OF WEAPONS AND AMMUNITION, treated in the judicial file N ° 1770-2015-88-3101-JR-PE-03 OF THE JUDICIAL DISTRICT OF SULLANA 2019. The objective was to determine the quality of sentences, for which there was an extensive analysis and in-depth study since these sentences had to have normative and motivational aspects that base their decisions; since the decisions should be taken objectively and without altering the principles of the process. Conducting to analyze each part of the sentences and taking care in their compliance with the judicial process according to law.

Our unit of analysis was a judicial file, the judgment of first instance was of rank: very high, very high and very high; while, of the sentence of second instance: very high, very high and very high.

Keywords: quality; illegal possession of arms and ammunition; motivation; range and sentence.

CONTENIDO

Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador de tesis y asesor	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen.....	vi
Abstract	vii
Índice general	viii
Índice de cuadros de resultados	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	13
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	17
2.1. ANTECEDENTES	17
2.2. BASES TEÓRICAS	19
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las	

sentencias en estudio	19
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal	19
2.2.1.1.1. Garantías generales	20
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia	20
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa	21
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso	21
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	21
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción	22
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	22
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	22
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	23
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	23
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	23
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	23
2.2.1.1.3.3. La publicidad de los juicios	24
2.2.1.1.3.4. La garantía de la instancia plural	24
2.2.1.1.3.5. La garantía de la igualdad de armas	24
2.2.1.1.3.6. La garantía de la motivación.....	24
2.2.1.1.3.7. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	24
2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi	25
2.2.1.3. La jurisdicción	25
2.2.1.4. La competencia	25
2.2.1.4.1. Concepto	25
2.2.1.4.2. La competencia en materia penal	26
2.2.1.5. La acción penal	26
2.2.1.5.1. Concepto	26
2.2.1.5.2. Características del derecho de acción	26
2.2.1.5.2.1. Características de la acción penal publica	26
2.2.1.5.2.2. Características de la acción penal privada	27
2.2.1.6. El Proceso Penal	28
2.2.1.6.1. Concepto	28
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal	28
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal	29

2.2.1.6.4. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal	29
2.2.1.7. Los sujetos procesales	30
2.2.1.8. Las medidas coercitivas	30
2.2.1.8.1. Concepto	30
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación	31
2.2.1.9. La prueba	31
2.2.1.9.1. Concepto.	31
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba	31
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba	32
2.2.1.9.4. Principios de la valoración probatoria	32
2.2.1.9.4.1. Principio de unidad de la prueba	32
2.2.1.9.4.2. Principio de la comunidad de la prueba	32
2.2.1.9.5. Etapas de la valoración de la prueba	33
2.2.1.9.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	33
2.2.1.9.7. El informe policial en el Código Procesal Penal	33
2.2.1.9.8. Declaración del procesado.	35
2.2.1.9.8.1. Concepto	35
2.2.1.9.8.2. Regulación	36
2.2.1.9.8.3. La declaración del procesado en el proceso judicial en estudio	36
2.2.1.9.9. Documentos	38
2.2.1.9.9.1. Concepto	38
2.2.1.9.9.2. Clases de documentos	38
2.2.1.9.9.3. Regulación	39
2.2.1.9.9.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio	39
2.2.1.9.9.5. La testimonial	40
2.2.1.9.9.6. Las testimoniales en el proceso judicial en estudio	41
2.2.1.10. La sentencia	42
2.2.1.10.1. Etimología.....	42
2.2.1.10.2. Concepto	42
2.2.1.10.3. La motivación de la sentencia	42
2.2.1.10.3.1. La motivación como justificación de la decisión	43
2.2.1.10.3.2. La motivación como actividad	43
2.2.1.10.3.3. La motivación como producto o discurso.....	44
2.2.1.10.4. La función de la motivación en la sentencia	44

2.2.1.10.5. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	45
2.2.1.10.6. La motivación del razonamiento judicial.....	46
2.2.1.10.7. Estructura y contenido de la sentencia	46
2.2.2. Elementos del delito	48
2.2.2.1. La teoría de la antijuricidad	48
2.2.2.2. La teoría de la culpabilidad.....	48
2.2.3. Consecuencias jurídicas del delito	48
2.2.3.1. Determinación de la pena	48
2.2.3.2. La reparación civil	50
2.2.3.3. Principio de motivación	50
2.2.3.4. Medio impugnatorio utilizado	50
2.2.4. Identificación del delito	51
2.2.4.1. El delito	51
2.2.4.1.1 La teoría del delito	51
2.2.4.2. La teoría de la Tipicidad	51
2.2.4.3. El dolo	52
2.2.4.3.1. La pena	52
2.2.4.3.2. La pena fijada en la sentencia	52
2.2.4.3.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio	52 2.3.
MARCO CONCEPTUAL	53
III. METODOLOGÍA	53
3.1. Diseño de la investigación.....	53
3.2. Población y muestra	53
3.3. Matriz de consistencia	54
3.4. Principios éticos	55
IV. RESULTADOS	55
4.1. Resultados Preliminares	55 4.2.
Análisis de resultados Preliminares	89

V. CONCLUSIONES	93
Aspectos complementarios	95
 REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	 98
 ANEXOS	 102
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 1770-2015-88-3101-JR-PE-03	103
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	201
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos	206
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	213
Anexo5. Declaración de compromiso ético	223
 ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	
 Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	55
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	61
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	75
 Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	77
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	80
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	86
 Resultados consolidados se las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera Instancia	89
Cuadro 8. Cuadro de la sentencia de segunda Instancia	91

INTRODUCCIÓN

Se ha convertido en una profunda decepción hablar de justicia en nuestro país, debido a las constantes revelaciones de la falta de profesionalismo, ética y moral de los entes que se suponen emanan justicia y defienden los derechos de los ciudadanos con igualdad y sin discriminación alguna. La falta de compromiso y la poca conciencia que demuestran nuestros órganos jurisdiccionales con nosotros los ciudadanos en el momento de solucionar nuestros problemas al no darnos seguridad de que nuestros derechos son protegidos y respetados nos han llevado a ver que no somos el primordial objetivo o la razón de la constante lucha o trabajo que dicen realizar.

La calidad de las sentencias habla mucho de los profesionales que tienen en sus manos la oportunidad de cuidar nuestros derechos, y es aquí donde empezaremos a evaluar la calidad de los profesionales para darle la tranquilidad y seguridad que ha perdido la sociedad en lo que respecto a justicia se trata. Es tiempo de que el Perú vuelva a creer en la justicia y de que tengamos dentro de los órganos que emanan de justicia a profesionales que tengan compromiso y ética para así los procesos cuenten con total transparencia y celeridad.

En el contexto internacional

(Esparza, 2013), señala que:

En los últimos años, sobre todo después de la creciente ola delincencial y de violencia en México, una importante corriente de liderazgos políticos, empresariales y sociales en este país ha manifestado que este fenómeno podría tener una explicación en función del incremento de la disponibilidad de armas de fuego al que tienen acceso los criminales. El ex presidente Felipe Calderón (2006-2012) llegó a señalar en un programa televisado y aun en la propia Cámara de Representantes en Washington que como producto de la expiración de la Federal Assault Weapons Ban (AWB) en Estados Unidos en 2004, los criminales mexicanos fueron capaces de comprar armas de fuego sin precedente en Estados Unidos para luego ingresarlas de forma ilícita a México.

(Esparza, 2013).

El Gobierno Nacional ha tenido un enorme reto al entender que la evolución de la sociedad y la expansión de dicha “cultura violenta” debe provocar el endurecimiento de las disposiciones legales con el fin de disminuir al máximo el delito del porte ilegal de armas de fuego, y con ello otros delitos conexos como homicidios, hurtos y secuestros. El reciente fortalecimiento a los mecanismos de control por medio del incremento de las penas al delito del porte ilegal de armas de fuego, responde a una escandalosa realidad (JARAMILLO, 2012, pág. 2).

En el Distrito Judicial de Sullana.

Sullana presenta su Plan Operativo 2012, elaborado por la Comisión de Planificación conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 002-2011- GG/PJ “Normas y Procedimientos para el proceso de Planeamiento Operativo de las Dependencias del Poder Judicial”, aprobada por R.A. N° 308-2011- P-PJ del 31 de Agosto del 2011, el cual promueve hacer los mejores esfuerzos para racionalizar los escasos recursos asignados, a fin de brindar el servicio de administración de justicia de la mejor manera posible, según nuestras posibilidades, y alcanzar como mínimo las metas administrativas y jurisdiccionales establecidas, que de acuerdo a lo normado son plausibles de ser reprogramadas en función de nuevos lineamientos de política y de la disponibilidad efectiva de recursos financieros. Ya que las restricciones de orden presupuestaria son, principalmente, las que impiden desarrollar todas las actividades necesarias para solucionar la vasta problemática que afronta el Poder Judicial, en ese sentido se está trabajando con todos los recursos disponibles y permitidos para forjar un sistema administrativo de justicia eficaz. (CLAVIJO, 2018)

Este trabajo de investigación se justifica porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, en la cual nos damos cuenta la decepción y

el poco valor que tiene la palabra “justicia” en nuestra sociedad debido a la falta de compromiso que demuestran los órganos jurisdiccionales de nuestro país y a la triste pero real dilatación que muestran en cada uno de los procesos que no hacen otra cosa más que hacer sentir al ciudadano no importante y sobre todo desprotegido del órgano que se supone debe velar por sus intereses y cuidar a carta cabal sus derechos como ser humano y objetivo único o principal de los entes de justicia. No dejemos que la población de nuestro país viva mirando la justicia como ente ilusionista, incompetente e incapaz. Nuestro proyecto universitario de investigación ULADECH católica ayudara a mostrarle a nuestra sociedad las debilidades y fortalezas de nuestros operadores de justicia para conjuntamente trabajar en ello y plantear críticas para la mejora y evolución positiva de nuestros órganos como de nuestros profesionales para así llegar a tener una óptima valoración de los procesos y devolver al pueblo peruano la seguridad de tener confianza en nuestros órganos de justicia y mitigar las necesidades del pueblo en cuanto a justicia se refiere.

El presente estudio también va dirigido para todas aquellas personas que se encuentran relacionadas con el derecho de manera directa, es decir a los estudiantes, estudiosos y trabajadores del órgano de justicia para tener un conocimiento más profundo de la realidad de nuestro país y lo que necesitamos mejorar de manera responsable y comprometida.

2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

(Anaxímenes, 2012) Nos indica que:

La función jurisdiccional concebida como la facultad de administrar justicia, obedece a un resabio histórico. Durante mucho tiempo se concibió la función jurisdiccional como una parte de la administración del Estado y, por tanto, regida por el Derecho Administrativo. Por consiguiente, la facultad judicial se ejercía a través de una función administrativa, la administrar justicia. Respecto de esta concepción todavía existen resabios en nuestra legislación, utilizándose la expresión administración de justicia como sinónimo de Poder Judicial.

(López, 2009) Nos dice que:

Toda sentencia tiene una consecuencia jurídica que trasciende no solo en el plano judicial, sino también en lo social, de ahí la complejidad de acercarlas lo más fielmente posible a la realidad.

(NOBLECILLA) Nos indica que:

Desde otro enfoque, Montero Aroca explica que la resolución judicial “es el acto del Juez por medio del cual se declara el efecto en derecho que la ley hace depender de cada supuesto fáctico”. Así también, Podetti refiere que éstas son las “declaraciones de voluntad pueden ser resolutorias, instructorias y ejecutorias, pues en ellas se ejercen los dos característicos poderes de la jurisdicción: el iudicium y el imperium, mandar y decidir. En ese sentido, las resoluciones que se pronuncian y plasman el iudicium, o sea, las que deciden o actúan sobre la relación formal o sobre la relación sustancial subyacente; es decir, sobre el contenido”.

Desde aquel enfoque, el Tribunal Constitucional, la mayoría de las veces en que se ha pronunciado, señala que se viola el derecho fundamental a la debida motivación cuando ésta es insuficiente, entendiendo por insuficiencia al “mínimo de motivación

exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. La insuficiencia sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la ‘insuficiencia’ de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo”.

Argumentación Jurídica como herramienta para las resoluciones judiciales

Wroblewski, indicó que “la decisión jurídica final que dispone sobre un caso concreto al fijar sus consecuencias jurídicas está estrechamente ligada a varias decisiones previas que pueden considerarse teóricamente como su justificación. La identificación de estas decisiones depende del modelo teórico de toma de decisiones”.

Segura (2007), en Guatemala investigó

“El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al Juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el Juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con

independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del Juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del Juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

(Catanese, 2014) Indica que:

Las garantías constitucionales se definen como los medios o instrumentos que la Constitución Nacional pone a disposición de los habitantes para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, individuos o grupos sociales; mientras que las garantías procesales como "las instituciones o procedimientos de seguridad creados a favor de las personas, para que dispongan de los medios que hacen efectivo el goce de sus derechos subjetivos". La reforma de nuestra Constitución Nacional (en adelante "CN") de 1994 operó una sustancial modificación relacionada al régimen de los tratados. (pág. 1)

2.2.1.1.1. Garantías generales

(Chamie, 2018)

La tarea del jurista es fundamental no solo en el momento de la formación de las leyes, o en el momento de su interpretación y aplicación, sino también en el diálogo entre ordenamientos y sistemas, el diálogo para mejorar y armonizar el derecho, para identificar los principios generales, sistematizarlos, darles contorno, sentido, eficacia, arraigo social. Para cumplir esta función, el jurista emplea los principios generales del derecho como instrumento de avance, como un horizonte, pero a la vez como un desafío, para mejorar la ciencia del derecho, con esperanza y optimismo en mejorar la especie, y para el logro de la igualdad social (Hinestrosa, 1997, p. 7; véase Cortés, 2006, p. 570 y *passim*). . Pág. (s/n)

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

(Alcalá, 2005)

La presunción de inocencia es así el derecho que tienen todas las personas a que se considere a priori como regla general que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no adquiriera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso, todo lo cual exige aplicar las medidas cautelares previstas en el proceso penal en forma restrictiva, para evitar el daño de personas inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales, además del daño moral que eventualmente se les pueda producir. . Pág. (s/n)

Balbuena, Díaz, y Tena, (2008)

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Pág. (s/n)

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

Este principio es fundamental para el ser humano, ya que le permite defenderse ante el ente de justicia de las acusaciones que existen en su contra y de los delitos que presuntamente cometió.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

(Ruoco, 2013)

El proceso en sentido amplio, comprensivo del procedimiento administrativo, constituye el resguardo por el cual se asegura con mayor efectividad los bienes jurídicos tutelados por el Estado, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad. Es la garantía de los derechos fundamentales, o más precisamente, es un derecho fundamental en sí mismo. . Pág. (s/n)

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Dicho principio establece que toda persona que se encuentre en un estado democrático tiene derecho a acudir a un órgano jurisdiccional para pedir se le ayude a hacer uso del ejercicio o defensa de sus derechos como ser humano; a sabiendas que su petición será aceptada con garantías.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

(KELSEN, 2011)

La garantía jurisdiccional de la Constitución —la justicia constitucional— es un elemento del sistema de los medios técnicos que tienen como fin asegurar el ejercicio

regular de las funciones estatales. Estas funciones tienen en sí mismas un carácter jurídico: constituyen actos jurídicos. Son actos de creación de Derecho, esto es, de normas jurídicas o actos de ejecución del Derecho creado, es decir, de normas jurídicas vigentes. Pág. (s/n)

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

(GIRÁLDEZ, 2018)

“Los juzgados y tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho”.

Así pues, la exclusividad de la jurisdicción puede abordarse desde diversas perspectivas: 1) El monopolio estatal de la jurisdicción, 2) La atribución de la potestad jurisdiccional exclusivamente a los órganos jurisdiccionales (reserva de jurisdicción), y, por último, 3) Desde una dimensión o aspecto negativo para resaltar que la función jurisdiccional ha de ser la única ejercitada por los juzgados y tribunales. Todo esto merece algún comentario.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

(Chávarri, 2013)

El “juez predeterminado por ley” consiste en la garantía de ser juzgado por quien ha sido atribuido como tal según la previa distribución de competencias jurisdiccionales realizadas en observancia del principio de legalidad.

(pág. 316)

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

(LINARES, 2004)

De conformidad con lo que venimos diciendo, la independencia judicial se configura como un principio de argumentación y decisión, no como una cuestión de diseño institucional.⁸ Es decir, su marco referencial se vincula en forma directa con actores políticos y actitudes, no con estructuras institucionales. (pág. 82)

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

(Centeno, 2010)

El Nuevo Código Procesal Penal esencialmente garantista y de tendencia adversaria, establece en el artículo IX.2 del Título Preliminar que "Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad". Pág. (s/n).

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

(Meza, 2007)

De esta manera, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas o el derecho a la duración de un proceso en un plazo razonable, 10 aluden a un ideal temporal en la estructuración del sistema procesal y al reconocimiento de una garantía constitucional que protege la eficacia misma del proceso. (pág. 83)

2.2.1.1.3.3. La publicidad de los juicios

(CARMONA, 2013)

Es innegable la estrecha vinculación del derecho de informar con el principio de publicidad procesal, otorgando una dimensión pública que trasciende de los aspectos tanto espaciales, como temporales de la información en cuestión. Pero tal consideración debe ser matizada, en cuanto ni todo el íter procesal estará regido por el principio de publicidad (al menos en toda su extensión), ni el derecho a la libertad de información será absoluto. Pág. (s/n).

2.2.1.1.3.4. Garantía de instancia plural

(Peruano, 2010)

“Constituye una garantía consustancial del debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esa manera se permita que lo resuelto por aquel, cuando menos sea objeto de un doble pronunciamiento”

2.2.1.1.3.5. La garantía de igualdad de armas

(Ampuero, 2011)

El principio de igualdad procesal es una proyección en el ámbito infra constitucional del principio general de igualdad ante la ley, reconocido en la Constitución (Art. 19 N° 2 de la Constitución Política de la República), y que forma parte de la cláusula del justo y racional procedimiento. Pág. (s/n).

2.2.1.1.3.6. La garantía de la motivación

(Solís Correa, 2015)

La motivación como forma de argumentar debe ser clara y precisa en todas las resoluciones que se emitan, así pues, es necesario analizar la arbitrariedad de las autoridades para tomar dichas resoluciones cuando no hay fundamento que sustente esta llamada motivación. (pág. 2)

2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi (verdezoto, 2016) la motivación en una sentencia no solo se encarga del ámbito formal o estético que se deben cumplir en una decisión judicial, sino también con el orden cronológico de fondo, con el que el juzgador ha construido una película mental de los hechos a través de todo lo aportado, y con ello basarse en una buena decisión; es decir, la motivación va más allá de la mera explicación, la motivación busca el sustento base para manifestar las razones utilizadas y así fundar una decisión cuerda. (pág. 25)

2.2.1.3. La jurisdicción

(hectorestrada, 2015)

La **jurisdicción** es un atributo que implica potestad, imperio y poder. Es por ello, que quien posee jurisdicción tiene una facultad de imponer su voluntad sobre otros. En ese sentido, es el propio estado quien lo confiere, y quien, a su vez, tiene múltiples atribuciones.

Así las cosas, quien actúa a través del estado son los jueces o árbitros, en representación del estado, quienes decidirán una cuestión en la que los interesados que acuden ante el juzgador pretenden se haga justicia.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

(Chávez, 2016) Nos dice que

Como el proceso competencial implica un examen de las competencias o atribuciones de las entidades reconocidas constitucionalmente, es preciso determinar en la demanda la existencia de un conflicto de competencia; es decir, de qué forma una de aquellas entidades ha afectado las competencias o atribuciones de otra, ya sea por omisión o comisión. (pág. 64)

2.2.1.4.2. La competencia en materia penal

(Aroca, 2014)

Aunque en ocasiones se ha pretendido darle un ámbito desmesurado, con este criterio de atribución de la competencia se está haciendo referencia únicamente a los aspectos relativos a los recursos, la ejecución y los incidentes. A parte de los mismos se refiere el art. 9 de la LECRIM cuando dice que los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa, la tendrán también para todas sus incidencias.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

(Illanes, 2010)

La acción penal es la actuación del ministerio público en los delitos de acción pública para pedir a juez penal una sanción acerca de la noticia criminal. Giovanni Leone dice: “la acción penal es el poder de pedir la decisión de declaración de certeza de la noticia criminal o de la represión de un delito”.

2.2.1.5.2. Características del derecho de acción

2.2.1.5.2.1.- CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA:

(Loor, 2010)

Se afirma que varias son las características de la acción penal pública:

- a) Publicidad.-** Se dice que por su importancia en la vida de la sociedad, el Estado ha dispuesto que su actividad sea fundamentalmente dirigida a reintegrar la paz social perturbada por el delito, y por ello, La Fiscalía General del Estado, como ente protector de la sociedad ejerce a plenitud integralmente durante todo el desarrollo del proceso penal la acción penal.
- b) Oficialidad.-** Se considera un verdadero monopolio de la Fiscalía General del Estado que la Constitución haya determinado que sea el titular de la acción penal

pública. Recordemos que en la Constitución de 1998 esta entidad era adscrita al Estado, en cambio en el nuevo marco constitucional y legal del 2008, la Fiscalía General es un órgano de la Función judicial cuyo ámbito de actuación está señalado en la Constitución, en el Código Orgánico de la Función Judicial y en el Código de Procedimiento penal

c) Indivisibilidad.- La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible.

d) Obligatoriedad.- Existe la obligación por parte de la Fiscalía General del Estado de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

2.2.1.5.2.2. CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA:

(Beteta, 2010)

(a) Voluntaria.- En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

(b) Renunciable.- La acción penal privada es renunciable.

(c) Relativa.- La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejecutar el ius puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal.

Por último, cabe señalar que la acción penal privada en la mayoría de los países se encuentra limitada a unos cuantos delitos referidos mayormente al honor y los que afectan bienes jurídicos íntimos de la persona humana, violación de la intimidad personal o familiar, entre otros.

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

Es la acción jurídica que realiza un individuo ante un órgano estatal para que este aplique una ley penal ante un caso específico y directo que constituye delito, para ser objeto de investigación y sancionar conforme a ley.

2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal

(ECHANDÍA, 2013)

a) Principio de interés público o general en el proceso.

Nadie discute ya que tanto el proceso penal, como el civil, laboral, contencioso-administrativo y de cualquiera otra clase, son eminentemente de interés público o general, porque persiguen y garantizan la armonía, la paz y la justicia sociales.

b) Principio Independencia de la autoridad judicial.

Para que se pueda obtener el fin de una recta aplicación de la justicia, es indispensable que los funcionarios encargados de tan delicada y alta misión puedan obrar libremente en cuanto a la apreciación del derecho y de la equidad, sin más obstáculos que las reglas que la ley les fije en cuanto a la forma de adelantar el proceso y de proferir su decisión.

c) Principio de Igualdad

Dos consecuencias se deducen: 1) la de que en el curso del proceso las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa, lo cual tiene fundamento en la máxima *audiatur et altera pars*, que viene a ser una aplicación del postulado que consagra la igualdad de los ciudadanos ante la ley, base de la organización de los Estados modernos; 2) que no son aceptables los procedimientos privilegiados, al menos en relación con raza, fortuna o nacimiento de las partes.

d) Principio de la verdad procesal.

Entiéndese por verdad procesal la que surge del proceso, es decir, la que consta en los elementos probatorios y de convicción allegados a los autos. Esta puede ser diferente

de la verdad real. Significa este principio que para el juez lo importante y único es la verdad procesal, que su decisión tendrá que ceñirse a ella y que entonces será recta y legal, aunque en ocasiones la realidad sea diferente.

2.2.1.6.3. Finalidad de la cosa juzgada.

Significa que una vez decidido, con las formalidades legales, un litigio o un asunto penal entre determinadas partes, éstas deben acatar la resolución que le pone término, sin que les sea permitido plantearlo de nuevo, y los jueces deben respetarla.

2.2.1.6.4. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

A. El proceso penal común

Este proceso se encuentra estructurado secuencialmente en nuestro nuevo código procesal penal (NCPP) en las siguientes etapas:

- a) Investigación Preparatoria.
- b) Etapa Intermedia o Control de Acusación.
- c) Juicio Oral.

B. El proceso penal especial

(Elguera, 2010)

Los procesos especiales no pueden ser reducidos a un esquema único²³⁴. En otras palabras, el concepto de proceso especial es solamente negativo, esto es, caracterizado por la derogación del proceso ordinario; pero no puede asumir un contenido positivo, ya que existen tantos procesos especiales, configurando cada uno de ellos de acuerdo a un esquema propio, cuantas son las situaciones particulares que aconsejan derogar al esquema del proceso ordinario. Cada proceso especial tiene una configuración propia.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

(machicado, 2013)

Son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria. Partes procesales. Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor,

pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta.

Es decir son sujetos procesales:

- las partes (actor y demandado),
- el juez, los auxiliares, los
- peritos, los interventores, los
- martilleros, los fiscales.
-
-
- **2.2.1.8. Las medidas coercitivas**

2.2.1.8.1. Concepto

Las medidas coercitivas (cautelares) son todas aquellas restricciones al ejercicio de los derechos (personales o reales) del inculcado o de terceras personas, que son ordenadas o adoptadas desde el inicio y/o durante el curso del proceso penal, cuyo propósito es garantizar el logro de sus fines, que viene a ser la actuación de la ley sustantiva en un caso concreto así como la búsqueda del esclarecimiento de los hechos sin obstáculos o tropiezos. (Yataco, 2009).

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

- Principio de necesidad
- Principio de proporcionalidad
- Principio de legalidad
- Principio de prueba suficiente
- Principio de provisionalidad

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

(Ruiz Jaramillo, 2007)

El derecho a la prueba es fundamental en la medida en que es inherente a la persona y tiene además diversos mecanismos de refuerzo propios de los derechos fundamentales.

El contenido esencial del derecho a la prueba es la posibilidad que tiene la persona de utilizar todos los medios posibles en aras de convencer al juez sobre la verdad del interés material perseguido. Se caracteriza, además, por ser un instrumento de la persona por lo que de manera alguna puede expandirse hasta el límite de arrasar con los demás derechos fundamentales. Se trata de un derecho subjetivo exigible al juez cuyo objeto es una acción u omisión en la actividad probatoria. Incluso, en su conexión con el derecho al acceso a la justicia, puede tratarse de una prestación económica para hacer seriamente efectivo este derecho, operando en todo tipo de proceso judicial o extrajudicial.

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

(CORTES, 2010)

El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria.

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba

Es el peso que le da el juez a un hecho o medio probatorio para determinar la veracidad de los hechos que pretenden ser acreditados por la parte que los presenta, siendo objetivo y buscando siempre la verdad jurídica.

2.2.1.9.4. Principios de valoración probatoria

2.2.1.9.4.1. Unidad de la prueba

Establece que todas las pruebas que se presenten forman una sola, son un todo y el juez debe considerarlas como tal al momento de estudiarlas para presentar un fallo.

2.2.1.9.4.2. Comunidad de la prueba

(BURELLI, 2003)

Se desarrolla en el proceso en el sentido de que las pruebas no sirven exclusivamente al interés de quien las promueve y gestiona su evacuación, sino que, fundamentalmente, pertenecen al proceso. Este principio de comunidad en ocasiones se extiende no solo a la prueba producida sino también a la prueba anunciada. El Código de Procedimiento Civil de Venezuela, autoriza al juez a ordenar de oficio, entre otras diligencias, "la comparecencia de algún testigo que habiendo sido promovido por alguna de las partes, sin embargo, no rindió oportunamente se declaración, o la de cualquier otro que sin haber sido promovido por alguna de las partes, aparezca mencionado en alguna prueba o en cualquier otro acto procesal de las partes".

2.2.1.9.5. Etapas de la valoración de la prueba

- Valoración individual de la prueba
- Interpretación de la prueba
- Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

2.2.1.9.6. Comparación de hechos probados y hechos alegados

Calificación que realiza el juez acerca de los hechos en controversia alegados por las partes. La valoración que se le dé a la prueba debe ser con convicción y ser visible de

ajuste a la verdad de los hechos sucedidos. Mientras que los hechos alegados son aquellos que se dicen que sucedieron pero sin sustento o prueba alguna de su veracidad.

2.2.1.9.7. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

(Ciriaco Caqui, 2017)

Función de investigación de la Policía Nacional del Perú, “prevenir, investigar y combatir la delincuencia”, como finalidad fundamental de esta institución además esta función es concordante con su propia normativa el Decreto Legislativo 1267, Art. 2 inc. 10, 11, donde señala la de “Prevenir, combatir, investigar y denunciar la comisión de los delitos y faltas previstos en el Código Penal y leyes especiales”,

“obtener, custodiar, asegurar, trasladar y procesar indicios, evidencias y elementos probatorios relacionados con la prevención e investigación del delito, poniéndolos oportunamente a disposición de la autoridad competente”,

“Practicar y emitir peritajes oficiales de criminalística para efecto de procesos judiciales y otros derivados de la función policial”,

“Realizar las funciones de investigación policial, por iniciativa propia o bajo la conducción jurídica del Fiscal, en concordancia con el Código Procesal penal y las leyes de la materia”,

“Investigar la desaparición y trata de personas”

“Administrar el sistema de inteligencia policial, en armonía con las normas que regulan el Sistema Nacional de Inteligencia”.

La investigación policial, tal como dice Ore Guardia, citado por Cubas (2003), es “el proceso metodológico, continuo, organizado, especializado, preciso y analítico, que desarrolla el pesquisa policial, para explicar los diversos aspectos de la perpetración del hecho delictivo, a fin de lograr su esclarecimiento”, definición muy cercana a la que conceptúa que es la actividad que realiza un cuerpo profesional especializado, utilizando métodos específicos con el objeto de descubrir al autor de una infracción punible penalmente, la misma que concluye con la elaboración de un documento que es remitido a la autoridad competente, en este caso, el Ministerio Público.

En opinión de Mori (1994), “en nuestro país la policía, luego de identificar el hecho criminoso, sospechosos o posibles autores, hace acopio de elementos para identificar al autor, descubrir, o destacar que el sospechoso es autor coautor o no tiene participación alguna; dentro de estos elementos están los indicios, las huellas, restos de comida, colilla, acopio de pruebas dactilares, referencias, testimonios, evidencias, etcétera” (pag.49): Pues para realizar lo mencionado por Morí a nuestra opinión se requiere tener intuición que se adquiere en la práctica de campo caso contrario se contaminara la escena del delito.

Por ende la Policía Nacional del Perú dentro de nuestro sistema juega un rol de auxilio investigativo, y es el Ministerio Público la institución que imparte las estrategias jurídica en la investigación para el cual fue formado y este procedimiento será ejecutadas por el órgano policial en el ámbito de su función. En esta dirección, el fortalecimiento de los vínculos funcionales entre ambas instituciones dependerá, en principio, de la definición legislativa de sus funciones, y a partir de ello, del trabajo conjunto que realicen con miras a la recopilación de elementos probatorios que sean de utilidad para la formulación de la acusación y su positiva valoración en el juicio oral. Dentro de la función de investigación del delito como señala Angulo (2006) “el fiscal hallara los elementos materiales e información que empleara como medios de prueba en un juicio, para lo cual coordinara con el policía para realizar una adecuada estrategia de investigación de modo tal que los elementos materiales sean los idóneos para obtener elementos que acrediten la versión acusadora”.

2.2.1.9.7.1. El informe policial en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el atestado policial fue signado con el o f i c i o N°. ° 2117 –2015 XIII – DIVPOL – SU – DEPINCRI, al examinar su contenido se observó lo siguiente: autores flagrancia delictiva que responden al nombre de CARLOS DONATO ESPINOZA MORAN (A), YIMY JOEL SOTO SANCHEZ (B), GAN CARLOS GARCIA PEÑA (C) y MAC CLAUDIO DE JESUS DIOSES JURADO (D) y EDER RONALD CRUZ JIMENEZ (E); Q“Investigados como presuntos autores por el Delito Contra la seguridad pública- peligro común tenencia ilegal de armas de fuego. Hecho ocurrido en el distrito de Sullana, y en la cuales se llevaron a cabo las siguientes diligencias como son:

- Un acta de intervención policial.
- Cinco actas de registro personal.
- Cinco notificaciones de detención y acta de lectura de derecho del imputado.
- Cinco constancias de buen trato.
- Ocho declaraciones.
- Un oficio N° 2111-2015-DIVPOL-DEPINCRI-PNP-SU.
- Una copia simple de licencia de arma de fuego.
- Cinco fichas de Reniec.

2.2.1.9.8. Declaración del Procesado

2.2.1.9.8.1. Concepto

Es el momento donde la persona que es acusada tiene la oportunidad y disposición para brindar su descargo sobre los hechos y manifestar su postura ante dicho escenario, la declaración del imputado o procesado debe tener la misma valoración y objetividad que la del agraviado ya que el juez se encuentra en la obligación de hacer prevalecer el principio de igual.

Debemos tener en cuenta que la declaración del imputado puede ser confirmatoria a la del agraviado y en caso contrario desestimarla; así como también existe el supuesto de que el procesado guarde silencio y no manifieste; lo cual también debe ser respetado.

2.2.1.9.8.2. Regulación

Nuestro Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) contiene regulado la declaración del procesado en los artículos N° 86, 87, 88 y 89.

Lo cual estipula:

La facultad del inculpado de abstenerse de declarar. El artículo 87° párrafo n°2 del NCPP indica que el imputado tiene el derecho de abstenerse a declarar, decisión que prohíbe ser utilizada en su perjuicio en el proceso.

En el artículo 88° en su párrafo n° 7 establece: “Si el imputado se niega a declarar, total o parcialmente, se hará constar en el acta. Si rehusare suscribirla se consignará el motivo”.

No se puede usar la fuerza o algún medio coactivo ni intimidatorio ante el imputado para que decida declarar, no se debe ir contra su dignidad ni libre voluntad, así lo establece la ley.

2.2.1.9.8.3. Declaración del Procesado en el caso de estudio

Procesado “C”

El procesado indica que el día 15 de diciembre del año 2015 q|sse encontraba caminando por el pasaje unión en Santa Teresita acompañado de su enamorada, aproximadamente a las 11:35, se encontró con el procesado “B”, al cual conoce con el apelativo de “negro” y quien además se encontraba acompañado con otra personas que resultan ser los otros procesados tomando chicha de jora. El procesado “A” indica que se acercó hacia ellos porque el procesado “B”. Le pidió a su enamorada que se regrese a su casa y él se quedó con los señores, minutos más tarde llega la policía en un auto guinda y los interviene hasta llevarlos a la dependencia policial.

Procesado “E”

Indica que el día 15 de diciembre a las 11 de la mañana aproximadamente se encontraba con su amigo soto tomando chicha en un chicherio, luego la policía lo redijeron realizando disparos y luego subieron a un carro policial.

Procesado “B”

Sostiene que se encontraba tomando chicha de jora en compañía de un amigo y luego se encontró con otro a quien le invito un vaso de chicha y en esos momentos luego la policía. Añade también que la mochila color negro, un chaleco antibalas y municiones que dicen haber encontrado en su registro personal no le pertenece y que solo le encontraron en su poder una billetera y un celular SAMSUNG color negro.

Procesado “A”

Indica que se encontraba mototaxiando y que llevo una carrera al parque de Santa Teresita, al salir del lugar su moto se queda en la pista y él se baja a cobrar la carrera y que en esos momentos se le acerca la policía con un arma en mano y él corre al verlos porque empiezan a lanzar disparos al aire, recibiendo un balazo en cada pierna y golpes en la cabeza, luego es llevado a la dependencia policial.

Procesado “D”

Se negó a rendir declaración alguna, sustentando que se acoge al derecho del silencio.

2.2.1.9.9. Documentos

2.2.1.9.9.1. Concepto

(MONTT, 2010)

Podría considerarse tal “aquel objeto que representa un hecho o una manifestación de pensamiento, emanada de un autor y fijada permanentemente”. Orts, piensa que es “todo objeto que materialice un sentido y con el que se dé fe o pruebe algo con trascendencia jurídica”. Aspiran a dar una noción lo suficientemente abierta que comprenda tanto las expresiones del pensamiento escritas con sostén en papel, como cualquier otra forma de expresión, aun las no escritas concretadas en cualquier otro medio físico.

(Echeverri, 2016)

Es un testimonio material de un hecho o acto realizado en el ejercicio de sus funciones por instituciones o personas físicas o morales, jurídicas, públicas o privadas, registrado en una unidad de información en cualquier tipo de soporte (papel, cintas, discos magnéticos, fotografías, etc.) en lengua natural o convencional. Es el testimonio de una actividad humana fijada en un soporte, dando lugar a una fuente archivística, arqueológica, audiovisual, etc. Es posible identificar como documento todo aquel soporte donde se represente algún tipo de información.

2.2.1.9.9.2. Clases de documentos

Según (Gerencie.com, 2017)

A) DOCUMENTO PÚBLICO:

Por regla general, todo documento público puede ser consultado por cualquier persona, a excepción de aquellos documentos que por expresa disposición legal son reservados. En cambio, el documento privado, por su propia naturaleza no puede estar disponible al público, sino en los casos en que una autoridad así lo decida.

El código de procedimiento civil, en su artículo 243 define el documento público de la siguiente forma: Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.»

B) DOCUMENTO PRIVADO:

Los documentos privados son aquellos que elaboran los particulares en ejercicio de sus actividades.

No obstante, un documento privado puede adquirir la connotación de documento público cuando ese documento es presentado ante notario público.

2.2.1.9.9.3. Regulación

Se encuentra regulada en nuestro código procesal penal, la cual dice expresamente que se puede incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Artículos 184, 185, 186, 187 y 188.

2.2.1.9.9.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

Los documentos que fueron valorados en el expediente judicial n° 1770-2015-88-0-3101-JR-PE-03 del Distrito fiscal de Sullana son:

- Acta de intervención de fecha 15/12/2015.

- Acta de registro personal respecto del acusado CARLOS DONATO ESPINOZA MORAN.
- Acta de registro personal e incautación del acusado MAC CLAUDIO DE JESUS DIOSES JURADO.
- Acta de registro personal e incautación del acusado EDER RONALD CRUZ JIMENEZ.
- Acta de registro personal e incautación del acusado GAN CARLOS GARCIA PEÑA.
- Acta de registro personal e incautación del acusado JIMY JOEL SOTO SANCHEZ.

2.2.1.9.9.4.1. Medios Ofrecidos Por La Parte Acusada:

En el expediente judicial n° 1770-2015-88-0-3101-JR-PE-03, solo presento medios probatorios el acusado GAN CARLOS GARCIA PEÑA, lo cual es un CD que contiene un video el cual se actuara en su oportunidad.

2.2.1.9.9.5. La testimonial

(Otazú, 2003)

Testigo es la persona física que, sin ser parte en el proceso, es llamada a declarar, según su experiencia personal, acerca de la existencia y naturaleza de unos hechos conocidos con anterioridad al proceso.

Según Cesar San Martín, testigo es la persona que hace un relato libre y mediato de hechos relacionados con la investigación del delito o de hechos coetáneos o subsiguientes a los acontecimientos delictuosos. Cuatro son los elementos referidos al testigo a) es una persona física;

b) a quién se le ha citado para el proceso penal.

c) A decir lo que sepa acerca del objeto de aquel.

d) con fin de establecer una prueba, esto es con el fin de suministrar elementos de prueba.

En algunos casos se permite que el testigo pueda ser también el agraviado. En la figura jurídica del artículo 96 del Código Procesal Penal se fundan dos posiciones el de actor civil y el de testigo: “La intervención del agraviado como actor civil no lo exime del deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral”. En ese caso parece que queda claro el derecho a la defensa, por cuanto la declaración testimonial puede poner en peligro su pretensión de actor civil.

2.2.1.9.9.6. Las testimoniales en el proceso judicial en estudio

A.- TESTIGO: F.S.M.C- El testigo se presentó como suboficial de la policía nacional desde hace 10 años, presta servicio en la DEPINCRI-PNP-SU ubicada en Av. José de lama #899 Sullana. Indica que el día 15 de diciembre del 2015 el junto con otros cuatro colegas más, al mando del CAP. PNP ISAAC CUBILLAS MAURICIO recibieron información que se encontraban en la primera cuadra del pasaje unión del A.H santa teresita Sullana la banda delincuenciales autodenominada “los injertos de Sullana y tumbes”, quienes habían planificado asaltar a un empresario dedicada a la construcción civil y quien se encontraba realizando la obra de mejoramiento de la I.E FE Y ALEGRIA- Sullana. Al acudir al lugar junto con otras subunidades policiales encontraron a cinco personas de sexo masculino en la parte externa de la vivienda signada con el N°123 con cerco de caña de Guayaquil, al notar la presencia policial dos de estos hombres sacan a relucir armas de fuego realizando disparos contra el personal policial. Dos de estas personas quedaron heridos al recibir impacto de balas por parte de los policías en los miembros inferiores.

B.- TESTIGO: H.A.A- Indica ser suboficial superior de la policía, con treinta años y cinco meses al servicio y que actualmente labora en el Departamento de Investigación Criminal (DEPINCRI) de Sullana. Dicho testigo brinda declaración exactamente igual a la de sus compañeros miembros de la PNP.

C.- TESTIGO: J.G.C.M- Señala que es miembro de la PNP desde hace tres años y nueve meses, que el participo de la intervención policial junto a otras cuatro personas el día 15 de diciembre del año 2015, recibieron información confidencial de que se encontraban en la primera cuadra del pasaje unión los integrantes de la banda autodenominada “los injertos de Sullana y tumbes” quienes habían planificado asaltar a un empresario dedicada a la construcción civil y quien se encontraba realizando la obra de mejoramiento de la I.E FE Y ALEGRIA- Sullana, al llegar a dicho lugar se acercaron de manera inmediata y los cinco varones al verlos intentan huir mientras dos de ellos sacan a relucir sus armas de fuego y comienzan a tirar disparos al aire pero fracasaron en su intento ya que dos de ellos fueron reducidos con dos disparos en los miembros inferiores y los otros tres fueron atrapados dentro de una casa al intentar huir por la parte de atrás.

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

Sentencia viene del latín: sententiva (participio activo de sentire sentir) que significa: “pensamiento, opinión, parecer, voto, fallo acerca de algo. Expresión de una idea, sentencia, frase”.

2.2.1.10.2. Concepto

(Bejerano A. L., 2009)

“La sentencia es el acto procesal de mayor trascendencia en el proceso que da lugar a la resolución fundamental, en la que el jurisdicente decide sobre el caso controvertido, por lo que su alcance es individual y concreto”.

2.2.1.10.3. La motivación

Colomer, (2003).

La motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso. Pág. (s/n)

2.2.1.10.3.1. La motivación como justificación de la decisión

(ESCOBAR, 2013)

Esta teoría se refiere a la finalidad perseguida con la motivación, entendiendo así, que motivar es una justificación de la decisión adoptada en la sentencia. En la estructura de la decisión del juez (la sentencia), habrá siempre una parte en la que éste se dedique a justificar que la decisión que ha tomado es jurídicamente válida, y esta parte de la sentencia, es la que se conoce como la motivación. Se ha señalado así, que “la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión.”

2.2.1.10.3.2. La Motivación como actividad

(ESCOBAR, LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA, 2013)

Otra dimensión en la que puede ser entendida la motivación, es como una actividad del juez, en la que se hacen razonamientos de naturaleza justificativa, entendidos como controles realizados antes de concretar la decisión. Es decir, el juez limita sus razonamientos únicamente a lo que efectivamente puede argumentar, esta perspectiva se refiere a que la esencia de la motivación es servir como autocontrol del propio juez. COLOMER, establece, que la motivación como actividad debe ser entendida como los razonamientos justificativos que hace el juez con anterioridad a la redacción de la decisión, es decir, previos a la construcción del discurso concreto de justificación.

2.2.1.10.3.3. Motivación como producto o discurso

(ESCOBAR, LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA, 2013)

Hasta ahora, se ha pretendido manifestar que lo se debe motivar es la decisión y que la decisión está contenida en la sentencia, teniendo esto claro, es entonces posible decir que la sentencia es un discurso, porque entre sus finalidades, tiene la de ser transmitida. Podemos afirmar que la motivación como discurso se ve realizada en la decisión, ya que está es el discurso justificativo plasmado en la sentencia, mediante la cual el juez dará a conocer el razonamiento de naturaleza justificativa que lo llevo a dictaminar tal resolución.

2.2.1.10.4. La función de la motivación en la sentencia

(ESCOBAR, LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA, 2013)

Cabe mencionar que para el autor MAXIMILIANO ARAMBURO, la motivación como justificación racional de la decisión no desempeña solo una función, este autor al hablar de los fines de la motivación, hace una enumeración de cuatro funciones que han sido atribuidas históricamente a la ésta, así: 1) Impedir que la decisión se funde en arbitrariedad

2) favorecer una mayor perfección en el proceso de elaboración de la sentencia –lo cual confunde los procesos de decisión y motivación y los contextos de descubrimiento y de justificación.

3) la función persuasiva o didáctica.

4) la facilitación de la labor de los órganos jurisdiccionales superiores.

Así mismo, este autor hace la distinción que han hecho otros autores, entre las funciones de la motivación, diferenciando ...las que tienen que ver con las relaciones internas que se producen dentro del proceso, sea en relación con las partes, sea en relación con los jueces que intervienen en fases diferentes, y otras –las que se podrían considerar actualmente como de mayor importancia de cara al llamado argumento contra mayoritario contra el poder judicial– tienen que ver con la sociedad en su

conjunto. La existencia de este doble nivel de funciones se ve reflejada en la actualidad en la consagración de las normas sobre la motivación en normas procesales ordinarias pero también en normas constitucionales relativas al funcionamiento de la administración de justicia.

2.2.1.10.5. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

(Gutarra, 2015, pág. S/n pg.)

¿Por qué dividir la justificación en interna y externa? Fundamentalmente a efectos de dividir la decisión en 2 planos: por la justificación interna, apreciamos si el juez ha seguido un ejercicio de *sindéresis* lógica y revisamos, con insistencia, si el juez ha seguido las reglas de la lógica formal.

Analizamos en el plano de justificación interna, si el fallo ha sido cuidadoso en no entrar en contradicciones manifiestamente incongruentes. Verificamos si las premisas fácticas de vulneración de un derecho fundamental se adecúan y tipifican dentro de la norma tutelar constitucional o infraconstitucional.

En otro ámbito, la justificación externa se acerca mucho más a una justificación material de las premisas: implica un ejercicio de justificación que bien podría ser *óptimo*, cuando justifica su decisión en base a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, o bien cuando recurre a un ejercicio *mínimo suficiente* de la justificación, es decir, aporta cuando menos una sustentación que satisface los requisitos liminares de una justificación suficiente.

En la justificación externa, atendemos fundamentalmente a que en los casos en sede constitucional, los principios que justifican la decisión hubieren sido óptimamente delimitados, y que los hechos que rodean el caso, hubieren correspondido a una adecuada enunciación fáctica. Solo en esos casos, puede entenderse debidamente cumplido el ejercicio de justificación externa.

2.2.1.10.6. Motivación del razonamiento judicial

(Atienza, 2011)

La obligación de los jueces de motivar sus decisiones significa que deben ofrecer buenas razones en la forma adecuada para lograr la persuasión. un buen argumento, una buena fundamentación judicial, significa, entonces, un razonamiento que tiene una estructura lógica reconocible y que satisface un esquema de inferencia válido deductivo o no; basado en premisas, en razones, relevantes y suficientemente sólidas (al menos, más sólidas que las que pudieran aducirse a favor de otra solución); y que

persuade de hecho o que tendría que persuadir a un auditorio que cumpliera ciertas condiciones ideales: información suficiente, actitud imparcial y racionalidad. Si nos fijamos también en la actividad de argumentar (y no sólo en el resultado), a las condiciones anteriores habrá que añadir el respeto de las reglas de la discusión racional por parte de los participantes en la argumentación, de los autores de la motivación.

Además, para evaluar los argumentos no ha de tenerse en cuenta únicamente, como es natural, que *parezca* que se cumplen esos requisitos. Han de cumplirse de hecho, y de ahí la importancia de una teoría de las falacias. Para evaluar un argumento no nos basta con saber lo que son (con ser capaces de detectar) los buenos y los malos argumentos, también necesitamos identificar los que parecen buenos pero no lo son.

2.2.1.10.7. Estructura y contenido de la sentencia

(ariza, 2018)

Cuando finaliza un juicio el tribunal en cuestión puede pronunciar la sentencia in voce, en voz alta, si así lo decide. Pero lo que avanza no es una sentencia en sí sino un adelanto de la misma, lo que se conocemos como el fallo. Cuando los jueces optan por la sentencia in voce es porque lo tienen muy claro.

Lo normal es que el tribunal emita la sentencia, días después. En una sentencia judicial aparece, dividida y explicada en partes, toda la información, los hechos y las pretensiones de las partes, así como los argumentos jurídicos que motivan la resolución de una causa en favor de una de las partes en disputa.

Estructura:

- Encabezamiento

- Antecedentes de hecho
- Hechos probados

- Fundamentos jurídicos

- El fallo

Encabezamiento

El encabezamiento comienza con la consignación del órgano judicial, la numeración de los autos, la fecha en que se dicta, el tipo de delitos que se imputan, el nombre de las partes intervinientes, etcétera. Es muy importante porque contiene los datos que se necesitan para identificar la resolución.

Antecedentes de hecho

En los antecedentes de hecho, el segundo capítulo, se transcriben lo más literalmente posible las peticiones de las partes acusadoras y de las defensas.

Hechos probados

El tercer capítulo, los hechos probados, son quizá la parte más trascendente de la resolución. En ellos el juzgador consigna con toda precisión, claridad y asepsia el relato de la verdad de lo acaecido, según su criterio, tras valorar las pruebas practicadas.

Fundamentos jurídicos

En el cuarto capítulo, los fundamentos jurídicos, se incluye la motivación, la explicación sobre la que el juzgador asienta su decisión. Esto es esencial como garantía para el justiciable y el medio para que resulte posible el oportuno recurso.

El fallo

Y está por último, el quinto capítulo, la parte dispositiva, el fallo. Es la conclusión lógica del documento, la que determina el futuro del acusado. En el fallo el juzgador resuelve las peticiones de las partes.

Absuelve o condena a todos o a algunos de los acusados por todos o algunos de los delitos objeto de la acusación. Decide la concurrencia, o no, de circunstancias modificativas de las responsabilidades criminales y cuáles son las agravantes, atenuantes o eximentes.

Establece las penas impuestas, la indemnización correspondientes a los perjuicios producidos, la imposición de costas causadas en el procedimiento y los extremos de relevancia para la ejecución, como la puesta en libertad del preso preventivo que resulte absuelto o el abono de la prisión preventiva, por poner dos ejemplos.

Es requisito legal que en el mismo texto de la sentencia o con motivo de la notificación a las partes, se informe de los recursos ordinarios que, contra la misma caben, así como sus plazos y el tribunal ante el que se debe proceder.

Todo está establecido y configurado. Es parte de nuestra seguridad legal. La que disfrutamos todos en nuestro Estado de Derecho.

2.2.2. Elementos de delito

2.2.2.1. Determinación de la antijuricidad

Se basa en buscar alguna causa de justificación, norma permisiva que viene a ser nada más y nada menos que la comprobación de los conocimientos de elementos objetivos.

2.2.2.2. Determinación de la culpabilidad

Es el hecho de reproche que se le brinda al autor de una conducta delictiva luego de haber determinado con medios probatorios la veracidad de su hecho indisciplinario que fue contra las conductas que persiguen la paz social y seguridad de la persona.

2.2.3. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.3.1. Determinación de la pena

(Sánchez, 2007)

La determinación de la pena constituye, pues, la continuación cuantitativa de la teoría del delito. Como señala FRISCH, “la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad (...) no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito”. Depende pues, básicamente, de las categorías del injusto objetivo (de la acción y “del resultado”), del injusto subjetivo y de la culpabilidad. Ahora bien, como también se ha podido señalar, ocurre que el propio método de aproximación al contenido de las categorías de la teoría del delito es objeto de polémica. Resulta, por tanto, inútil pretender liberar de esa pre comprensión metodológica a la determinación de la medida en que tales categorías se dan. Expresado brevemente: el método de cuantificación del injusto tiene que ver con el concepto de injusto de que se parta; y otro tanto sucede con en el caso de la culpabilidad. En función del concepto de partida, adquirirán relevancia cuantificadora unas circunstancias u otras (o lo harán en medida diversa). El segundo efecto de la sistematización de la teoría de la determinación de la pena sobre la teoría del delito es la necesidad de elaboración categorial en éste más allá de la culpabilidad. En efecto, no pueden existir factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito. Sentado todo lo

anterior, una aproximación sistemática a la individualización judicial de la pena debería partir de las siguientes consideraciones:

- a) El fin perseguido es la elaboración (dogmática) de una escala cuantitativa de subtipos (clases de realizaciones típicas), en la que se contengan ordenadas en función de su gravedad las diversas formas de realización de un mismo tipo.
- b) La elaboración de subtipos no puede abordarse directamente. Para ello es necesario establecer primero un conjunto de criterios de valoración-ordenación. Por ejemplo, el criterio de valoración de los casos en función de su injusto objetivo ex ante; en función de su injusto objetivo ex post; en función de su injusto subjetivo, etc.
- c) Cada criterio de valoración-ordenación se construye sobre dos premisas. Considerado en términos estructurales, cada criterio examina los casos a partir de la adopción de una determinada perspectiva o nivel de análisis (por ejemplo, el injusto subjetivo o incluso algún aspecto parcial de éste). En cuanto al contenido, cada criterio examina los casos a partir de las concepciones básicas sobre la teoría del delito de la que parta, aplicadas en concreto a la categoría sistemática en la que se enmarque (por ejemplo, una visión más naturalista o más normativista).

2.2.3.2. La reparación civil

(Pacheco, 2008) Indica:

Al respecto existen diversas posiciones. Desde nuestro punto de vista la reparación civil es una pretensión accesoria en el proceso penal, por lo que discrepamos con autores tales como PEÑA CABRERA, quien sostiene que es rebatible la primera postura porque los criterios de imputación son distintos, así como sus efectos y sus pretensores. El autor citado equivoca la naturaleza de una pretensión con los criterios del magistrado para su señalamiento.

2.2.3.3. Principio de motivación

(AGUIRRE, 2008)

“La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión”.

2.2.3.4. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio

Se interpuso el recurso de apelación por parte de los imputados cuestionando la pena y no así los hechos de la sentencia, que falla condenando a A por el delito de Tenencia ilegal de armas de fuego, el cual se encuentra establecido en el artículo 279° G del Código Penal, en agravio de B y le impuso quinientos nuevos soles de reparación civil (1770-2015 – 88-3101-JR-PE-03).

2.2.4. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

Tenencia Ilegal de Armas del Expediente N° 1770-2015-88-3101-JR-PE03.

2.2.4.1. El delito

Antolisei citado por Villa, (2014) el delito es todo hecho al cual, el ordenamiento jurídico enlaza como consecuencia una pena. Para Mezger citado por Villa (2014) el delito es una acción típica antijurídica y culpable, con lo que se ingresa a un contexto lleno de definiciones modernas sobre, el delito.

2.2.4.1.1 La teoría del delito

Es la fuente que ayuda a esclarecer todas las inquietudes sobre el hecho punible que está regido como acción penada según nuestro código.

2.2.4.2. La teoría de la tipicidad.

La tipicidad es la característica que tiene una conducta por estar adecuada a un tipo. Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo coinciden. El juicio de la tipicidad es el proceso de verificación de que la conducta se adecua o no al tipo; mientras que *típica* es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad (Reátegui, 2014, p. 423)

2.2.4.3. El Dolo

2.2.4.3.1. La pena

La pena es una consecuencia del delito que tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho antijurídico a un sujeto culpable a lo que se sirve como ya se vio la teoría del delito, sin embargo resulta pertinente precisar que la imposición de la pena no tiene lugar al estilo de las leyes causales mediante una aplicación automática desprovista de toda intervención humana sino que también aquí entran en consideración cuestiones de carácter valorativo para decidir la procedencia y cuantía de la reacción (García, 2012).

2.2.4.3.2 La pena fijada en la sentencia en estudio

Seis años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva (expediente N° 1770-2015-88-3101-JR-PE-03).

2.2.4.3.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

Concepto por reparación civil de quinientos nuevos soles a favor de la parte agraviada en el expediente N° 1770-2015-88-3101-JR-PE-03.

III. METODOLOGIA

3.1. Diseño de la investigación

- **No experimental.** Dicha situación fue real y natural, sin ser manipulada o creada de manera ficticia con el propósito de desarrollar la presente investigación.
- **Retrospectiva.** Dicho suceso ocurrió en el pasado.
- **Transversal.** El hecho corresponde a un momento concreto del desarrollo del tiempo.

3.2. Población o universo y muestra

El universo es sentencia judicial emitida en el distrito judicial de Sullana y la unidad de análisis es el expediente N° 1770-2015-88-310I-JR-PE-03, pretensión judicializada: Tenencia Ilegal de Armas tramitado el proceso Penal en el Distrito Judicial de Sullana.

3.3 Matriz de consistencia de la presente investigación

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas según los parámetros normativos pertinentes en el expediente N° 001770-2015-0-3101-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas según los parámetros normativos pertinentes en el expediente N° 001770-2015-0-3101-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Sullana- Sullana 2019.
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia?
Específicos	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia? derecho?	Identificar la claridad de las Resoluciones.
	¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos?	Identificar la congruencia de los puntos controvertidos
	¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido Proceso?	Identificar las condiciones que garantizan el debido Proceso.
	¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y establecidos?	Identificar la congruencia de Los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y establecidos.
	¿Los hechos expuestos en el Proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada?	Identificar si hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la Pretension planteada.

	<p>TERCER JUZGADO UNIPERSONAL DE FLAGRANCIA, OAF y DEED DE SULLANA</p> <p><u>PROCESO PENAL COMUN</u></p>	<p>2. Expone el asunto. 3. indica de forma directa a los acusados. 4. Evidencia aspectos del proceso 5. Establece claridad</p>				X							
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>EXPEDIENTE : 1770-2015 – 88-3101-JR-PE-03 ACUSADO : CARLOS DONATO ESPINOZA MORAN RONALD EDER CRUZ JIMENEZ GAN CARLOS GARCIA PEÑA YIMY JOEL SOTO SANCHEZ AGRAVIADO : la sociedad DELITO : TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES JUEZ : Dr. X ESPEC. JUCIAL : Abg. Y</p> <p>SENTENCIA CONDENATORIA EFECTIVA</p> <p>Resolución Número NUEVE (09) Sullana, veintiuno de diciembre de dos mil quince-</p> <p>SENTENCIA CONDENATORIA AFECTIVA</p> <p>VISTOS Y OÍDAS la presente causa penal en audiencia pública contra: MAC CLAUDIO DE JESUS DIOSES</p>	<p>1. Narra los hechos específicos. 2. muestra la posición jurídica del fiscal. 3. Contiene las pretensiones penales y civiles. 4. Establece la pretensión de la defensa de los acusados. 5. Evidencia claridad</p>				X						7	

<p>JURADO, peruano, natural de Zarumilla- Tumbes, identificado con DNI Nro. 72021049, nacido el veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis , dieciocho años de edad , hijo de Claudio Dioses y Carmen Jurado , soltero, domiciliado en Jr. Independencia Nro. 456- Zarumilla -Tumbes, católico, con grado de educación quinto de secundaria, sin antecedentes penales procesado como AUTOR por el delito contra LA SEGURIDAD PUBLICA en la figura de PELIGRO COMUN en la modalidad TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES – artículo 279°- del Código Penal, en agravio de la Sociedad . Realizando el Juicio Oral conforme a las normas establecidas en el Nuevo Código Procesal Penal; cuyo desarrollo ha quedado grabado mediante el sistema de audio, corresponde a su estado emitir la correspondiente sentencia. I. PARTE EXPOSITIVA. PRIMERO.- PRETENSION PUNITIVA.- Mediante acusación fiscal el Ministerio Publico formalizó su pretensión punitiva, mediante atribución de los hechos, calificación jurídica y pretensión de pena que a continuación se indica. -</p> <p>1.1- Teoría del caso del Fiscal.- El representante del Ministerio Publico, imputa al acusado MAC CLAUDIO DE JESUS DIOSES JURADO así como a sus coacusados CARLOS DONATO ESPINOZA MORAN, RONALD EDER CRUZ JIMENEZ, GAN CARLOS GARCIA PEÑA y YIMY JOEL SOTO SANCHEZ, siendo estos últimos haberse sometido al juicio bajo la tesis absolutoria ser presuntos autores del delito contra la SEGURIDAD</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>PUBLICA en la figura de PELIGRO COMUN en la modalidad de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO en agravio de la SOCIEDAD, por cuanto, el día el día quince de diciembre del dos mil quince, a horas once con veinte minutos el personal de la SEINCRI- Sullana tenía conocimiento que en la primera cuadra del Pasaje Unión del AA.HH Santa Teresita- Sullana se iba a producir el asalto a un empresario dedicado al rubro de Construcción, por lo que a fin de corroborar dicha información y prevenir la comisión de un hecho delictivo, se constituyeron al lugar antes mencionado, al llegar a la parte exterior del domicilio ubicado en el Pasaje Unión N° 123, estaban reunidas cinco personas, quienes al observar la presencia policial, dos de ellos Carlos Donato Espinoza Moran y Mac Claudio de Jesús Dioses Jurado sacan de la pretina de su pantalón sus armas de fuego realizando disparos contra el personal policial interviniente, lo cual motivo que el SO2 PNP Felipe Mauricio Carmen haga uso de su arma de fuego repeliendo la agresión, impactándolos en las piernas, quienes con el fin de huir de la intervención policial ingresan por un corredor del domicilio donde son intervenidos por los efectivos policiales Felipe Mauricio Carmen y Juan Carmen Montero, realizándose la intervención de : Carlos Donato Espinoza Moran, quien tenía empuñado en su mano derecha un arma de fuego revolver, Marca Smith Wesson, color negro con cache de madera, de color marrón, con serie erradicada, con la misma inscripción 38S&W.SPL, la cual se encontraba abastecida con seis cartuchos , dos de ellos percutidos y cuatro cartuchos sin percutir; Mac Claudio de Jesús Dioses Jurado,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quien tenía empuñado en su mano derecha un arma de fuego, pistola, marca Taurus, color negra, con número de serie KES33523, con cacerina metálica, abastecida con doce municiones, calibre 3.80 m.m; asimismo en la parte exterior del inmueble las otras tres personas no pusieron resistencia ante la intervención policial, siendo intervenidos: Eder Ronald Cruz Jiménez, quien al realizársele el registro personal se le encontró un arma de fuego de fabricación artesanal escopetin con cache de madera con una inscripción en el tubo de canon C410 inoperativa según el dictamen pericial balístico , abastecida con un cartucho de color rojo sin percutir; Gan Carlos García Peña al realizársele el registro personal se le encontró en la pretina de su pantalón , un arma de fuego, revolver, marca made in Italy, con la inscripción MOD343, con cache de madera, abastecida con cuatro cartuchos calibre 22 m.m, sin percutir y Yimy Joel soto Sánchez, a quien se le encontró una mochila colgada en el hombro color negra marca Caterpillar, conteniendo en su interior un chaleco antibalas color marrón, con la inscripción Servicondor y al realizársele el registro personal se le encontró en el bolsillo izquierdo de su pantalón Jean , cinco cartuchos calibre 38 SPL, bienes delictivos que fueron incautados y al ser sometidos al peritaje respectivo, según los dictámenes periciales de balística forense N° 5429-5461/2015, y 5462-2015 tanto las armas de fuego así como las municiones descritas anteriormente se encuentran operativos así como además no contaban con la autorización para portarlas.</p> <p>1.2.- La calificación jurídica.- el Supuesto hecho factico</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>antes descrito ha sido calificado como delito contra la Seguridad Publica en la figura de Peligro Común en la modalidad de Tenencia ilegal de armas de fuego. Tipificado en el artículo 279° del Código Penal.</p> <p>1.3.- Petición de la pena.- El representante del Ministerio Público pretende la imposición de CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD para el acusado MAC CLAUDIO DE JESUS DIOSES JURADO así como sobre la pretensión civil requiere una Reparación Civil de QUINIENTOS NUEVOS SOLES a favor de la entidad agraviada .</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Sentencia de primera instancia en el expediente N° 1770-2015-88-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2019.

INTERPRETACION: Cuadro N°01.- Contiene de la primera instancia la parte expositiva la cual establece un rango alto.

Cuadro 2: expediente n° 1770-2015-88-3101-JR-PE-03 DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA. PARTE CONSIDERATIVA

			Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil	Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>juicio oral está orientada actuar y meritar los medios probatorios idóneos y pertinentes incorporados al proceso para el cabal conocimiento del Thema Probandum; y, poder llegar así a la verdad real respecto de la realización o no, del hecho que motivó la apertura de la investigación jurisdiccional; esto en virtud del análisis y razonamiento lógico-jurídico, por parte del juzgador, el mismo que quedará plasmado en la correspondiente Resolución Judicial.</p> <p>SEGUNDO.- PREMISA NORMATIVA .- Que se le incrimina al acusado Mac Claudio de Jesús Dioses Jurado la autoría del delito de Tenencia Ilegal de Armas de acuerdo a la sistematización del Código Penal peruano, se encuentra ubicado en los injustos Contra La seguridad Pública (Título XII), modalidad de Peligro Común (Capítulo I), previsto en el artículo 279° del Código Penal, se configura cuando el sujeto activo ilegalmente fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación. Además tratándose del delito de tenencia Ilegal de armas de fuego , previsto en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal, es un delito que no requiere para su consumación resultado material alguno; es mas un delito de peligro abstracto, en la medida en que crea un riesgo para un número indeterminado de personas en tanto el arma sea idónea para disparar y solo requiere el acto positivo de tener o portar el arma; de ahí que se diga que también es un delito de tenencia; Asimismo en cuanto</p>	<p>4. La justificación muestra aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</p> <p>5. Expresa claridad y concordancia</p>					X						
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>se encuentra ubicado en los injustos Contra La seguridad Pública (Título XII), modalidad de Peligro Común (Capítulo I), previsto en el artículo 279° del Código Penal, se configura cuando el sujeto activo ilegalmente fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación. Además tratándose del delito de tenencia Ilegal de armas de fuego , previsto en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal, es un delito que no requiere para su consumación resultado material alguno; es mas un delito de peligro abstracto, en la medida en que crea un riesgo para un número indeterminado de personas en tanto el arma sea idónea para disparar y solo requiere el acto positivo de tener o portar el arma; de ahí que se diga que también es un delito de tenencia; Asimismo en cuanto</p>	<p>1. Se encuentra establecida la tipicidad.</p> <p>2. Contiene expresamente la antijuricidad.</p> <p>3. Tiene determinada la culpabilidad.</p> <p>4. La motivación comprueban la relación entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</p> <p>5. Muestra claridad.</p>											

							X						
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>al elemento subjetivo, solo requiere conocimiento de que se tiene el arma careciendo de una autorización y pese a la prohibición de la norma . inclusive el verbo poseer , es la posesión exige un dominio directo de los objetos descritos en el tipo penal, excluyéndose por exigencias de razonabilidad, el uso momentáneo , por la falta de animus posseindi, que implica la voluntad de poseer el arma para si, conociendo que carece de autorización legal . Inclusive la idoneidad del arma constituye un elemento implícito en el tipo penal que se relaciona con la anti juridicidad del acto. Solo si el arma, munición o explosivo es idóneo para causar peligro el arma debe estar apta para poder provocar un riesgo al bien jurídico. Pues este elemento debe estar acreditada de manera fehaciente, inequívoca e incuestionable, en este punto adquiere especial relevancia los resultados de la pericia balística que confirme el buen funcionamiento del arma o la munición,</p> <p>TERCERO.- BIEN JURIDICO PROTEGIDO.- En este delito el bien jurídico protegido es la seguridad pública, entendiéndose éste como toda la inseguridad a la que se somete a la Sociedad, al haber personas que portan armas sin tener el permiso correspondiente, poniéndose en peligro la integridad de los miembros de la sociedad. Asimismo éste es un delito de peligro abstracto, que no requiere para su consumación que dicho peligro se realice en un resultado, sino que basta con constatar la posesión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Establece la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos del Código Penal. 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. 3.. La explicación indica punto de vista de las declaraciones de los acusados. 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. 5. Muestra claridad 					<p>X</p>					
---	--	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>de cualquiera de las especies descritas en el tipo penal por parte del sujeto activo sin que esté autorizado para ello.</p> <p>CUARTO.- Aspectos formales para la configura de delito de tenencia ilegal de armas de fuego: a) Que la conducta típica consiste en la posesión del arma en el propio domicilio o su porte fuera del mismo , solo podrá ser calificada de tenencia aquella relación entre las personas y el arma que permita la utilización de la misma conforme a sus fines. b) precisión de elemento típico para la configuración del delito.- tratándose de tenencia ilegal de armas o municiones estas tienen que ser utilizables , ya que solo así pueden amenazar la seguridad pública y c) Que es preciso señalar que la no contar el acusado con la autorización emitida por la autoridad correspondiente para portar el arma de fuego incauta , tal acción deviene en ilegal , toda vez que el delito de tenencia ilegal de armas de fuego se configura cuando se incurre en dicha conducta ilegítima tratarse de un delito de acción o comisión activa , que consiste en el acto positivo de tenerla en posesión , ya que nuestra legislación penal, ha este delito los considera de peligro abstracto, bastando la peligrosidad que se supone conlleva dicha acción , sin que para ello se requiera ningún riesgo efectivo siendo que la conducta del acusado se encuentra prevista dentro de los alcances de la figura penal precitada.</p> <p>QUINTO.- DEBATE NETAMENTE JURIDICO RESPECTO A LA FIJACION DEL CUANTUN DE LA PENA.- Que como se tiene dicho mediante resolución número ocho su fecha veintiuno de diciembre del dos mil quince se desaprobo el acuerdo arribado por la partes</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										<p>38</p>
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

<p>en el extremo de la pena y se dispuso la apertura formal del contradictorio el cual se debatió el quantum de la pena mas no sobre la responsabilidad penal del acusado Mac Claudio de Jesús Dioses Jurado, por haber aceptado los hechos incriminados en su contra por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego previsto en el artículo 279° del Código Penal en ese sentido se delimito el debate a la sola aplicación de la pena, no actuándose medio probatorio alguno por cuanto solo fue un debate de pleno derecho así tenemos:</p> <p>5.1.- ARGUMENTOS EXPUESTO POR EL MINISTERIO PUBLICO RESPECTO AL CUANTUN DE LA PENA. El Representante del Ministerio Publico al sustentar su pretensión punitiva señalo que de acuerdo al artículo 22° del Código Penal, establece que se podrá reducir prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años que es el supuesto por el cual se encuentra, pues al momento de acontecido los hechos delictivo el acusado Mac Claudio de Jesús Dioses Jurado contaba con dieciocho años de edad por lo que de conformidad con el articulo 45°-A del Código Penal el cual en su inciso 3) apartado A señala que cuando concurren circunstancias privilegiadas calificadas la pena concreta se determinara de la siguiente manera ,en el presente caso teniendo en cuenta que el citado acusado es de responsabilidad restringida se trata de una atenuante privilegiada se determinara por debajo del tercio inferior en ese sentido que el Ministerio Público solicita una pena abstracta de cuatro años de pena</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>privativa de la libertad así como atendiendo que habido aceptación de cargos así como de la pena y reparación civil, en visita de ello debe reducir el séptimo de la pena conforme lo señala el Acuerdo Plenario sobre conclusión anticipada , en ese sentido la reducción sería de seis meses consecuentemente este Ministerio solicita que se le imponga cuarenta y dos meses ,es decir tres años y seis meses de pena privativa de la libertad con carácter de suspendida por el periodo de prueba de tres años así como el pago de la suma de quinientos nuevos soles como reparación civil, sujeto a las reglas de conducta como prohibición de frecuentar determinados lugares, prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez, comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades y prohibido de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito, bajo apercibimiento de aplicar el inciso 3) del artículo 59° del Código Penal . finalmente señala que se trata de un agente primario , está dentro de los requisitos que señala el artículo 57° de la norma acotada que refiere que la pena a imponerse no sea superior a cuatro años, en el presente caso se cumple por cuando la pena solicitada es de cuarenta y dos meses ,es decir tres años y seis meses , la cual no es mayor a cuatro años, que la naturaleza modalidad del hecho punible comportamiento procesal y la personalidad del agente permitan inferir que no cometerá nuevo delito lo cual se cumple , ya que su comportamiento procesal desde el inicio el acusado aceptado los cargos que se le imputan inclusive a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>firmado las actas y a colaborado con la administración de justicia , no cuenta con antecedentes penales ,pues no cuenta con sentencia condenatoria alguna .es por ello que no tiene la calidad de reincidente ni de habitual es por ello que solicita la pena precitada con carácter de suspendida.</p> <p>5.2.- ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO RESPECTO AL CUANTUN DE LA PENA. La defensa Técnica del acusado, señalo que se allana a la pena solicitada por el representante del Ministerio Publico, ya que su patrocinado es de responsabilidad restringida , es por ello que debe reducirse por debajo del mínimo legal ,teniendo en cuenta que aceptado los cargos, por el cual se le juzga por lo que el Ministerio Publico como director de la acción penal ha considerado que le corresponde a su defendido no debe ser superior a la que solicita , debiendo tenerse en cuenta el articulo cuarenta y cinco A- del Código Penal se le debe fijar esa pena, esto es de tres años y seis meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año</p> <p>SEXTO.- Que, habiéndose configurado el ilícito investigado tanto en su tipo objetivo como subjetivo, se concluye que la conducta desplegada por el acusado Mac Claudio de Jesús Dioses Jurado se adecua al tipo indicado y no habiéndose acreditado en la realización de la audiencia de Juicio Oral la existencia de causa de justificación, inimputabilidad o exculpación corresponde sancionarlo con pena de carácter suspendida, por lo que resulta ser pasible de la aplicación del IUS PUNIENDI</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

ESTATAL, con la imposición de una sanción penal, la misma que tiene función preventiva, protectora y resocializadora, entendida así, no debe ser mayor a la responsabilidad y el perjuicio ocasionado a la víctima por parte del individuo, debiendo imponerse con justicia, racionalmente proporcional y basado en el principio humanista de respetar la dignidad humana y su futura reinserción en la comunidad. -----

SEPTIMO: Qué, por tal razón, el Juzgador tiene en cuenta que el objeto del presente proceso penal, es el descubrimiento de la verdad material y la obtención de la certeza sobre el tema probandum,p para lo cual conforme lo prescribe el artículo trescientos noventa y nueve del Código Procesal Penal, el Juez Penal, debe incorporar las pruebas pertinentes y conducentes sobre los cuales debe recaer la decisión jurisdiccional, debiendo al momento de emitir sentencia, una debida ponderación de dichos medios probatorios aportados e incorporados al proceso.-

OCTAVO: Qué, por tal razón, el Juzgador tiene en cuenta que el objeto del presente proceso penal, es el descubrimiento de la verdad material y la obtención de la certeza sobre el tema probandum, para lo cual conforme lo prescribe el artículo trescientos noventa y nueve del Código Procesal Penal, el Juez Penal, debe incorporar las pruebas pertinentes y conducentes sobre los cuales debe recaer la decisión jurisdiccional, debiendo al momento de emitir sentencia, una debida ponderación de dichos medios probatorios aportados e incorporados al proceso.-

<p>NOVENO.- MOTIVACION DE LA PENA A IMPONERSE.- para la determinación de la pena debe tenerse presente las siguientes consideraciones: a) Qué, al haberse acreditado de manera palmaria la responsabilidad penal de la acusada en el delito incriminado, es necesario aplicar el Ius Puniendi Estatal, con la imposición de una sanción penal, la misma que tiene función preventiva, protectora y resocializadora; entendida así, no debe ser mayor a la responsabilidad y el perjuicio ocasionado a la víctima por parte del individuo, debiendo imponerse con justicia, racionalmente proporcional y basado en el principio humanista de respetar la dignidad humana y su futura reinserción en la comunidad, b) el Procedimiento de determinación judicial de la pena en un fallo de condena ,tiene por finalidad identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe culpable de un delito, proceso de individualización que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad ,lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los articulo II,IV,VII del Título Preliminar del Código Penal , c) de conformidad con lo prescrito en el articulo 45-A del Código Penal para la determinación de la pena debemos definir en primer lugar los límites de la pena o penas aplicables, lo cual se cumple con la identificación de la pena básica que comprende un mínimo o limite inicial y un máximo o limite final, en segundo lugar identificar en el caso circunstancias atenuantes o agravantes reguladas legalmente ,con el fin de individualizar la pena concreta que corresponde aplicar .para la identificación de la pena</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>básica debemos tener en cuenta que según se ha determinado, el acusado, es autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego siendo así la pena básica para el presente caso es la conminada en el artículo 279° del Código Penal norma que establece como consecuencia punitiva la aplicación de pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de quince años, d) que en el caso de autos, no hay circunstancias agravantes, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45° A incorporado en por el artículo segundo de la Ley 30076 se identifica el espacio punitivo de determinación en el primer tercio de la combinación , esto es de seis a nueve años de pena privativa de la libertad , teniendo en consideración que concurren circunstancias atenuantes privilegiada toda vez que el acusado Mac Claudio de Jesús Jurado es de responsabilidad restringida toda vez que cuando consumo el hecho materia de juzgamiento contaba con dieciocho años de edad tal como lo señalan los artículos 45°A numeral tres inciso a) del Código Penal que cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas la pena concreta se determinara por debajo del tercio inferior así como conforme al artículo 46° numeral 1) de la norma acotada ,es agente primario, pues no cuenta con precedentes delictivos, lo que se infiere que no tiene la calidad de reincidente o habitual ya que la Representante del Ministerio Publico no acreditado tales calidades, ha reparado voluntariamente el daño ocasionado por accionar delictivo, pagando la reparación civil acordada en la suma de quinientos nuevos soles, la naturaleza de acción, el daño ocasionado a la sociedad al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>haber puesto en peligro a la Sociedad, a lo que debe agregarse ha portado un arma de fuego sin la autorización legal expedida por autoridad competente, hizo uso del arma de fuego incautada conforme se advierte del dictamen pericial de Balística Forense que fue materia de convención probatoria y finalmente al haberse sometido a la conclusión anticipada de juicio conforme lo dispone el artículo 372° inciso 2) del Código Procesal Penal en razón a ello, corresponde en última instancia la reducción premial de la séptima parte por haberse acogido a dicha figura procesal , ello en aplicación de lo prescrito por el Acuerdo Plenario N° 05-2008 por ende la pena concreta se determinara por debajo del tercio inferior de la conminada para el presente delito. pero con carácter de efectiva, razón por la cual corresponde determinar la pena en el límite inferior de la combinación ,en consecuencia la pena concreta debe ser de tres años y seis meses de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva.</p> <p>DECIMO. RESPECTO A LA REPARACION CIVIL</p> <p>Qué, no está demás indicar que el artículo noventa y dos del Código Penal Vigente establece que la reparación civil, se determina conjuntamente con la pena, del mismo modo el artículo noventa y tres del citado cuerpo legal, subraya que la reparación civil comprende:</p> <ol style="list-style-type: none">1) La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor, y2) La indemnización de los daños y perjuicios. En ese sentido, la reparación civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional a la magnitud de los daños y											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>perjuicios ocasionados con la comisión del delito, a su vez debe tenerse presente las condiciones económicas del acusado quien es marinero y el bien jurídico tutelado, que en el caso de autos es la seguridad pública ,por lo que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, esto es las consecuencias del delito, no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que resulta necesario la imposición de una obligación económica suficiente a favor de la parte agraviada, acorde con las posibilidades del imputado, en ese sentido para determinar la reparación civil cuyo monto debe ser fijado en base a criterios de objetividad en relación y proporción al daño causado descartando la doctrina considerar criterios de culpabilidad por lo que teniendo en consideración la pretensión formulada de quinientos nuevos soles propuesta por la representante del Ministerio Publico y aceptada por la parte acusada de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil, la misma que ya ha sido cancelada conforme se acredita con el certificado judicial Nro. 201506705461 , en ese sentido resulta proporcional, y se encuentra arreglada a ley más aún si no hay actor civil que la hubiese observado presentando los medios probatorios correspondientes.</p> <p>DECIMO PRIMERO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE COSTAS</p> <p>El Código Procesal Penal señala la obligación de pronunciamiento respecto del pago de costas, aun cuando no exista solicitud expresa en este extremo, en tal sentido el artículo cuatrocientos noventa y siete de la norma procesal señala como regla general que estas corren a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cargo del vencido, permitiendo la excepción de eximirlo cuando existan fundamentos serios y fundados, además se establece que las costas están constituidas por las tasas judiciales, los gastos judiciales realizados durante la tramitación de la causa, los honorarios de los abogados de la parte vencedora, las mismas que se liquidarán por el secretario correspondiente en ejecución de sentencia, por el órgano jurisdiccional competente, por lo que siendo esto así y de oficio este Juzgado Unipersonal, dispone el pago de costas que serán pagadas por el acusado en ejecución de sentencia. Por lo expuesto, juzgando los hechos fácticos, según los principios de la lógica, la sana crítica y en aplicación de los artículos cuarto del Título Preliminar, doce, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y cinco A, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres y doscientos setenta y nueve del Código Penal Vigente, concordante con el artículo trescientos setenta y uno, inciso uno y dos, trescientos setenta y dos inciso tres, trescientos noventa y cuatro al trescientos noventa y nueve del Nuevo Código Procesal Penal, EL JUEZ SUPERNUMERARIO DEL TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE FLAGRANCIA DELICTIVA, Y DE LOS PROCESOS DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR Y CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD DE LA PROVINCIA DE SULLANA Magistrado LUIS ALBERTO SALDARRIAGA CANOVA, Administrando Justicia a nombre de la nación, emite el siguiente pronunciamiento jurisdiccional.--</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: N° 1770-2015-88-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2019.

INTERPRETACION: CUADRO 2, Muestra que la parte considerativa de esta sentencia es de rango muy alto, muy alto y muy alto respectivamente, puesto que cumple con todos los parámetros establecidos según la norma.

Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

	Mediana	Alta	Muy alta
	5 - 6	7 - 8	9-10

	catorce de junio del año dos mil diecinueve, fecha en que saldrá en libertad, siempre y cuando no tenga mandato de detención o											
Descripción de la decisión	<p>prisión preventiva por autoridad jurisdiccional competente, Oficiándose al Director del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura para la ejecución de la pena.</p> <p>2. FIJAR como REPARACIÓN CIVIL LA SUMA DE QUINIENTOS SOLES que pague el sentenciado a favor de la parte agraviada, el mismo que se tiene por abonado. 3.- IMPONGO el pago de COSTAS al sentenciado.</p> <p>4.- DISPONGO : que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se REMITAN los boletines y testimonios de condena al Registro Distrital de Antecedentes de la Corte Superior de Justicia de Sullana y se deriven los actuados al Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Flagrancia Delictiva de Sullana para su ejecución.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. La manifestación indica expresa y clara la identidad del(os) sentenciado(s). 2. La manifestación muestra de manera clara y directa el delito. 3. La manifestación muestra de manera clara y directa la pena. 4. El pronunciamiento expresa mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple 5. Evidencia claridad. 				X						9

Fuente: sentencia de primera instancia, expediente N° 1770-2015-88-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2019.

INTERPRETACION: Cuadro 3, Expresa que la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, partió de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente en el expediente 1770-2015-88-JR-PE-03 de Sullana 2019.

	<p>La audiencia pública de apelación de sentencia asignada como resolución número doce, del seis de enero del año dos mil quince, que condeno a A por el delito de Hurto Agravado, tipificado en el artículo 186° inciso 2) y 6) del Código Penal, en agravio de B .Concurrió el representante del Ministerio Publico, Doctor Juan Ramos Navarro, Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Sullana, el letrado Víctor Horacio Becerra Arrieta, así como el sentenciado.</p> <p>II.- IMPUGNACION DE SENTENCIA:</p>	<p>1. Muestra descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.</p> <p>2. indica pronunciamiento jurídico del fiscal.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">9</p>
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--------------------------------------

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>1.- Viene en grado de apelación la sentencia antes indicada, que falla condenando a A por el delito de Hurto Agravado, tipificado en el artículo 186° incisos 2) y 6) del Código Penal, en agravio de B y le impuso la pena de Cuatro Años y Tres meses de pena privativa de la libertad y le impuso Mil Nuevos Soles como pago de reparación civil a favor de la agraviada</p> <p>III.- HECHOS IMPUTADOS:</p> <p>2.- Como se aprecia en la carpeta fiscal se tiene que con fecha 11 de mayo del 2014, siendo las 02:30 horas la persona de B, fue víctima del hurto en su puesto de venta ubicado en el mercado en la calle Bolognesi S/N El Alto, a quien le sustraen un teléfono público, un DVD marca Sony, una licuadora marca Imaco, relojes, productos de belleza, juguetes y dinero en efectivo, desconociendo quien o quienes hayan perpetrado tal delito. Posteriormente con fecha 14 de mayo, personal de serenazgo del El Alto, realizo el arresto ciudadano de A quien portaba dos maletines en actitud sospechosa, el cual al notar la presencia del personal de serenazgo intento huir, siendo intervenido y trasladado a la comisaria de El Alto, en donde realizo la diligencia de apertura de maletines, encontrado en el primer maletín color verde y plomo con el logo de Banco Falabella, un DVD marca Sony, dos frascos de acondicionador marca sexy, un talco de bebe marca Esika, una crema de manos marca Unique, c rema de manos marca natura, un gel para baño marca Unique, una crema para peinar marca natura, una crema de mascarilla marca natura, un frasco de líquido para baño íntimo marca Avon, una crema de cara marca Unique y diversas prendas de vestir; y en el segundo maletín color negro con plomo marca Cyzone, en cuyo interior se hayo una réplica de arma de fuego, modelo Pietro Beretta, modelo 92FS CAL 9mm, dos frascos de talco, un frasco de crema para cabello, un frasco de crema para afeitarse marca Unique, un frasco de loción para afeitarse marca Avon.</p> <p>3.- El imputado A que el día once de mayo del 2014, en horas de la noche ingreso al mercado de abastos de El Alto escalando el portón, para luego violentar el cerrojo y sacar el triplay de protección de un kiosko, en donde sustrae productos de belleza y un DVD, los mismos que esconde en un barranco, y el día que fue intervenido, desenterró las cosas hurtadas con el fin de comercializarlas en la ciudad de Talara.</p>	<p>3. establece la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado.</p> <p>5. Establece claridad.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia del expediente N° 1770-2015-88-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2019.

INTERPRETACION. Cuadro 4: Expresa que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy Alta, partiendo de la: introducción y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta respectivamente.

**Calidad de la parte
considerativa de la sentencia
de primera instancia**

Alta	Muy alta
125- 32	133- 40

	<p>a la víctima y de quien dependen; la agraviada acredita la grave condición en que quedo después de la sustracción de los bienes que formaban parte de su negocio, por lo que debe confirmarse la pena efectiva impuesta.</p> <p>V.- SOBRE LA SENTENCIA APELADA: RAZONES DEL COLEGIADO:</p> <p>6.- El colegiado sostiene que de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, actuadas en juicio oral, se ha podido demostrar la autoría del acusado A, por ende su responsabilidad penal, pues queda demostrado que el día 11 de mayo del 2014, la agraviada fue objeto de hurto de bienes y especies antes detalladas, las cuales le fueron sustraídas del puesto de ventas ubicado en el mercado de Abastos del distrito de El Alto- Talara.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>7.- De igual manera se acredita que el 14 de mayo del 2014, personal de serenazgo de dicho distrito, efectuó el arresto ciudadano del sentenciado, luego fue conducido a la comisaria del sector, en su afán de huir dejo abandonados dos maletines donde se encontraron las especies y bienes sustraídos ; se acredita la responsabilidad penal del sentenciado, pues para conseguir dicho propósito lo hizo en horas de la noche, escalando el portón del mercado de abastos del distrito de El Alto, violentar el cerrojo y sacar el triplay de protección de dicho puesto y así sustraer los bienes y especies en referencia que formaban parte de la mercadería de la agraviada; ello queda acreditado con</p> <p>La testimonial de V.C.C., quien se desempeñaba como sereno de dicha municipalidad distrital, la testimonial de L.A.J.V., quien se desempeñaba como Gerente del Serenazgo de la Municipalidad de El Alto y quien recibió la llamada que habían intervenido al acusado para luego llevarlo a la comisaria.</p> <p>8.- Así mismo se acredita la pre existencia de lo sustraído con las boletas de ventas N° 0088621 emitida por J&S, 00700 y 002951, emitidas por Tiendas CYNDY, 013871 por Novedades Cotty y Luis, 17392 por Celia, 0177618 por comercial Rosita, 17392 por Celia, 28808875, 2954302, 306728 y 28800876 por natura; de igual forma se oralizó la declaración del sentenciado y que fuera vertido ante la Policía Nacional.</p>						X					
	<p>VI.- JUSTIFICACION DE LA RESOLUCION SUPERIOR:</p> <p>9.- Antes de analizar los fundamentos de hecho, es necesario establecer la delimitación teórica de la conducta típica incriminada por el representante del Ministerio Publico, estableciendo los elementos constitutivos objetivos y subjetivos de la conducta ilícita establecido en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable al caso concreto.-</p> <p>10.- Que para la configuración del delito de Hurto es necesario que se cumplan con los tipos objetivos y subjetivos contenidos en la norma penal; así: a) el hurto constituye el tomar una cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño; b) debe existir un apoderamiento que presupone una situación real anterior que se vulnera tomando el agente una posición igual en todo a la de un propietario, pero sin reconocimiento jurídico afectándose el poder de disposición real del propietario, c) que el objeto sobre el cual recae la acción sea un bien mueble ajeno, d) que exista dolo (elemento subjetivo del tipo), esto es la voluntad consciente de desarrollar el tipo de injusto y, e) por último exige el animus de obtener un provecho”, que no es otra cosa que la intención de obtener un beneficio que resulta de la incorporación de la cosa en el propio patrimonio, concibiéndose como el deseo de obtener cualquier provecho, ya sea de utilidad o de ventaja”.-</p> <p>11.- La norma penal, en el artículo 186° incisos 1 y 2) del Código Penal prescribe lo siguiente: “El agente será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres años ni mayor de seis años si el hurto es cometido: 1) Durante la noche y, 2) mediante destreza, escalamiento o destrucción de obstáculos.-</p> <p>Respecto al hurto agravado Salinas S. indica que, para estar ante dicha figura delictiva, se requiere la presencia de la totalidad de elementos típicos del hurto básico, menos el elemento “valor pecuniario “indicando expresamente solo para el hurto simple por el artículo 444° del Código Penal.-</p> <p>12.- Así pues, el hurto agravado puede ser cometido bajo diferentes</p>						X					
---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>modalidades y cuando concurren circunstancias agravantes. Respecto al inciso 1) del artículo 186° el hurto cometido durando la noche, el significado jurídico penal de la expresión “noche” resulta discutible, pues, podría apelarse a criterios cronológicos-gramaticales, atendiendo al espacio de tiempo que media entre la puesta y salida del sol. El contenido del inciso 2 señala: “mediante destreza, escalamiento o rotura de obstáculos; esto ocurre en el caso de autos donde el propio sentenciado señalo que escalo por el portón, estando adentro rompió dichos obstáculos y las cerraduras que protegían dicho establecimiento comercial.</p> <p>13.- Es clásica la distinción entre robo y hurto agravado. El robo es un delito de apoderamiento que presenta elementos típicos idénticos al delito de hurto, así: el bien jurídico protegido, el apoderamiento mediante sustracción, la ilegitimidad de la acción, el bien mueble, total o parcialmente ajeno, como objeto material del delito, y, que el sujeto actúe con la finalidad de obtener provecho. Sin embargo, presenta elementos distintos referidos a los medios comisivos (violencia o amenaza contra la persona – su vida o integridad física) empleados por el agente para vulnerar la defensa de la víctima y de esta forma facilitar la comisión del delito, por lo que se trata de un delito autónomo.</p> <p>VII.- ANALISIS DEL CASO Y JUSTIFICACION DE LA RESOLUCION DE LA SALA DE APELACIONES:</p> <p>14.- Como efecto de la apelación formulada y de conformidad con el artículo 419° del Código Procesal Penal, esta Sala Penal de Apelaciones de Piura asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el A quo para dictar la sentencia recurrida, así como la pena impuesta, y en tal sentido se pronuncia de la misma manera. Se debe resaltar en primer lugar, que el diseño de la valoración probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal Penal solo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la pre constituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorando por a quo – debido al vigencia del principio de inmediación.</p> <p>15.- Para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia-que pretenda impartir justicia al caso concreto- debe expresar su suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple 					<p>X</p>					<p>39</p>
---	---	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	------------------

<p>mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar a la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación.</p> <p>16.- Habiendo solo cuestionado la pena el colegiado da por reconocido los hechos analizados en la impugnada y los cuales han reconocido la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado en la comisión del delito penal investigado, de ahí que la alzada solo se pronuncia por la pena impuesta.</p> <p>VIII DETERMINACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL:</p> <p>17.- Para ello debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Código Penal respecto a la atenuación y agravación de la pena. El artículo 45 del código penal dispone que el Juez al momento de fundamentar y determinar la pena tiene en cuenta: a) las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, posición económica, formación poder, oficio, profesión u función que ocupe en la sociedad; su cultura y sus costumbres; y los intereses de la víctima o de las personas que de ella dependan En un estado social y democrático de derecho que acoge una constitución el derecho penal a de proteger a la sociedad mediante una prevención general y una prevención especial sometidas a principios limitadores como el de legalidad, utilidad, exclusiva protección de bienes jurídicos, humanidad, culpabilidad, proporcionalidad y resocialización, son estos aspectos los que importan en medida distinta en el momento de conminación legal, en el momento judicial y en el momento de ejecución de la pena, el artículo en referencia vincula al juez la observancia de dichas garantías para que impongan una pena proporcional al delito cometido, por lo que está en la obligación de graduar la pena dentro del marco legal que le proporciona el tipo legal, resultando una condición sine qua non, tomar en cuenta la cultura y las costumbres del agente, sus carencias sociales y los lazos que mantiene con sus familiares y parientes. La jurisprudencia nacional ha señalado: “La graduación de la pena debe ser el resultado lógico-jurídico de la prueba aportada en función de la gravedad de su cultura y carencias personales, como lo establecen los artículos...” 18.- Asimismo por la ley 30076, se incorporó al Código Penal el artículo 45 – A, respecto a la individualización de la pena dispone: “Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre motivos de la determinación cualitativa de la pena. Para determinar la pena dentro los límites fijados por la Ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>constitutivas de delito o modificación de la responsabilidad”. El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1) Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2) Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes overeando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren circunstancias atenuantes, la pena se determina dentro del tercio inferior...3) Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas, la pena se determina debajo del tercio inferior. Es en base a estos parámetros en que debe establecerse la pena.</p> <p>19.- En tal sentido si el delito establece una pena no menor a tres años ni mayor de seis años; la pena a imponerse debe encontrarse dentro del tercio inferior, es decir una pena de entre 3 años a 4 años de pena privativa de la libertad, donde se tiene en cuenta la característica del delito, así como la habitualidad del sujeto activo quien se dedica a cometer ilícitos en la modalidad de hurto y por los cuales se le impone pena suspendida; sin embargo debe mantenerse la pena privativa de la libertad, pues la suspensión de la ejecución de la pena no sería de aplicación al sentenciado, pues dada la personalidad del agente se infiere que encontrándose en libertad podría seguir cometiendo actos ilícitos, como es de verse de los documentos corrientes de folios 80 a 83 donde se indica que ha sido objeto de tres condenas suspendidas, como se evidencia de la comunicación remitida por la Asistente Administrativa de la Oficina de Registro Judicial de Sullana; justificándose en parte los agravios denunciados.</p> <p>20.- Reparación Civil.- Conforme al artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende: la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, incluyéndose tanto los daños morales como materiales, pudiendo ser de dos clases: el daño emergente y lucro cesante hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios), salió del patrimonio de la víctima. Hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar el curso normal de los acontecimientos, no ingreso ni ingresara en el patrimonio de la víctima. La diferencia entre ambos radica en que mientras el daño emergente es el egreso patrimonial, el desembolso; el lucro cesante es el no ingreso patrimonial, el “no embolso”, la “pérdida sufrida”, la “ganancia frustrada”. Por ello se justifica la reparación civil impuesta en el colegiado, la cual se encuentra dentro de los principios de racionalidad y proporcionalidad.</p>											
	<p>En cambio no se justifican los agravios denunciados, por lo que debe confirmarse la resolución impugnada.</p>											

Fuente: expediente N° 1770-2015-88-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2019.

INTERPRETACION: Cuadro 5, muestra la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango Muy alta. Se obtuvo de la calidad de la motivación de los hechos; motivación del derecho, de la motivación de la pena; y de la motivación de la reparación civil que fueron de rango: Alta, muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Tenencia ilegal de armas, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 1770-2015-88-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy	Baja	Median	Alta	Muy	Muy	Baja	Median	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

alta

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>IX.- DECISION: Los integrantes de la SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SE SULLANA, RESUELVEN:</p> <p>1. REVOCARON la sentencia del Seis de Enero del dos mil quince contenida en la resolución número doce del Juzgado Penal Unipersonal de Talara, S.C. que CONDENA a A, como autor y responsable del delito Contra el patrimonio e n la modalidad de Hurto Agravado, en agravio de B y como tal le impone Cuatro Años y tres meses de pena privativa de la libertad, la misma que se computara desee el 06 de mayo del dos mil trece y vencerá el cinco de Agosto del 2017.</p> <p>2. REFORMANDOLA, le imponen TRES AÑOS Y 10 MESES de pena privativa de la libertad, la misma que se computara desde el Seis de mayo del dos mil trece y vencerá el cinco de octubre del 2016, fecha en la cual deberá ser puesto en inmediata libertad siempre y cuando no medie mandato en contra emanado de autoridad competente.</p> <p>3. CONFIRMAN el extremo que le IMPONEN al sentenciado Y FIJA como REPARACION CIVIL la suma de S/.1,000.00 nuevos soles que pagara el sentenciado A</p> <p>4. CONFIRMESE en lo demás que contiene; leyéndose en audiencia y notificándose a las partes. S.S.</p> <p>L.B.</p> <p>M.R.</p> <p>P.C.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder</i></p>									10	

Descripción de la decisión		de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X					
----------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia del expediente N° 1770-2015-88-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2019.

INTERPRETACION: Cuadro 6.- Muestra **calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se partió de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

		Fundamentación de la reparación civil			X				[9 - 16]	Baja						
									[1 - 8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1770-2015-88-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2019

INTERPRETACION: Cuadro 7 indica que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Tenencia Ilegal de armas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1710-2015-88-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2019, fue de rango muy alta.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Tenencia ilegal de armas del expediente N° 1770-2015-88-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana 2019.

			Calificación de las sub dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia
--	--	--	--	--	---

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable						Calificación de las dimensiones		Mu	Baj	Me	Alta	Mu		
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy									
			1	2	3	4	5	[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				x		9	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
									x	[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Fundamentación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
		Fundamentación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						
		Fundamentación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana						

y

59

		Fundamentación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja				
									[1 - 8]	Muy baja				
	Parte resolutive	Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta				
							X		[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
			[3 - 4]	Baja										
			[1 - 2]	Muy baja										

Fuente. Sentencia de segunda instancia del expediente N° 1770-2015-88-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2019.

INTERPRETACION: Cuadro 8 muestra que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Tenencia ilegal de armas en el expediente N° 1770- 2015-88-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2019, fue de rango muy alta.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Hurto agravado, en el expediente N° 1770-2015-88-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2019 fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que fue de rango muy alta se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Sullana, el pronunciamiento fue condenatorio en el delito de Hurto Agravado, Respecto a la indemnización, se fijó como monto indemnizatorio la suma de S/. 1,000.00 nuevos soles. (N° 0067-2014-45-3102-JR-PE-01).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1). En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad. No se encontró 1: los aspectos del proceso. En síntesis la parte expositiva presento 7 parámetros de calidad

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal, proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad. No se encontraron dos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que 1: no se encontró: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió: Revocar la sentencia, por lo cual se condena a B como autor del delito contra el patrimonio Hurto Agraviado en agravio de A, imponiéndole tres años y 10 meses de pena privativa de la libertad el pago de una reparación civil de doscientos cincuenta nuevos soles (expediente N° 0067-2014-45-3102-JR-PE-01).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto, el encabezamiento, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: no se encontraron: Los aspectos del proceso. Por su parte la postura de las partes fue de rango muy alta porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5). En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. No se encontró

1: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. Por su parte en la motivación del Derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Asimismo en la motivación de la pena se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y la claridad. Finalmente en la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, también se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y la claridad. No 2: el pronunciamiento evidencia

mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s) y el pronunciamiento
evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AGUIRRE, H. S. (2008). *EL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE. QUITO: UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR.*
- AGUIRRE, H. S. (2008). *EL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE. QUITO: UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR .*
- AGUIRRE, H. S. (2008). *EL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE. QUITO: UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR .*
- Alcalá, H. N. (2005).
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122005000100008&script=sci_arttext.
- Ampuero, I. H. (2011). LA INICIATIVA PROBATORIA DEL JUEZ Y LA IGUALDAD DE ARMAS EN EL PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL. *Revista Ius et Praxis,*.
- Anaxímenes, A. L. (2012). *La Jurisdicción yCompetencia.* lambayeque, chiclayo.
- ANONIMO. (23 de MARZO de 2013). *BLOG.* Obtenido de <https://cvperu.typepad.com/blog/2013/03/concepto-de-acci%C3%B3npenal-naturaleza-jur%C3%ADdica-y-caracter%C3%ADstica-el-principiode-oportunidad-concepto-presupuestos-y-sist.html>
- ariza, j. (2018). *Las sentencias se dividen en cinco partes bien definidas.* madrid: confilegal.
- Aroca, J. M. (2014). COMPETENCIA OBJETIVA. En J. M. Aroca, *Procesal Penal* (pág. 20).
- Atienza, M. (2011). *Cómo evaluar las argumentaciones judiciales.* mexico: Diánoia.
- Bejerano, A. L. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia.* las tunas, cuba.
- Bejerano, M. A. (2009). *LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN LA SENTENCIA .* las tunas- cuba.
- Bermudez, A. R. (12 de octubre de 2009). *BLOG.* Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/12/la-competenciaen-el-proceso-civil-peruano/>
- Bermudez, I. R. (20 de enero de 2010). *Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil.*

beteta, c. s. (5 de diciembre de 2010). *derecho penal general*. Obtenido de derecho penal general.

Beteta, C. S. (05 de diciembre de 2010). *derecho penal general*. Obtenido de derecho penal general.

- BURELLI, A. A. (2003). LA PRUEBA EN LOS PROCESOS ANTE. En A. A. BURELLI, *LA PRUEBA EN LOS PROCESOS ANTE* (pág. 14).
- Cáceres, F. S. (2018). Utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. *mundo jurídico. info*.
- Cantón, F. D. (2014). Penal, El Control Judicial en La Motivación de La Sentencia Fernando Díaz Cantón.
- CARMONA, J. A. (2013). EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DEL PROCESO, LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN.
- Catanese, M. F. (2014). *Garantías constitucionales del proceso penal*. Centeno, M. P. (16 de Enero de 2010). La garantía de la no incriminación en el NCPP. Chamie, J. F. (2018). http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0251-34202018000100006.
- Chávarri, A. G. (2013). El Juez Predeterminado por Ley como Expresión del Derecho. Lima. Chávez, V. M. (2016). *el proceso competencial de la jurisprudencia(1996-2015)*. lima, peru: procesos constitucionales.
- Ciriaco Caqui, J. J. (07 de septiembre de 2017). *LA INFLUENCIA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL EN*. Obtenido de LA INFLUENCIA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL EN.
- CLAVIJO, C. E. (2018). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA*. piura, sullana.
- CORTES, L. B. (06 de mayo de 2010). *derechoprobatorio*. Obtenido de *derechoprobatorio*. E., K.-A.-S. V. (2006). *ANUARIO DE DERECHO* (Vol. II). (J. Woischnik, Ed.) Programa Estado de Derecho para Sudamérica.
- ECHANDÍA, H. D. (2013). *TEORÍA GENERAL*. Buenos Aires, ARGENTINA: EDITORIAL UNIVERSIDAD.
- Echeverri, E. (23 de febrero de 2016). prezi.com/queesundocumentoyclasesdedocumentos. Obtenido de prezi.com/queesundocumentoyclasesdedocumentos.

Elguera, P. T. (2010). BREVES APUNTES SOBRE LOS. *AMAG PERÚ*, 10.

ESCOBAR, J. Á. (2013). *LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA*. medellin: Universidad EAFIT. ESCOBAR, J. Á. (2013). *LA MOTIVACIÓN DE LA*

SENTENCIA. medellin: Universidad EAFIT. ESCOBAR, J. Á. (2013). *LA*

MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA. medellin: Universidad EAFIT.

- ESCOBAR, J. Á. (2013). *LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA*. medellin: Universidad EAFIT.
- Esparza, D. P. (1 de SEPTIEMBRE, de 2013). Más armas, más delitos, más homicidios. Gerencie.com. (13 de octubre de 2017). *Gerencie.com*. Obtenido de Gerencie.com. GIRÁLDEZ, A. M. (mayo - agosto de 2018). *UNAN*(152).
- Gutarra, E. F. (31 de agosto de 2015). Justificación interna y justificación externa. *jurídica 559, el peruano*.
- hctorestrada. (2015). *¿QUÉ ES LA JURISDICCIÓN?*
- Herrera, L. A. (23 de Noviembre de 2014). ¿En qué consiste la tutela jurisdiccional efectiva?
Los Andes.
- Illanes, F. (2010). Accion procesal. *BARUCH COLLEGE*, 10.
- JARAMILLO, L. M. (2012). *LA EVOLUCIÓN DEL DELITO DEL PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO EN*. santiago de cali.
- KELSEN, H. (2011). LA GARANTÍA JURISDICCIONAL. En D. G. BELAUNDE., *LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN (LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL)* (L. L. Lacambra, Trad.).
- Lavado, D. J. (2015). *“Fortaleciendo al Estado: el caso del control de armas de fuego y municiones de*. lima.
- LINARES, S. (2004). POLÍTICA y gobierno . En *La independencia judicial: conceptualización y medición* (Vol. VOL. XI).
- Loor, D. E. (2010). IMPORTANCIA DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA.
116. López, M. A. (2009). *LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN LA SENTENCIA*.
- machicado, j. (04 de septiembre de 2013). *Sujetos y Partes procesales*. Obtenido de Sujetos y Partes procesales.
- Meza, D. L. (2007). El derecho a un proceso sin dilaciones. En *EL DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS*.
- MONTT, M. G. (2010). EL DOCUMENTO, EN ESPECIAL EL PÚBLICO O. *Revista de Derecho*, 195-200.

- NOBLECILLA, J. C. (2016). *La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado constitucional*.
- Ortega, Y. d. (2017). *La contradicción en materia probatoria, en el marco del* antioquia: CES derecho.
- Ortiz, F. E. ((2008)). *ELEMENTOS RELEVANTES PARA EL ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA*. pdf.
- Otazú, A. M. (2003). *EL DERECHO DE DEFENSA DE LOS TESTIGOS EN EL*. lima: Instituto de Ciencia Procesal Penal.
- Pacheco, J. A. (2008). *Un problema frecuente en el Perú*:. lima: RAE
- jurisprudencia. Peruano, G. e. (2010).
- Ruiz Jaramillo, L. B. (2007). *El derecho a la prueba como un derecho fundamental*. antioquia: Universidad de Antioquia.
- Ruoco, G. (2013). EL PRINCIPIO DEL "DEBIDO PROCESO" EN VÍA ADMINISTRATIVA.
- salinas, r. (30 de abril de 2013). *sijulenlinea*. Obtenido de sijulenlinea. Sánchez, J.-M. S. (2007). La teoría de la determinación de la. *InDret*, 8-11.
- Solís Correa, G. S. (2015). *“La adecuada motivación como garantía en el Debido Proceso de*. Quito.
- uniderecho.com, E. (03 de marzo de 2015). *Equipo uniderecho.com*. Obtenido de Equipo uniderecho.com.
- verdezoto, s. c. (2016). *el ius puniendi del estado y a participacion democratica ciudadana en el ecuador*.
- Yataco, J. R. (09 de junio de 2009). *DELITO FLAGRANTE, REGISTRO*. Obtenido de DELITO FLAGRANTE, REGISTRO.
- YEPEZ, H. L. (2016). *CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*. PUNO: Repositorio institucional UNA-PUNO.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

TERCER JUZGADO UNIPERSONAL DE FLAGRANCIA, OAF y DEED DE SULLANA

EXPEDIENTE NRO: 1770- 2015-88-3101-JR-PE-03

ACUSADO: CARLOS DONATO ESPINOZA

MORAN

RONALD EDER CRUZ

JIMENEZ GAN CARLOS

GARCIA PEÑA YIMY JOEL

SOTO SANCHEZ

AGRAVIADO: SOCIEDAD

DELITO (S): TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE

FUEGOS JUEZ : LUIS ALBERTO

SALDARRIAGA CANOVA

ESPECIALISTA LEGAL: MARIA MILAGROS SANTANA SALDARRIAGA

SENTENCIA

RESOLUCION N° ONCE (11)

Establecimiento Penal de Varones de Piura- Rio Seco, veintiuno de diciembre del dos mil quince .El Juez del Tercer Juzgado Unipersonal de Flagrancia, OAF y DEED- Sullana Magistrado Luis Alberto Saldarriaga Canova pronuncia la siguiente sentencia:

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACUSADA

1.1.- CARLOS DONATO ESPINOZA MORAN, peruano, natural de Lancones-Sullana-Piura, identificado con DNI N° 802666123, nacido el veinticinco de julio de mil novecientos setenta y ocho, con treinta y siete años de edad, hijo de Mercedes Espinoza Estrada y de Teodora Moran Albuquerque ,taxista, percibe cincuenta nuevos soles

diarios, superior inconcluso, conviviente, domiciliado en Calle San Juan Nro. 101 AAHH Santa Teresita-Sullana, católico y sin antecedentes

1.2.- JIMY JOEL SOTO SÁNCHEZ, peruano, natural de Sullana-Piura ,identificado con DNI 43508933,nacido el nueve de marzo de mil novecientos ochenta y seis, con veintinueve años de edad, domiciliado en calle Nro. Loreto 815- Bellavista-Sullana, con quinto año de educación secundaria, hijo de Segundo Soto y Delia Sánchez, católico, sin antecedentes.

1.3.- GAN CARLOS GARCÍA PEÑA, Peruano, natural de Sullana-Piura identificado con DNI N°4676456, nacido el veinte de enero de mil novecientos noventa y dos, con quinto año de educación secundaria, hijo de Víctor García Elizalde y María Nicolasa Peña, domiciliado en Calle Las Mercedes Mz. A Lote 13 AA.HH 15 de marzo. Soltero, católico, sin antecedentes

1.4.- RONALD EDER CRUZ JIMÉNEZ, peruano, natural de Paita- Piura identificado con DNI N°47112185, nacido el ocho de abril de mil novecientos noventa y uno, hijo de Emidio Cruz Jaramillo y Adelaida Jiménez, con quinto año primaria completa, obrero de construcción civil, percibe treinta soles diarios, domiciliado en km 27 Caserío Bella Esperanza -El Algarrobo - Sullana, católico, soltero sin antecedentes.

II.-TRÁMITE DEL PROCESO

2.1. Instalada la audiencia única de proceso inmediato, se escucharon los alegatos preliminares del acusado, se le instruyó de sus derechos, preguntándosele a si admitían ser autores o partícipes del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, la que previa consulta con sus respectivas defensas técnicas, dijeron que no.

III.- HECHOS IMPUTADOS POR LA FISCALÍA

TEORÍA DEL CASO: El representante del Ministerio Publico, imputa a los acusados **CARLOS DONATO ESPINOZA MORAN, RONALD EDER CRUZ JIMENEZ, GAN CARLOS GARCIA PEÑA, YIMY JOEL SOTO SANCHEZ** y al ya sentenciado **MAC CLAUDIO DE JESUS DIOSES JURADO** ser presunto **autores** del delito contra la **SEGURIDAD PUBLICA en la figura de PELIGRO COMUN** en la modalidad de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO** en agravio de la **SOCIEDAD**, por cuanto, el día a el día a quince de diciembre del dos mil quince, a horas once con veinte minutos el personal de la SEINCRI- Sullana tení a conocimiento que en la primera cuadra del

Pasaje Unión del AA.HH Santa Teresita- Sullana se iba a producir el asalto a un empresario dedicado al rubro de Construcción, por lo que a fin de corroborar dicha información y prevenir la comisión de un hecho delictivo, se constituyeron al lugar antes mencionado, al llegar a la parte exterior del domicilio ubicado en el Pasaje Unión N° 123, estaban reunidas cinco personas, quienes al observar la presencia policial, dos de ellos Carlos Donato Espinoza Moran y Mac Claudio de Jesús Dioses Jurado sacan de la pretina de su pantalón sus armas de fuego realizando disparos contra el personal policial interviniente, lo cual motivo que el SO2 PNP Felipe Mauricio Carmen haga uso de su arma de fuego repeliendo la agresión, impactándolos en las piernas, quienes con el fin de huir de la intervención policial ingresan por un corredor del domicilio donde son intervenidos por los efectivos policiales Felipe Mauricio Carmen y Juan Carmen Montero, realizándose la intervención de : Carlos Donato Espinoza Moran, quien tenía empunado en su mano derecha un arma de fuego revolver, Marca Smith Wesson, color negro con cache de madera, de color marrón, con serie erradicada, con la misma inscripción 38S&W.SPL, la cual se encontraba abastecida con seis cartuchos , dos de ellos percutidos y cuatro cartuchos sin percutir; Mac Claudio de Jesús Dioses Jurado, quien tenía empunado en su mano derecha un arma de fuego, pistola, marca Taurus, color negra, con número de serie KES33523, con cacerina metálica, abastecida con doce municiones, calibre 3.80 m.m; asimismo en la parte exterior del inmueble las otras tres personas no pusieron resistencia ante la intervención policial, siendo intervenidos: Eder Ronald Cruz Jiménez, quien al realizarse el registro personal se le encontró un arma de fuego de fabricación artesanal escopetín con cache de madera con una inscripción en el tubo de canon C410 inoperativa según el dictamen pericial balístico , abastecida con un cartucho de color rojo sin percutir; Gan Carlos García Peña al realizarse el registro personal se le encontró en la pretina de su pantalón , un arma de fuego, revolver, marca made in Italy, con la inscripción MOD343, con cache de madera, abastecida con cuatro cartuchos calibre 22 m.m, sin percutir y Yimy Joel Soto Sánchez, a quien se le encontró una mochila colgada en el hombro color negra marca Caterpillar, conteniendo en su interior un chaleco antibalas color marrón, con la inscripción Servicondor y al realizarse el registro personal se le encontró en el bolsillo izquierdo de su pantalón Jean , cinco cartuchos calibre 38

SPL, bienes delictivos que fueron incautados y al ser sometidos al peritaje respectivo, según los dictámenes periciales de balística forense N° 5429-5461/2015, y 5462-2015 tanto las armas de fuego así como las municiones descritas anteriormente se encuentran operativos así como además no contaban con la autorización para portarlas

IV.- DELITO IMPUTADO

4.1. A los procesados **CARLOS DONATO ESPINOZA MORAN, RONALD EDER CRUZ JIMENEZ, GAN CARLOS GARCIA PEÑA y YIMY JOEL SOTO SANCHEZ** se encuentran acusados por el delito **Contra la Seguridad Pública en la figura de Peligro Común**, en la modalidad de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, tipificado en el **artículo 279° del Código Penal**.

V.- DE LA PRETENSIÓN PENAL

5.1. El representante del Ministerio Público pretende la imposición de **SIETE AÑOS** para los acusados: **CARLOS DONATO ESPINOZA MORAN Y GAN CARLOS GARCIA PEÑA**, para **YIMY JOEL SOTO SANCHEZ y EDER RONALD CRUZ JIMENEZ, SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA respectivamente**.

5.2. Sobre la pretensión civil, el actor civil requiere una Reparación Civil de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** que pague cada uno de los acusados a favor del Estado Peruano.

VI. LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS

6.1.- Teoría del caso.- La defensa técnica privada del acusado **Yimy Joel Soto Sánchez** señala que si bien es verdad lo manifestado por el Representante del Ministerio Público en cuanto a la intervención de su patrocinado sucedió el quince de diciembre del presente año en la ciudad de Sullana, siendo que este se encontraba en el Pasaje Unión con la persona de Ronald Eder Cruz Jiménez, tomando una chicha haciendo hora para posteriormente ir al domicilio del señor “Tulio” quien a través de esta persona le iba a dar trabajo en el rubro de construcción civil, siendo que la persona de Gan García Peña que pasaba por el lugar lo llamo para que tome un vaso de chicha, siendo intervenido por personas realizando disparos, quienes posteriormente tomaron conocimiento que estos eran policías, debiendo precisar que al momento de la intervención conjuntamente con las personas se quedaron en forma estática producto de la intervención así como con la certeza que estos no

portaban objetos ilícitos , siendo sorprendido su patrocinado, ya que en la dependencia policial unos policías le manifestaron que supuestamente a él lo habían encontrado con una mochila que contenía un chaleco antibalas, así como supuestamente al hacer el registro personal se le encontró municiones, ante ello el acta de registro personal no fue firmado por defendido, es por esos hechos que el representante del Ministerio Público ha creído conveniente traer a juicio oral el presente proceso el cual negamos toda posesión o tenencia de arma o municiones, es por ello que a lo largo del juicio oral demostrara que las armas han sido sembradas por la autoridad Policial, que corresponden a cinco municiones ,tres de ellas inoperativas y dos operativas, las cuales no le son suyas.

6.2._ Teoría del caso. La Defensa Técnica Privada del acusado Eder Ronald Cruz Jiménez señalo que el Ministerio Público trae a juicio oral a su patrocinado a quien se le atribuye el delito de Tenencia ilegal de armas de fuego tipificado en el artículo 279° del Código Penal que con las propias pruebas admitidas y ofrecidas por el Fiscal las mismas que serán actuadas en este plenario va a demostrar que no fueron encontradas en su poder, y en su oportunidad se absuelva de los cargos que pesa en su contra, pues si bien su patrocinado estuvo presente en la escena de los hechos, pero su presencia de forma circunstancial, siendo el caso que el arma y la munición incautada le ha sido sembrada por la autoridad Policial, en ese sentido solicita la absolución de su defendido de los cargos imputados por el Ministerio Público .

6.3.- Teoría del caso: la defensa técnica privada del acusado **Carlos Donato Espinoza Moran** expresa que el hecho materia de investigación, es que su patrocinado es una persona que cuenta con una moto color azul que sirve para el sustento de su familia, ya que vive con una señora con quien tiene una niña de aproximadamente once años de edad, pues el día que sucedieron los hechos se encontraba a inmediaciones de la Avenida Circunvalación donde es parado por un pareja de novios para tomarle la carrera al Pasaje Unión. Asentamiento Humano

Santa Teresita es ahí que al llegar al Pasaje Unión

, al momento que se estaban bajando la pareja , es donde llega la policía y comienza hacer disparos y al ver que no solamente era uno o dos disparos sino varios por parte de los efectivos policiales, decide correr a un chicherío cerca de donde había estado estacionado y al momento de correr siente que le habían disparado en ambas piernas

,posteriormente su defendido es sacado del interior del chicherío por los efectivos policiales, donde supuestamente ingresa la policía y se le encuentra un arma de fuego lo cual se elabora el acta de intervención, lo cual es totalmente falso ya que a su patrocinado le han sembrado dicha arma por los efectivos policiales intervinientes , ello lo probará con la pericia de absorción atómica que hasta la fecha no se puede visualizar en ese sentido en el juicio oral demostrara que su defendido, es inocente, ya que nunca ha portado dicha arma como lo quieren

hacer ver al autoridad policial , ya que su participación en el lugar de los hechos, es haber ido a dejar la carrera , cuando se produce el tiroteo, corre temeroso se mete al chicherío.

6.4.-Teoría del caso.- La defensa Técnica Privada del acusado Gan Carlos García Peña, postula la tesis absolutoria, pues demostrara que efectivamente el día quince de diciembre del dos mil quince, siendo aproximadamente las once horas de la mañana, cuando su patrocinado se encontraba en el Pasaje Unión del AAHH Santa Teresita acompañado de su novia, justamente en la calle del Pasaje Unión N° 123, un amigo lo llama para servirse un vaso con licor que estaban tomando , aprecia dicho vaso, su novia se retira del lugar ,en el momento en que se retira a unas tres o cuatro casas se produce una intervención policial donde a su patrocinado lo intervienen. Señala que a dos casas donde se hizo la intervención por la autoridad policial es que fue intervenido su defendido, masen el interior ni en el exterior de dicha vivienda, además en ningún momento ha estado reunido con sus co investigados a los cuales a la mayoría el no conoce. Arguye que su patrocinado fue intervenido y trasladado en un vehículo particular y fue solo, en ningún momento estaba acompañado con los otros investigados así como demostrara también que su patrocinado al momento que llega a la SEINCRI le quisieron obligar que firme el acta de intervención pero su patrocinado no quiso firmar dicha acta ya que no le habían encontrado en posesión ningún tipo de arma de fuego, Asimismo conforme al video que se actuara en juicio se puede acreditar que su patrocinado no fue intervenido ya que fueron cuatro personas de sexo masculino lo que intervinieron , ninguna de ellas es su patrocinado en ese sentido concluye que la arma fue sembrada por la policía, por lo que debe absolvérsele de los cargos en su oportunidad.

VIII. ACTUACIÓN PROBATORIA:

8.1.-DECLARACIÓN DEL ACUSADO CARLOS DONATO ESPINOZA MORAN, quien al ser interrogado por el representante del Ministerio Publico manifestó .que se dedica a manejar moto taxi, que no conoce a las personas de Jimy Joel Soto Sánchez, Gan Carlos García Peña, Mac Claudio de Jesús Dioses Jurado, Ronald Eder Cruz Jiménez. El día 15 de diciembre del presente año, a las once horas con treinta minutos de la mañana se encontraba haciendo taxi, hizo una carrera a la altura de la Circunvalación el restaurant de dos puertas a una pareja de novios en Santa Teresita en la Calle Unión, en ese momento que él ha llegado su moto ha quedado una casa antes de la cubichería, cuando la pareja le estaba pagando el pasaje, venían los carros a velocidad un rojo y un plomo y motos lineales con armas sus ocupantes, entonces la cubichería estaba abierta se corre y oye disparos y cuando corre sintió que sus piernas le quemaban. Señala que en ningún momento le encontraron armas y municiones, no ha efectuado disparos, no ha tenido participación. Arguye que bajo de la moto por temor que venían con las armas afuera no huyo porque su moto es viejita porque siempre se para, como vio la puerta

estaba abierta se metió. Se estaciono a una puerta antes de la cubichería, los efectivos venían en sentido contrario de él con las armas, cuando los ve los señores venían a treinta metros más o menos lo único que hizo fue descender de la moto y correr, los disparos los recibe a la altura de la puerta, lo intervienen dentro del local ya cuando le caen los disparos se cae en una mesa, cuando recibió los disparos se cayó y ahí se quedó. Señala que era un corredor afuera y ahí estaban las mesas, dentro del local había gente, junto con el intervinieron a varios, no puede precisar, tiene cuatro impactos en sus piernas tres en su pierna izquierda y una en la derecha, los impactos son por la parte de atrás, a Felipe Mauricio Carmen no lo conoce, no ha tenido ningún problema o rencilla, anteriormente ha sido intervenido en batidas, en una oportunidad ha sido recluido por tenencia de armas , pero lo absolvieron porque le sembraron, en la anterior lo intervino la Comisaria PNP de Sullana , ninguno de los policías que lo han intervenido lo han intervenido anteriormente, son policías distintos. Señala es delito portar armas y municiones es peligroso.

Al interrogatorio de su defensa Técnica privada señalo: Que ninguna vez ha portado armas de fuego, no conoce a los acusados, nunca los ha visto, en ningún momento ha tenido arma, no ha hecho ningún tipo de disparos, se declara inocente, es padre de familia con una hija, tiene cuatro disparos.

Ante las preguntas aclarativas del Juez expreso: que le tomo la moto una pareja, los efectivos recién llegaban cuando le estaban pagando la carrera, se corrió a la puerta porque estaba cerca, se corrió adentro, estaba llegando por la carrera, no se ha reunido con las personas intervenidas. Señala que vive a tres o cuatro calles del lugar donde sucedieron los hechos, no ha ido al Ejército, se corrió porque antes había sido intervenido, anteriormente le pusieron un escopetin inoperativo y droga, llevaba 15 soles en el bolsillo.

8.2.- DECLARACION DEL ACUSADO GAN CARLOS GARCÍA PEÑA .al ser examinado por

el Ministerio Publico señalo: que trabaja de Seguridad en la ciudad de Lima, trabaja para MINOR REYES SAC, es una administración que brinda servicio a un Condominio, no utiliza arma de fuego, hasta noviembre trabajo en la ciudad de lima, luego a Sullana por permiso Señala que no conoce a ninguna de las personas de Jimmy Joel Soto Sánchez, Carlos Donato Espinoza Moran, Mac Claudio De Jesús Dioses Jurado, Ronald Eder Cruz Jiménez. En estado el Fiscal incorpora su declaración prestada en sede fiscal por incurrir en contradicciones, en ese sentido reconoce su firma. a lo que se le indica que según su declaración dada en Fiscalía refiere“ que por las personas que se me preguntan solamente conozco al señor de apellido Soto ,pero yo lo llamo el Negro y lo conozco por intermedio de mi tío Raúl Peña, pero solamente lo conozco de vista y a la otras tres personas no las conozco” sin embargo en esta

audiencia refiere no conocer a ninguno de ellos, expreso que lo conoce de vista por su tío que es trailerero. Lo llamo para que tome un vaso de chicha, esa persona conoce a sus tíos una vez estaban tomando y sus tíos se lo presento. Señala que el día de los hechos pasaba con su enamorada pero ella se retiró. Refiere que el señor soto estaba con su amigo uno que le dieron libertad, refiriéndose a Cruz Jiménez, al momento que lo llama para ofrecer el vaso él se acerca para apreciar un vaso de chicha, siendo que al momento por lo menos un minuto y medio se ha retirado, estando a dos casas lo interviene un carro particular color guinda, sabiendo que eran efectivos porque andaban con ropa de civil. A lo que el Fiscal incorpora otra contradicción ya que en su anterior declaración expreso que cuando le aprecia un vaso de chicha a la persona de nombre Soto en esos momentos apareció un vehículo particular color guinda que bajaron efectivos policiales sin embargo ahora está diciendo que lo intervienen ya se había retirado encontrándose a dos casas después en ese sentido le pregunta ¿Cuál es la verdad, o a quien le mintió ? expreso que cuando aprecio un vaso de chicha a un minuto y medio que el pasaba a retirarse lo han intervenido en ningún momento él ha declarado que lo han intervenido adentro a lo que se pregunta si sabe

leer? El mismo que respondió que sí sabe leer pero no ha leído la declaración que ha firmado, él estaba dictándole un efectivo policial que estaba escribiendo. Señala que lo intervino un auto de color guinda particular, lo intervinieron solo, dentro del carro había un efectivo policial, en la parte de adelante había otro vehículo más, cuando lo intervienen el carro estaba estacionado, y vio desde ahí que sacaban a las demás personas que los culpan de ese delito. Señala que las personas que estaban afuera se corrieron al fondo de la casa, solo vio un efectivo policial que saco una mochila, no vio que había dentro de la misma, la sacaron de donde estaban tomando, la sacaron de la parte interna porque el justamente estaba dentro del vehículo, Señala que desconoce el uso de arma de fuego, no usa arma de fuego.

Al ser examinado por su defensa Técnica privada señalo: que si escucho disparos, lo intervienen dos efectivos policiales que estaban de civil.

Ante las preguntas aclarativas del Juez respondió: que no ha estado adentro, el paso con su enamorada el señor Soto lo llamo para que le aprecie un vaso. Señalo que en ningún momento ha visto al señor que anteriormente ha declarado, esto es a Carlos Donato Espinoza Moran. Señala que trabaja como seguridad, no utiliza armas, abre las puertas, ve las cámaras, el arma que se le incautado no le corresponde. Señala que cuando lo intervienen en ningún momento le hacen el registro personal. Refiere cuando llega a SEINCRI en el calabozo le dicen que le encuentran un arma, no ha ido al Ejercito, no sabe manejar arma, donde trabaja es una Administración que brinda Servicios para Cámaras, solo visualizan las cámaras de las entradas,

de las cocheras. Refiere que dejó de trabajar en Lima porque su madre está acá, recién tenía un mes en Sullana. Señala haber puesto un reemplazo por su permiso que le otorgaron,

8.3.- DECLARACION DEL ACUSADO JIMY JOEL SOTO SANCHEZ. Al ser examinado por

el Ministerio Público respondió: Que se dedica al rubro de la construcción civil, a Carlos Donato Espinoza Moran, a Carlos García Peña y a Mac Claudio Dioses Jurado no los conoce, a Eder Cruz Jiménez sí lo conoce porque también trabaja en construcción civil así como se dedica al arbitraje, pues lo conoció en esa oportunidad porque juega y justamente se quedaron porque les iban a dar un trabajo de construcción civil y le ofreció para que trabajara con el señor y él lo llamo porque se iban a ir donde el señor Tulio que pertenece a la Empresa J y Q Asociados y se fueron, pero como no estaba este señor, se acordó de un amigo que tenía un pequeño bar con un socio y se ha ido a su chicherio y se pusieron a tomar chicha

.En este acto el Fiscal incorpora su declaración prestada en sede fiscal la cual se le pone a la vista, reconoce su firma y huella. A lo que se le hace presente la contradicción en que incurre, pues en *dicha declaración dijo que aparte de conocer a Eder Cruz Jiménez también conocía a Carlos García Peña a lo que expuso que en ningún momento ha dicho eso, es mentira, pues el día de la intervención estaba con el señor Eder Cruz Jiménez no había nadie más a lo que el Representante del Ministerio Público le pregunta ¿ cómo explica que el señor García Peña dijo que usted lo llamo para invitarle un vaso de Chicha ?* respondió que se dedica a trabajar, cuando no hay en construcción civil busca otro trabajo para que le ingrese dinero en sentido se dedica cargar o descargar camiones, pero con el señor tiene familia de camioneros y lo conoce al señor García Peña porque su suegro también es camionero. Señala que solo lo conoce de vista como cualquier persona que le saluda, pues ese día como estaba con Eder Cruz Jiménez tomando chicha y pasó el señor García Peña lo llama para que le aprecie un vaso de chicha. Señala que pasaba con una señorita lo llamo para que le apreciara un vaso de chicha y justamente cuando pasaba a retirarse se produjo la intervención policial. Los policías realizaban tiros de balas al aire. Señala que se quedó sentado porque no sabía qué hacer, cuando llegó la policía estaba con Eder Cruz Jiménez es así que al momento que paso a retirarse el “Chato” refiriéndose a García Peña es que llega la Policía. Refiere que las municiones y el chaleco no le pertenecen, se las vio a una señorita de civil que supuestamente andaba con un chaleco negro y quieren hacer creer que es de él, a Jhon Jairo Zamora Silupu lo conoce, no ha tenido problemas con este, no tiene antecedentes penales, no ha estado recluido, no ha sido intervenido, la mochila la andaba la señorita a él lo único que le hicieron es que lo metieron a un carro civil y le dijeron que agachara la cabeza metiéndole un manazo.

Ante el interrogatorio de su defensa técnica privada respondió: Que no le hicieron saber el motivo de su intervención, solo lo subieron al carro, no le dijeron que entregue objetos , no le han hecho registro en el lugar de la intervención, el registro lo hicieron cuando llegaron a la dependencia policial ,lo tiraron al suelo, le sacaron su billetera y su documentos personales, se sorprendió cuando el abogado estaba ahí, lo metieron a un depósito y lo tuvieron encerrado no sabía si su familia tenía conocimiento , estaba con un pantalón zapatillas , un polo celeste, debajo del polo no ha tenido nada porque el polo es pegado, en el acto vio que los policías estaban de civil y en la dependencia policial era un gordita que era policía ya ahí andaba con el chaleco de policía.

Ante el interrogatorio de la defensa técnica privada del acusado Eder Ronald Cruz Jiménez respondió que solo llego a tomar chicha, no es mucho tiempo que paso con esta persona, lo único que ha hecho es quedarse sentado, solo pidieron trabajo de construcción civil tuvo el error de invitarle chicha, no vio cuando lo intervinieron al chato, refiriéndose a García Peña.

Ante el interrogatorio la defensa Técnica privada del acusado Carlos Donato Espinoza Moran respondió: que con el susto, fue algo rápido, con los disparos, no sabía si les harían daños, solo hacían bulla, resonaban. Señala que el tiempo transcurrido de la intervención sería de unos cinco o diez minutos, no había heridos con él.

Ante el interrogatorio de la defensa técnica privada del acusado Yimy Joel Soto Sánchez respondió: que ningún efectivo policial andaba uniformado, pues vestían normalmente, como estaba en la puerta en la entrada porque hay un corredor, estaban en toda la puertita se sorprendieron cuando los intervinieron, no se percató de la balacera, a Carlos Donato Espinoza Moran no lo conoce, los policías llegaron efectuando disparos.

Ante las preguntas aclarativas del Juez respondió: que lo único que cargaba era de su billetera, trabaja en construcción civil y se dedica al arbitraje, no ha ido al ejército, él es ayudante, si es de hacer mezcla lo hace, lleva tres o cuatro años en la construcción civil con el Señor Jorge Quezada es el dueño de la construcción, ese día no tenía ninguna mochila , solo tenía su billetera, nunca ha tenido problemas con la policía, andaba con esas zapatillas, pantalón jean, y un polo celeste, es la primera vez, que es intervenido.

8.4.- DECLARACION DEL ACUSADO EDER RONALD CRUZ JIMENEZ, el mismo que hizo uso del derecho de silencio, por lo que el Ministerio Público le dio lectura a su declaración prestada en sede fiscal, cuyo contenido es: Sullana, siendo las siete horas con veintitrés minutos del día quince de diciembre del dos mil quince, estando presente el instructor Francisco Javier

Navarro Ramos, El Fiscal Juan Ander Alvites Llanos, Y El Imputado Eder Cruz Jiménez en compañía de su abogada la defensora Publica Dra. Mayra Jasmit Villigua Carmen

1. Declarante diga ¿a que actividades se dedica, desde cuando, donde y en compañía de quien reside? Dijo: que trabaja en construcción civil desde hace siete años aproximadamente percibiendo un ingreso de doscientos nuevos soles semanales, asimismo cuando no trabajo en construcción me dedico a recoger limones en varias parcelas del Algarrobo, percibiendo un ingreso de doscientos nuevos soles semanales en compañía de mi esposa Erika Saavedra Benítez de 23 años y su menor hija de dos años y ocho meses de edad, en la dirección antes indicada.
2. ¿Narre detalladamente el modo y circunstancias en que fue intervenido el día 15 de diciembre del dos mil quince por el personal de esta DEPINCRI SULLANA, y a que actividades se encontraba desempeñando al momento de su intervención? dijo: que el día quince de diciembre del dos mil quince a las once de la mañana aproximadamente me encontraba en compañía de mi amigo Jimmy Soto, estaban tomando chicha en un chicherio en esos momentos ingreso la policía y realizo disparos lo redujeron y luego lo subieron a un carro y nos han traído para acá.
3. Declarante diga ¿Indique Ud, porque motivos en el registro personal realizado a su persona se le encontro en su pretina un arma de fuego escopetin fabricacion artesanal con cacha de madera, abastecida con un cartucho color rojo? Dijo: que no me han encontrado nada
4. Declarante diga: precise usted si puso resistencia en el momento de su intervención y si ha sido maltratado físicamente? dijo: que no he puesto resistencia al momento de ser intervenido, estaba asustado.
5. Declarante diga ¿si dice usted no ser propietario del arma de fuego escopetin de fabricacion artesanal con cacha de madera y abastecido con un cartucho de color rojo, detalle a quien pertenece dicha arma de fuego? Dijo: que, no se desconozco
6. Precise usted si tiene conocimiento de uso y manejo de arma de fuego, si es así, detalle como adquirio esos conocimientos? dijo: que no se
7. Declarante diga: ¿Usted tiene conocimiento de que portar armas de fuego sin el permiso correspondiente esta incurriendo en un delito, dijo: que no tengo conocimiento
8. Declarante ¿Detalle usted si es la primera vez que es intervenido por personal policial o si ha sido intervenido en anteriores oportunidades de ser así detalle el motivo? Dijo: que no, que es la primera vez, pero de esta forma nunca
9. Declarante Diga ¿Registra usted algun tipo de antecedentes penales y/o policiales de ser así detalle porque delito y cuando fue? Dijo: que si he estado preso en el Penal de

Rio Seco en el año 2012, nueve meses, por el delito de lesiones graves saliendo absuelto de dicho proceso.

10. Declarante diga ¿Si tiene algo más que agregar, variar a su presente manifestación? dijo que sí, no soy culpable solamente estado ahí esperando ir a trabajar. Firmando por Francisco Javier Navarro Ramos. SO PNP. Juan Ander Alvites Llanos. Fiscal Adjunto Provincial. Eder Ronald Cruz Jiménez imputado. Ab Mayra Jasmit Villigua Carmen.

El Ministerio Público señaló que la utilidad, pertinencia y conducencia, es detallar la forma y circunstancias en que se produjo la intervención policial. La defensa Técnica del acusado, no hizo observación alguna.

8.5.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL SO2 PNP FELIPE SANTIAGO MAURICIO

CARMEN al ser examinado por el Ministerio Público respondió: tiene como efectivo policial diez años, en la DEPINCRI tiene seis años laborando, que con Carlos Donato Espinoza Moran, Jimmy Joel Soto Sánchez, Gan Carlos García Peña, Claudio de Jesús Dioses Jurado, y Ronald Eder Cruz Jiménez, no ha tenido problemas con ellos, por información confidencial a horas once con veinte minutos aproximadamente se tomó conocimiento que unas personas estaban reunidas a inmediaciones del Pasaje Unión Primera cuadra, motivo por el cual se montó una operación policial con la finalidad de intervenir a dichos sujetos, constituyéndose hacia la primera cuadra de dicho lugar, en vehículos civiles, estaban al mando del Capitán Cubillas, fueron varios efectivos policiales con traje de civil, con la finalidad de pasar por desapercibidos, la finalidad de estas personas era participar en un robo a un ingeniero que iba a cobrar una fuerte cantidad de dinero en el Banco que es para cancelar a los trabajadores de una refacción de una construcción del Colegio Fe y Alegría de Sullana, al constituirse a dicho lugar la información era que estos sujetos estaban reunidos en el frontis de una casa rústica que tenía un corredor de cañas de Guayaquil, al dirigirse a dicho lugar verificaron que sí estaban los sujetos en el frontis de la vivienda quienes al notar la presencia policial dos de ellos les realizaron disparos ante lo cual el reacciono y repelo el ataque realizando disparos en contra de los sujetos, quienes pese a ello intentaron darse a la fuga, tres de ellos se rindieron y fueron intervenidos pero dos de ellos ingresaron a la vivienda motivo por el cual su persona y el SO PNP Carmen Montero Juan, ingresaron a dicha vivienda con la finalidad de intervenirlos, el logro intervenir a uno de los señores conocido como (a) “Ingeniero” con un arma de fuego revolver en la mano derecha. En plena declaración reconoce a la persona que se encuentra con camisa Amarilla al que intervino, dejando constancia el suscrito *que el testigo señala a Carlos Donato Espinoza Moran*, dos de los sujetos realizaron disparos, siendo uno de ellos Espinoza

Moran quien lo intervienen en una casa pequeña era al fondo pese a que estaba herido corrió, ha sido casi a la mitad de la vivienda, en su mano derecha le encontró un revolver marca Smith Wesson con seis cartuchos dos de ellos estaban percutidos y los cuatro restantes estaban sin percutir, la otra persona era la persona conocido como (a) “El Tumbesino” el mismo es de tez morena, los dos señores fueron los que ingresan a la vivienda y el SO PNP Juan Carmen Montero le encontró también una pistola, los dos que disparan ingresan a la vivienda con la finalidad de huir pese a que estaban heridos, las personas que se rindieron tenían armas y munición incluso a uno de ellos le encuentran una mochila negra en la cual había un chaleco. En la audiencia reconoció a las tres personas que se rinden en ese sentido el suscrito deja constancia que el testigo ha señalado que Soto Sánchez, Cruz Jiménez, y García Peña fueron las personas que se rindieron al momento de realizarse la intervención, todos los vehículos eran particulares con la finalidad de pasar desapercibidos, llegaron en dos automóviles y motos lineales, un auto es plateado y el otro es guinda, el herido fue en el segundo vehículo lo sacaron del interior, en ese mismo vehículo no recuerda muy bien a quien suben pero parece que al (a) “El Tumbesino” a los dos que estaban heridos fueron los que demoraron para sacarlos porque estaban adentro, ha visto el video en parte se ve cuando ya estaba terminando la intervención, ese video no es de toda la intervención, es cuando ya están saliendo los dos últimos intervenidos, solo sale el vehículo guinda el otro vehículo ya estaba avanzando con los otros intervenidos, en el vehículo plateado iban otros detenidos, desconoce si existe algún video de toda la intervención, Espinoza Moran como estaba herido fue trasladado al Hospital de Sullana para ser atendido, el registro personal lo inicio en la vivienda pero lo termino en el Hospital.

Ante el contrainterrogatorio de la Defensa técnica privada del acusado Gan Carlos García Peña respondió: cuando recibió la información confidencial estaban en la base, ha ido el Capitán PNP Cubillas Mauricio, el SO PNP Navarro Ramos, el Superior Aguilar Cruz, SO Mauricio, SO PNP Zamora Silupu, SO PNP Carmen Montero, han pedido apoyo a personal de grupo Giro, se trasladó en el vehículo plateado, estaba con el capitán cubillas, SO PNP Carmen Montero, y otros sub oficiales, eran como cuatro personas, la información confidencial la recibe el, no le describieron con que ropa iban a estar las personas, cuando llegaron le dan la descripción de la vivienda que se trataba de un corredor de caña de Guayaquil, entonces ellos al bajar son sorprendidos porque los atacan, notan su presencia y directo los atacan realizando disparos, y el repele el ataque estos aun heridos se quisieron dar a la fuga, el efectuó disparos, no recuerda cuantos, pero si fueron directo a las piernas, la puerta estaba abierta, en la casa hay un corredor de caña de Guayaquil, el SO PNP Carmen Montero captura al otro, los señores se

rindieron, los demás colegas los intervinieron, han estado afuera. Señala que se fue en moto lineal su intervenido se fue en el vehículo guinda fueron dos los que estaban heridos y los otros se fueron en el otro vehículo.

Ante el contrainterrogatorio de la defensa Técnica del acusado Yimy Joel Soto Sánchez respondió: que al notar que ellos ingresan no se percató de los demás, no se percató directamente, la situación fue rápida ellos disparan, como bajaron rápidamente el dispara, se dan a la fuga ingresan normal es ahí donde logran intervenirlos, la intervención ha sido cuestión de segundos, se percataron de la casa les disparan entonces bajaron rápido unos se rinden y los otros ingresan, en la intervención si participaron policías femeninas, estaban de civil.

Ante el contrainterrogatorio de la defensa técnica Privada del acusado Carlos Donato Espinoza Moran respondió: cuando va a la intervención y se sabe que se va capturar a sujetos, llega con la puerta abierta del vehículo seguro para bajar. Señala que tiene seis años trabajando , no los impacto ningún disparo, el vehículo llega al percatarse que estaban bajando cuando los señores dispararon, la distancia no se puede precisar pero no ha sido mucha distancia, él y el otro señor disparan, las policías femeninas fueron de apoyo brindaron seguridad en la parte externa, el registro lo hace en el lugar de los hechos y termino en el Hospital , el arma también la llevo al hospital, él le hizo el registro, lo cogieron a la mitad de su casa, el señor iba corriendo pese a que estaba herido, estaba dentro de la vivienda, han sido varios disparos.

Ante el contrainterrogatorio de la defensa Técnica de Eder Ronald Cruz Jiménez respondió: Que a las once horas con veinte minutos se elaboró el acta, la misma que se firmó en la unidad Policial. Señala que elaboro el Acta de Registro Personal a Carlos Donato Espinoza Moran. Señala que al “Tumbesino” refiriéndose a Mac Claudio Dioses Jurado y a Carlos Donato Espinoza Moran son los que huyen los demás se rindieron, los que se rindieron estaban en la calle. Refiere que a la persona que interviene ingresa a la vivienda, la intervención fue rápida, hay situaciones que el tiempo no puede precisar. A Espinoza Moran se le traslado al Hospital, ellos han sido los últimos en salir refiriéndose a los acusados heridos.

Ante las preguntas aclaratorias del Juez respondió: se le incauto un revólver Smith wesson con cacha de madera, con seis cartuchos de los cuales cuatro estaban sin percutor y dos estaban percutidos , sus nombres no los sabe pero tiene entendido que le dicen “El Ingeniero” recién en la dependencia policial lo conoció, los señores estaban en el frontis hay un corredor de caña de Guayaquil, ellos estaban reunidos, cuando ya realizan los disparos, el reacciona los dos ingresan e intentan darse a la fuga , no ha tenido ningún problema con los acusados porque no los conoce , solo a uno que escucho que le dicen “El

Ingeniero” pero eso ha sido después de la intervención.

8.6- DECLARACION TESTIMONIAL DEL SO1 PNP FRANCISCO JAVIER NAVARRO

RAMOS. al ser examinado por el Ministerio Publico respondió: como efectivo policial tiene once años, labora en Sullana, hace cuatro años y medio, a Carlos Donato Espinoza Moran, Jimy Joel Soto Sánchez, Gan Carlos García Peña, Claudio De Jesús Dioses Jurado, Ronald Edder Cruz Jiménez, no los conoce, no ha tenido rencillas con ellos, hay un colega que recibe la información que iban a asaltar a un empresario que se dedica a la Construcción Civil en este caso tenía una obra en el Colegio Fe y Alegría, lo cual iba a retirar una fuerte suma de dinero al Banco de la Nación, la información se manejó confidencialmente y se pusieron de acuerdo para prevenir el ilícito que se iba a perpetrar, le dijeron que había en Santa Teresita en el Corredor de una casa, los sujetos que iban a perpetrar el ilícito para lo cual solicitaron el apoyo con otros colegas, todos vestidos a de civil y en vehículos civiles mas no policiales, para constituirse a dicha casa prácticamente intervenir a dicho sujeto lo cual cuando llegaron le dispararon lo cual el colega Mauricio ingreso con otro colega y lo sacaron herido y los otros fueron reducidos en el corredor donde estaba reunidos, ven a cinco personas reunidas, estaban en un corredor , estaban en la parte exterior de la casa, las personas que ingresan al domicilio son dos personas de sexo masculina en el acto de su declaración en el plenario reconoció al que esta vestido con camisa, pantalón muleta, sandalia dejándose constancia que el testigo sindicó a Carlos Donato Espinoza Moran como la persona que realiza disparos, las otras tres personas se redujeron se subieron al vehículo. Señala a los acusados se les interviene en la parte exterior, hizo el registro de uno de ellos. En plena audiencia reconoció y señala el testigo al acusado Ronald Eder Cruz Jiménez a la persona que intervino que al realizarse el registro se le encontró en su pretina de su pantalón un arma de fuego llamada escopetin abastecida con un cartucho de color rojo, con la descripción C410, se le encontró un celular, su billetera, el registro personal se hace al producirse la intervención y se culminó en la base, para mayor seguridad. Se dejó constancia que el testigo señala a los acusados Soto Sánchez y García Jiménez, a las otras personas le hicieron el registro en el lugar, los otros colegas hicieron el registro personal de las otra dos personas. Señala que a las otras personas se les encontró armas de fuego, munición, chaleco antibalas. Refiere que el chaleco antibalas fue encontrado a Yimy Joel Soto Sánchez, Gan Carlos García Peña le encontraron un arma de fuego. Refiere que llegaron en dos vehículos particulares y en motos lineales, la persona que interviene fue trasladada en el primer vehículo.

Ante el contrainterrogatorio de la defensa técnica privada de Gan Carlos García Peña respondió: los vehículos en que realizaron la intervención uno era de color guinda y el otro plateado, él iba en el guinda, estaba sentado en la parte posterior, al llegar al lugar de los hechos inmediatamente reciben disparos, los cuales se realizaron cuando ellos bajaron de los vehículos, refiere que ellos los acusados se dieron cuenta que eran policías, se identificaron como tal les dijeron que era una intervención, estaban sentados conversando, dicen que la casa es cantina, solo intervino afuera, de las tres personas el interviene a uno, no recuerda quién interviene a los demás acusados, el vehículo que traslada a su intervenido es en el vehículo color guinda, los sujetos heridos se suben en el segundo vehículo, los tres sujetos fueron llevados en el primer vehículo, los heridos se fueron en el segundo vehículo, el salió en moto lineal, no recuerda con quien se trasladaron en el auto, habían diez colegas más, habían dos femeninas, solo estaban de seguridad, no participaron en la intervención, el Capitán Cubillas redactó el acta de intervención policial, corrieron hacia delante de la casa, ha visto en su base ese tipo de armas, dejándose constancia que él vio en su base las municiones que se incautaron.

Ante el contrainterrogatorio de la defensa Técnica del acusado Yimy Joel Soto Sánchez respondió: que el colega Mauricio Carmen es el que realiza los disparos, desconoce a quien de las dos personas les impactó los disparos. Señala que Felipe Santiago Mauricio Carmen estaba en la parte posterior, la intervención fue rápida, duro de cinco a diez minutos, estaban reunidos en la parte exterior del corredor. Señala que los acusados estaban sentados cuando se sorprenden se paran. Aduce que en ningún momento ingreso a la vivienda, se quedó en el Corredor, desconoce cuántos disparos han hecho, de los intervenidos escucho dos disparos.

Ante el interrogatorio de la Defensa técnica privada del acusado Ronald Eder Cruz Jiménez respondió: Desconoce quien dio la información, estaba de servicio, ese día estaban el SO PNP Mauricio Carmen SO PNP Zamora Silupu, el Superior Aguilar Cruz, cuando lo interviene a Eder Ronald Cruz Jiménez lo sube a un vehículo color guinda. El vehículo se quedó en el lugar de los hechos, mandaron a otros colegas a la base, la intervención duro cinco a diez minutos. Ante las preguntas aclaratorias del Juez respondió: Que no ha tenido ningún problema con los acusados que fueron intervenido, los conoce recién a raíz de la intervención.

8.7.- DECLARACION TESTIMONIAL DEL SO3 PNP JHON JAIRO ZAMORA SILUPU. al ser examinado por el Ministerio Público respondió: tiene dos años en la institución policial, un año trabaja en la SEINCRI Sullana, a Carlos Donato Espinoza Moran, Jimy Joel Soto Sánchez, Gan Carlos García Peña, Mac Claudio de Jesús Dioses Jurado y Ronald Eder Cruz Jiménez, no los conoce, no tiene rencillas con ellos, el día quince de diciembre del dos mil quince, aproximadamente a las once con veinte horas, por información

confidencial del SO2 Mauricio Carmen Felipe, que un grupo de personas al margen de la ley, se encontrarían reunidos con la finalidad de perpetrar un hecho ilícito ya que su objetivo era sustraer una fuerte suma de dinero a un empresario de un Colegio Fe y Alegría de la ciudad de Sullana, ante tal información personal policial del Departamento de Investigación Criminal con apoyo del grupo de Intervención Rápidas de Sullana se dirigieron al Pasaje Unión, primera cuadra del Asentamiento Humano Santa Teresita , fueron trasladados en dos vehículos un auto de color plomo y otro de color guinda y dos motos lineales, a la cual una de las motos iba conduciendo en compañía de una sub oficial

, al llegar al local era una casa que tenía un cerco que era de material rustico al llegar la policía esas personas que estaban reunidos se dieron a la fuga intentando disparar al personal policial , razón por la cual se hizo uso de sus armas de fuego, el SO PNP Felipe Mauricio Carmen fue el primero en ingresar al lugar de los hechos por lo que ellos ingresaron ante la fuga de los intervenidos se hicieron uso de sus armas de fuego porque ellos intentaron disparar contra el personal por lo que el SO PNP Mauricio Carmen procedió a utilizar su arma de fuego, su participación fue realizar el registro personal a la persona de Jimmy Joel Soto Sánchez, quien se encontraba reunida con las otras personas intervenidos en esa misma mesa, procedió a realizar el registro personal en la cual le encontró una mochila conteniendo un chaleco antibalas color marrón, con las inscripciones Servicondor , así como en su bolsillo izquierdo se le encontró cinco cartuchos, un celular, en el bolsillo posterior derecho una billetera conteniendo cinco tarjetas de información, de diferentes empresa, así como se le halló una camisa que este ocultaba debajo de su polo color azul, por lo que se procedió a realizar el registro personal y conducirlo a dependencia policial para las investigaciones de ley y realizar la documentación respectiva. Señala que si dispararon en contra del personal policial, no recuerda cuantas personas estaban reunidas, no pudo ver cuántos disparos hicieron, el manejaba su motocicleta y se encontró afuera con quien realizó el registro personal.

Señala que el registro personal lo hizo en el frontis de la casa, el registro personal lo hace en el mismo lugar de la intervención, la elaboración de las actas las concluye en la dependencia policial, normalmente cuando una persona tiene un polo debajo es con el fin que de después de hacer un hecho delictivo poder cambiarse de vestimenta para que así pasar desapercibido. Señala que con Jimmy Joel Soto Sánchez había otras personas a quien se limitó hacerle el Registro Personal.

Ante el contrainterrogatorio de la Defensa técnica del acusado Jimmy Joel Soto Sánchez respondió: Que si le informo porque se produce la intervención, el lugar donde fueron intervenidos era un cerco perimétrico, no se percató si había más personas, ante tal información y de acuerdo al artículo. 210º del Código Procesal Penal se procedió a intervenir a la persona ante la presunción que escondía algo ilegal y ante algún bien o perteneciente al delito. Señala

que tenían información confidencial, la mochila era marca Caterpillar, las inscripciones de las armas en las actas si las pone, una vez intervenido al acusado se procedió a subirlo al vehículo el cual quedo en custodia, y a lo que regreso la mochila que encontró a la hora de salida de la intervención como el conducía su vehículo policial y no podía tener la mochila iba en compañía de una Sub Oficial para poder manejar su vehículo.

Ante el contrainterrogatorio de la defensa Técnica Privada del acusado Carlos Donato Espinoza Moran respondió. Que los acusados estaban sentados y al ver la presencia policial se pararon, los policías estaban de civil, todos los vehículos eran civiles, él estaba en su vehículo particular. Desconoce si ha sido identificado el empresario, intervino a una persona en la parte interior, él lo traslado a un vehículo, lo dejo en custodia de los efectivos policiales y regreso a llevar su vehículo particular, lo dejo en calidad de custodia, desconoce cuántos efectivos policiales pero eran más de uno. Señala que se queda hasta que se vallan los vehículos de los intervenidos, él se queda en la parte externa hasta lo último, en los dos vehículos suben a los detenidos, los heridos los subieron en el vehículo plomo que estaba más cerca de la puerta, primero sube a su intervenido, fue el primero que subió y los otros efectivos subieron a los otros, nadie más se quedó, no recuerda quien conducía el vehículo.

Al Contrainterrogatorio de la defensa Técnica privada del acusado Gan Carlos García Peña respondió: Que llegaron juntos con los demás vehículos, subió a uno de los investigados, nunca los ha visto a los demás investigados.

Ante el contrainterrogatorio de la defensa Técnica privada del acusado Eder Ronald Cruz Jiménez respondió: que no vio quien intervino a la persona de Cruz Jiménez.

Ante las preguntas aclaratorias del Juez manifestó: que no ha tenido ningún problema con los acusados intervenidos.

IX.- LECTURA DE DOCUMENTALES:

9.1.- ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL. de la cual se constata: En Sullana, siendo las 11:20 horas del martes 15 de diciembre del 2015, el instructor Cap.PNP Isaac Cubillas Mauricio, junto con el SOS PNP Hugo Aguilar Grau, SO1 PNP Francisco Navarro Ramos, SO2 PNP Felipe Mauricio Carmen, SO3 PNP Juan Carmen Montero, SO3 PNP Jhon Zamora Silupu del DEPINCRI PNP Sullana, luego de haber obtenido la información confidencial que en la Primera Cuadra del Pasaje Unión del AAHH Santa Teresita” de esta ciudad, la banda delincencial autodenominada “Los Injertos de Sullana y Tumbes”, lideradas por el delincuente conocido como (a) “El Ingeniero”, habían planificado perpetrar un robo agravado en agravio de un empresario dedicado a la construcción civil que se encuentra realizando la

obra de Mejoramiento de la Institución Educativa “Fe y Alegría”, por lo que dada la premura del tiempo y con el objeto de reunir elementos necesarios del delito, se solicito el apoyo de las Subunidades policiales del Grupo de intervención rápida (GIR) y de la Comisaria PNP de Sullana, y para pasar desapercibidos, se opto por utilizar vehículos automotores mayores de personas civiles, que por razones de seguridad se reserva su identidad; es así, que al llegar hasta la calle antes señalada, se ubico a cinco

(05) personas de sexo masculino, quienes estaban reunidos en la parte exterior de la vivienda con cerco de caña de Guayaquil, signada con el N°123del pasaje Unión, quienes al observar la presencia policial, dos de ellos, extraen de la pretina de sus pantalones armas de fuego realizando disparos con el personal policial interviniente, poniendo en peligro inminente de lesiones graves o muerte, dando motivo a que el SO2PNP Felipe Mauricio Carmen haga uso del arma de fuego; pistola CZ-83, de serie A375845, contra quienes realizaban la acción real e inminente de lesiones graves o muerte o lesiones, impactando en los miembros inferiores de dos de ellos siendo abatidos; mientras que los otros tres al observar las acciones decidida de la Policía, se rinden, arrodillándose al suelo y levantando las manos; procediendo de inmediato a realizarles a cada uno de ellos los respectivos registros personales, conforme a las atribuciones del articulo 11 numeral 3 del Decreto Legislativo N°1148 y lo previsto en el articulo 210° numeral 1 del Decreto Legislativo 957, incautándole a la persona de Carlos Donato

Espinoza Moran (36)(a) “El ingeniero”, quien refirió ser natural de Sullana, sin documentos de identidad a la vista, titular del DNI N° 80266123 el revólver Smith Wesson, calibre 38 mm, de numero de serie 50666, abastecida con seis (06) cartuchos, dos (02) percutidos y cuatro (04) sin percutir; asimismo en el registro personal a la persona de Mac Claudio de Jesús Dioses Jurado (18) (a)

“Tumbesino”, quien refirió ser natural de Zarumilla, sin documentos de identidad ala vista, titular del DNI N° 72021049, domiciliado en Calle Independencia N°456-Zaumilla, se le incauto a la pistola marca “Forjas Taurus SA”, de numero de serie KES33523, con su respectiva cacerina abastecida con doce cartuchos calibre 380 mm; a la persona de Eder

Ronaldo Cruz Jiménez(24)(a) “Pinocho”, refirió ser natural de Paita, sin documentos de identidad a la vista; titular del DNI 47112185, domiciliado en el distrito de las LomasPiura(no precisa dirección exacta), se le incauto el arma de fuego artesanal (escopetin) de calibre 410 mm, abastecida con un cartucho, a Gan Carlos García Peña(23) (a) “Pitufo Feo”, quien refirió ser natural de Sullana, sin documentos de identidad a la vista, titular del DNI N° 46765563, domiciliado en la Mz. A-3 Lote 13 del AAHH 15 de Marzo de esta ciudad, se le incauto el revólver “Made in Italy”, con número de serie MOD343, abastecida con cuatro (04) cartuchos sin percutir; y a la persona de Yimy Joel Soto Sánchez (29) (a) “Piojo

Gordo”, quien refirió ser natural de Sullana, sin documentos de identidad a la vista; titular del DNI N°43508933, domiciliado en calle Loreto N°815 Bellavista -Sullana, se le hallo colgado

al hombro una mochila marca Caterpillar en conteniendo dentro un chaleco antibalas de color marrón, con la inscripción “Servicondor”, www.servicsrl.com, de numero de serie 25783, de numero de lote 18944-07, protección II-A y cinco (05) cartuchos calibre 38 mm sin percutir, como consecuencia de la agresión letal por parte de dos (02) delincuentes, los que resultaron abatidos fueron las personas Carlos Donato Espinoza Moran, (36)(a) “Ingeniero” y Mac Claudio de Jesús Dioses Jurado (18)(a) “Tumbesino” quienes presentaban heridas en los miembros inferiores, fueron evacuados al Hospital de Apoyo II Sullana, para la asistencia medica respectiva, diagnosticando para ambos “herida por PAF en miembros inferiores”. A las personas intervenidas se procedió su detención por flagrancia delictiva (artículo 259° de Decreto Legislativo N°957), al haberseles incautado armas de fuego, municiones, chaleco antibalas, haciéndole de conocimientos los derechos que le asisten conforme al artículo 71° numeral 2), inciso a,b,c,d,e,f del Decreto Legislativo N°957; intervención policial que se hizo de conocimiento vía telefónica a Hernando Hernández Quispe y a Ander Alvites Llanos, Fiscales Provinciales Penales Corporativos de esta ciudad, para que asuman la conducción jurídica. Es preciso señalar que la participación de los efectivos policiales de Grupo de Intervención Rápida y de la Comisaria de Sullana, fue la de declarar seguridad a la periferia donde se desarrollo la intervención policial no habiendo tenido participación en la misma. Se hace presente que la confección de las actas fue culminada en la Sala de Emergencia del Hospital de Apoyo II Sullana y en esta dependencia policial respectivamente. Siendo las 13:05 horas del mismo día se da por concluida la diligencia firmando a continuación los participantes en señal de conformidad Cap PNP Isacc Cubillas Mauricio. C. instructor. SOSPNP Hugo A. Aguilar Grau, SO PNP Francisco Javier Navarro Ramos, SO3 PNP Juan Carmen Montero, SO3 PNP Jhon Jairo Zamora Silupu. Personal

Policial interviniente. Mac Claudio de Jesús Dioses Jurado intervenidos, Carlos Donato Espinoza Moran, Eder Ronaldo Cruz Jiménez, Gan Carlos García Peña y Yimy Joel Soto Sánchez, intervenidos se negaron a firmar. El Ministerio Publico expresa que la utiliza, pertinencia y conducencia de este medio probatorio es acreditar que la forma y circunstancias en que ocurrió la intervención policial, dándose inmediatamente conocimiento al Ministerio Publico quien intervino de forma directa. Por su parte la defensa técnica Privada del acusado Gan Carlos García Peña manifiesta que el acta ha sido redactada a computadora pese a que en dicha misma acta dice que ha sido culminada en Sala de Emergencias del Hospital de Apoyo y en la dependencia policial está manifestando el motivo porque ha sido culminada en dicha sede. Asimismo dejo constancia que su patrocinado no firmo el acta de intervención por no ajustarse a la verdad. Por su parte la defensa técnica Privada del acusado Carlos Donato Espinoza Moran deja constancia que su patrocinado se negó a firmar por motivos que en ningún momento el portaba el arma. Por su parte la defensa Técnica del acusado Eder Donald Cruz Jiménez no aparece la firma de su patrocinado en razón de que él en su declaración ha

expresado que no la firma porque ni el arma ni el cartucho le corresponden. Por su parte La defensa técnica privada del acusado Yimy Joel Soto Sánchez deja constancia que no ha firmado dicha acta porque no le pertenecían el Chaleco antibalas ni las municiones , la referida acta solo hace mención a los cartuchos calibre 38 no a otras denominaciones.

9.2.- ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN DE ARMA DE FUEGO Y

MUNICIÓN.de la cual consta que en la ciudad de Sullana, siendo las 11:25 horas del día martes 15 de diciembre de 2015, presente ante el instructor en el domicilio ubicado en Pasaje Unión N°123 del A.H Santa Teresita- Sullana, la persona de Carlos Donato Espinoza Moran (37)Sullana, soltero, quinto secundaria sin ocupación conocida, identificado con DNI N° 80266123 y con domicilio en calle San Juan S/N del A.H Santa Teresita –Sullana, a quien conforme al artículo 210° numeral 1 del Código Procesal Penal,

se procede a realizar el acta de registro personal conforme el detalle siguiente:En el presente acto el SO2 PNP Felipe Mauricio Carmen, procede a incautar a la persona líneas arriba mencionada, un arma de fuego revolver marca Smith wesson, color negro, cache de madera de color marrón, con serie erradicada, inscripciones 385 SWSPL abastecida con seis (06) cartuchos, dos (02) cartuchos color dorado con las inscripciones R-P 38SPL y Federal 38 SPECIAL percutidos y cuatro (04) cartuchos color dorado con las inscripciones R-P38SPL RP-38SPL, Winchester 38SPL y Federal 38 Especial, sin percutir, cabe señalar que dicha arma de fuego fue encontrado al intervenido en su mano derecha, a que efectuó disparos contra el personal policial poniendo en peligro real e inminente de muerte o lesiones graves, por otro lado menciona que dicha diligencia fue culminada en la Sala de Emergencia del Hospital de Apoyo II de Sullana, debido a que presentó heridas por PAF.El Ministerio Publico expresa que la utilidad ,pertinencia y conducencia de este medio probatorio es detallar lo dicho en el acta de intervención policial y lo declarado por el testigo Mauricio Carmen Felipe de decir que a Carlos Donato Espinoza Moran fue encontrado en poder de un arma de fuego y este habría realizado disparos a la PNP Por su parte La defensa Técnica privada del acusado Carlos Donato Espinoza Moran precisa que su patrocinado no firmo dicha acta porque lo que se ha redactado es totalmente falso ya que en ningún oportunidad el portaba el arma y municiones de que se les quiere acusar. Las demás defensas Técnicas de los acusados no hicieron observación alguna.

9.3.- ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN DE ARMA DE FUEGO Y

ESPECIE .de la cual se constata que en la provincia de Sullana, siendo las 11:49 horas del día 15 de diciembre del 2015, presente el instructor registrador en el frontis del inmueble signado con el N°123 Pasaje Unión del A.H Santa Teresita de Sullana, la persona de Gan Calos García

Peña (25) soltero, ocupación desconocida, natural de Sullana, secundaria completa. Titular del DNI N° 46765563 y domiciliado en M2 A lote 13 del A.H 15 de Marzo –Sullana, a quien de conformidad del artículo 210° del Código Procesal Penal, luego de haber sido reducido se procedió a realizarse el registro personal, de tomarse conocimiento que esconde bienes ilícitos, con el siguiente registro: se le encontró en la pretina de su pantalón color azul, un (01) arma de fuego, revolver, marca made InItaly, de serie MOD343, con cache de madera, abastecida con cuatro (04) cartuchos calibre 22 mm, sin percutar y en el bolsillo derecho del pantalón antes indicado un(01) equipo móvil marca Huawei , color negro, de la Empresa Movistar, con el respectivo chip Entel, con IMEI físico N1866836021162441 e

IMEI electrónico N° Iden , procediéndose en este acto a incautar el arma de fuego, munición y equipo móvil. arma que sería remitido a la DPCRI-Piura, para su peritaje. Continuándose con el registro personal no se le encontró ningún otro bien, dejándose constancia que la presente diligencia se culmina en las instalaciones del Depincrí-Sullana por razones personales de seguridad para el personal PNP y el intervenido. Firmada el SO Superior Hugo Aguilar Cruz. Gan Carlos García Peña. Intervenido se negó a firmar. El Ministerio Público expresa que la utilidad, pertinencia y conducencia de este medio probatorio es detallar que en poder de Gan Carlos García Peña fue encontrada un arma de fuego calibre 32 abastecida con cuatro cartuchos. Por su parte la defensa técnica privada del acusado Gan Carlos García Peña manifiesta que no se ha detallado lo que señala el artículo 210° del Código Procesal Penal en primer lugar detallar el cargo que se le va hacer en el Registro Personal, segundo que se le solicita que exhiba algún bien o algún medio ilícito que tenga en su poder y tercero que llame a una persona de su confianza, porque la persona que realiza el Registro personal no ha sido examinada en la audiencia. Por su parte la defensa técnica Privada de Yimy Joel Soto Sánchez señalo que en dicho acto solo se menciona el art. 210° del Código Procesal Penal pero no se describe. Por parte las demás defensas Técnicas no hicieron observación alguna.

9.4.- ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN DE ARMA DE FUEGO Y

ESPECIE de la cual se verifica que en la ciudad de Sullana, siendo las 11:52 horas del día 15 de diciembre 2015, presente ante el instructor registrador, en el frontis del inmueble signado con el número 123 del Pasaje Unión –AA.HH Santa Teresita –Sullana, la persona de Eder Ronal Cruz Jimenez(24) natural de Paita, soltero, 2do de secundaria, identificado con DNI N° 47112185 y domiciliado en el Caserío las Lomas-Piura, de conformidad con el artículo 210° CPP, luego de haber sido reducida la persona antes mencionada se procede a realizar el registro personal, al tomarse conocimiento que entre sus prendas oculta bienes ilícitos con el siguiente resultado: se le encontró en la pretina de su pantalón, color azul , un(01) arma de fuego de

fabricación artesanal, con cacha de madera, con inscripción en el tubo cañón C410, abastecida con un cartucho de color rojo sin percutir, asimismo en su bolsillo del lado derecho se le encontró un(01) equipo celular, marca Alcatell ONETOUCH, color rojo-negro, sin card 4G TTE 8951064121503732714 90.02, IMEI físico 013830002748452, IME Electrónico 013830002748452 SVN 01032 Y 957445186, en el bolsillo posterior de su pantalón se le encontró una (01) billetera de cuerina color negro-plomo conteniendo varios documentos. En este acto se procede a incautar el arma de fuego, munición, especies antes descritas. Continuándose con el Registro Personal, no se le encontró otro bien, dejándose constancia que la presente acta se culmina en el Departamento de Investigación Criminal – Sullana, por razones de seguridad del personal PNP y el intervenido. Firma Francisco Javier Navarro Ramos. SO PNP. El Intervenido Eder Ronald Cruz Jiménez se negó a firmar. El Ministerio Público expresa que la utilidad pertinencia y conducencia de este medio probatorio es detallar conforme lo ha declarado el testigo que en poder de Eder Ronald Cruz Jiménez se encontró un escopetin y una munición, de los cuales el municiones se encuentra operativo. Por su parte la Defensa técnica Privada del acusado Eder Ronald Cruz Jiménez señala que no firma dicha acta por cuanto los objetos que supuestamente se encontraron en su poder no le corresponden asimismo la defensa deja constancia que en dicha acta se ha consignado solamente el art. 210° del Código Procesal Penal, pero no se ha desarrollado conforme lo establece el inciso.4) de dicho dispositivo legal. Por su parte las demás defensas técnicas no hicieron observación alguna

9.5.- ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN DE MUNICIONES Y

ACCESORIOS DE DEFENSA, en la cual se verifica que en la ciudad de Sullana, siendo las 11:53 horas del día 15 de diciembre de 2015 presente en el frontis del domicilio sito en Pasaje Unión N° 123 AA.HH Santa Teresita –Sullana, el instructor SO3 PNP Jhon Jairo Zamora Silupu y el intervenido dijo llamarse Yimy Joel Soto Sánchez (26), natural del distrito de Bellavista-Sullana, soltero, secundaria completa, obrero, refiere ser titular del DNI N°43508933, a quien luego de ser reducido se procede a realizar el registro personal de conformidad al artículo N°210 del Código Procesal Penal numeral 1 y al tomar conocimiento que oculta en su cuerpo o ámbito personal bienes relacionados con el delito, con el siguiente resultado: se le encontró colgada al hombro una (01) chaleco antibalas color marrón, con la inscripción de servicondor www.servicsrl.com, en el bolsillo posterior derecho se le halló una billetera color negra con cinco (05) tarjetas de conformación de diferentes empresas y un (01) carnet de licenciamiento N11052773866, en el bolsillo izquierdo de su pantalón Jeans se encontró un equipo móvil marca Samsung color negro con IMEI físico y electrónico

Nº358135/01/094583/2 conteniendo un Sim Card de la Empresa Movistar de serie Nº8951061021526611742 y una batería color plata marca Samsung , así como 05 cartuchos de calibre 38 SPL, asimismo se halló una (01) camisa a rayas color celeste y blanco marca “JHERSON” que el intervenido ocultaba debajo de su polo color azul, en este acto se procede a incautar las municiones y bienes antes descritos. Firmada por el SO3 PNP Jhon Jairo Silupu. el Intervenido Jimy Joel Soto Sánchez se negó a firmar. El Ministerio Público expresa que la utilidad, pertinencia y conducencia de este medio probatorio es determinar que en su poder se encontraron municiones operativas, un chaleco antibalas y una camisa donde se oculta cuando termina un hecho delictivo. La defensa técnica Privada del acusado Yimy Joel Soto Sánchez se deja constancia que el policía ha manifestado conocer de la norma, asimismo las actas de Registro Personal y de Intervención Personal difiere en cuanto a la munición encontrada ya que en el acta de intervención policial dice 38 y por casualidad en este registro personal ya figura calibre 38 SPL no teniendo certeza que sea la misma munición. Las Defensas técnicas Privadas no hacen ninguna observación.

9.6.- DICTAMEN PERICIAL DE BALISTICA FORENSE Nro 5429-5461/15 SU FECHA

16 DE DICIEMBRE DEL 2015, SUSCRITO POR EL PERITO BALISTICO DAVID ASTUDILLO AGURTO. Del cual se constata. INFORMACION: Procedente de la sección de muestras del DEPCRI –Piura se recepciono con su respectiva cadena de custodia un (01) sobre manila color amarillo conteniendo un (01) revolver , cuatro (04) cartuchos y dos (02) casquillos incautados a la persona de Carlos Donato Espinoza Moran (36), un sobre manila color amarillo conteniendo una (01) pistola) con su respectiva cacerina y doce (12) cartuchos incautados a la persona de Mac Claudio de Jesús Dioses Jurado, (18); un (01) sobre manila color amarillo conteniendo un (01) revolver y cuatro (04) cartuchos incautados a la persona de Gan Carlos García Peña (23), un (01) sobre manila color amarillo conteniendo un (01) escopetin y un (01) cartucho incautados a la persona de Eder Ronaldo Cruz Jiménez (24); un chaleco antibalas , guarda relación con intervención policial del día 15 diciembre de 2015 a horas 11:20. DEL PERITO: SO2 PNP David Ernesto Astudillo Agurto, identificado con DNI Nº43197445, con domicilio laboral en el DEPCRI. PIURA. Sito en la Prolongación Sánchez cerro Km. 2.5 de la carretera panamericana norte –Piura. **MUESTRAS RECIBIDAS** un revolver, dos (02) casquillos, cuatro (04) cartuchos, una (01) pistola con su respectiva cacerina, doce (12) cartuchos, un (01) revolver, cuatro (04) cartuchos

Un (01) escopetin, un (01) cartucho, cinco (05) cartuchos, un (01) chaleco antibalas. EXAMEN DE LAS MUESTRAS: **LA MUESTRA 01.-** Corresponde a un revolver calibre 38 SPL ,

marca SMITH&WESSON, de fabricación estadounidense, modelo 10-7, serie N°ERRADICADO, tubo cañón de 5.03 cm de longitud, con cinco rayas helicoidales en sentido dextrorsum, acabado en pavón color negro con desgaste por el uso de cachas de madera color marrón, con seis (06) recamaras para su abastecimiento y tambor giratorio de derecha a izquierda, presenta en bajo relieve el logo de la Ex benemérita “GUARDIA CIVIL DEL PERU”, se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento operativo.**LA MUESTRA 2.-** Corresponde a dos (02) casquillos de cartuchos para revolver calibre 38 SPL uno (01) marca R-P y uno (01) marca FEDERAL, ambos de fabricación Estadunidense, casquillos de latón color amarillo: presentan percusión central en cada uno de sus fulminantes aprovechables para estudio microscópico comparativo (EMC).**LA MUESTRA 03.-** Corresponde a cuatro (04) cartuchos para revolver calibre 38 SPL, dos marca R-P uno (01) marca WINCHESTER, Ambos con proyectiles encamisados de cobre con núcleo de plomo y uno (01) marca FEDERAL con proyectil de plomo desnudo, todos de fabricación Estadunidense, con casquillos de latón color amarillo, de 2.29x0.9; se encuentran en regular estado de conservación y buen funcionamiento: operativos.**LA MUESTRA 04.-** Corresponde a una (01) pistola semiautomática calibre 380 AUTO (9M CORTO) marca TAURUS, de fabricación brasilera, serie alfanumérico N°KES33523, modelo PT58HC, tubo cañón de 10.16 cm de longitud, seis (06) rayas helicoidales en sentido dextrorsum, acabado en pavón, color negro, cacha de material sintético color negro, con su respectiva cacerina, se encuentra en regular estado de conservación y funcionamiento operativa.**LA MUESTRA N°5.-** Corresponde a doce (12) cartuchos para pistola semiautomática Cal 380 AUTO, marca CBC de fabricación brasilera, casquillos materiales de latón, color amarillo y proyectiles encamisados de cobre con núcleo de plomo, de 1.7x 0.9 de dimensión; se encuentran en buen estado de conservación y funcionamiento operativos.**LA MUESTRA 06.-** Corresponde a un (01) revolver fogeo adaptado a tiro real de cartuchos calibre 22 sin marca, de fabricación extranjera, sin número de serie, tubo cañón de 5.15 cm de longitud, perforado, con anima lisa, acabado en pintura color negro, cachas material de madera color neutro, tambor giratorio de izquierda a derecha, con apertura superior, cuenta con ocho (8) recamaras para su abastecimiento, se aprecia en el lado derecho debajo del tambor en alto relieve la inscripción MADE IN ITALY y debajo del martillo percutor en bajo relieve “MOD”343, se encuentra en regular estado de conservación y funcionamiento operativo.**LA MUESTRA 7:** Corresponde a cuatro (04) cartuchos para revolver, pistola y rifle cal.22 Llotres (03) marca REM y uno (01) marca F, Ambos de fabricación estadounidense, con proyectiles de plomo con baño electrolítico y casquillos de latón color amarillo; se encuentran en regular estado de conservación y normal funcionamiento operativos.**LA MUESTRA 8:** Corresponde a un (01)

escopetin calibre 410 GA de fabricación semi industrial, sin marca, sin número de serie, tubo cañón

de 9.3 Cm. De longitud, con ánima lisa, sin acabado en cachas de madera color marrón, monotiro, retrocarga, en la parte superior del tubo cañón se aprecia en bajo relieve la inscripción C 410 se encuentra en regular estado de funcionamiento: inoperativo por presentar muelle real vencido y débil percusión no siendo posible la percusión de cartuchos.

LA MUESTRA 9.- Corresponde a un (01) cartucho para Escopeta calibre 410 GA, marca SAGA de fabricación española, con casquillo de material sintético color rojo y base de latón color amarillo, con perdigones N°4 (3.25 mm de diámetro); se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento (operativo).

MUESTRA 10.- Corresponde a cinco (05) cartuchos para revolver calibre 38 SPL marca RP de fabricación Estadunidense , uno (01) con casquillo de latón cromado y cuatro (04) con casquillo color amarillo, dos (02) con proyectiles de plomo desnudo y tres (03) con proyectiles encamisados de cobre con núcleo de plomo, de 2.29 x 0.9 cm; tres (03) presentan percusión central y se encuentran en mal estado de observación y funcionamiento inoperativos y dos se encuentran en buen estado de conservación y buen funcionamiento operativos.

MUESTRA 11.- Corresponde a un chaleco antibalas, marca CADDIN, de fabricación peruana, con nivel de protección II-A, modelo 101. Talla L, serie N° 25783 para seguridad, resistente contra impactos de proyectiles disparados por armas de fuego de calibres iguales o menores que 38 SPL 357 MAGNUN 44 y 9MM, con dos paneles balístico de fibra kevlar de protección anterior y posterior de 42x48 cm de dimensión;; con forro de material de loma color marrón, en la parte anterior se aprecia a inscripción **SERVICONDOR** WWW.SERVISRL.COM y en la parte posterior se aprecia la silueta de la cabeza de un ave, con forro material de lona color marrón, se encuentra en buen estado de conservación y optimas condiciones.

PRUEBA PARA DETECTAR RESTOS DE PRODUCTOS NITRADOS. Aplicado el reactivo

químico (ISLOVAI) a la muestra 01 revolver, la muestra 04 pistola , la muestra 6 revólver de fogueo y 1 amuestra 08 escopetin con el fin de detectar la presencia de productos nitrados compatibles con restos de pólvora combusta se obtuvo resultado positivo, para e anima de cada tubo y sus respectivas recamaras.

PROCESO DE REVENIDO QUIMICO. Sometida la muestra 01 revolver al proceso de revenido químico (fry), con la finalidad de restaurar el número de serie original, se obtuvo resultado positivo lográndose restaurar la serie alfanumérica original N°D881808.

ESTUDIO MICROSCOPICO COMPARATIVO

(EMC). Homologados

los casquillos obtenidos mediante disparo experimental de muestra 01 con los casquillos de la muestra 02, se obtuvo resultado positivo, es decir el casquillo incriminado han sido percutidos por la muestra 01.

CONCLUSIONES: La muestra 01 es 01 un revolver calibre

38 SPL marca Smith & Wesson, de fabricación Estadunidense, modelo 10-7, serie alfanumérico restaurado N°D881808 presenta en bajo relieve el logo de la Ex Benemérita “Guardia Civil del Perú, se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento “operativo”, presenta características de haber sido utilizada para efectuar disparos antes de su respectivo estudio balístico. La muestra 02 son dos casquillos de cartuchos para revolver calibre 38 SPL uno marca RP y uno marca federal, presentan percusión central en cada uno de sus fulminantes aprovechables para estudio microscópico comparativo (EMC); han sido percutidos por la muestra 01. La muestra 03 son cuatro (04) cartuchos para revolver calibre 38 SPL, dos (02) marca R-P uno marca WINCHESTER y uno marca Federal; se encuentran en regular estado de conservación y buen funcionamiento, “operativos”. La muestra 4 es una (01) pistola semiautomática calibre 380 auto (9 mm corto), marca “TAURUS”, de fabricación brasilera, serie alfanumérico N°KES33523, modelo PT58HC, con su respectiva cacerina, se encuentran en regular estado de conservación y funcionamiento “operativa”; presenta características de haber sido utilizada para efectuar disparos antes de su respectivo estudio balístico. La muestra 5, son doce (12) cartuchos para pistola semiautomática cal 380 AUTO marca CBC; se encuentran en buen estado de conservación y funcionamiento “operativos. La muestra 6 es un (01) revólver de fogeo adaptado a tiro real de cartuchos calibre 22, sin marca de fabricación extranjera, sin número de serie, se aprecia en el lado derecho, debajo del tambor en alto relieve la inscripción Made in Italy y debajo del martillo percutor en bajo relieve MOD 343 se encuentra en regular estado de conservación y funcionamiento “Operativo”; presenta características de haber sido utilizado para efectuar disparos antes de su respectivo estudio balístico. La muestra 07 son cuatro (4) cartuchos para revolver pistola y rifle cal 22 LR, tres (03) marca REM y uno marca F, se encuentran en regular estado de conservación y normal funcionamiento “Operativos”. La muestra 08 es un escopetin calibre 410 GA, de fabricación semiindustrial, sin marca, sin número de serie, en la parte superior del tubo cañón se aprecia, en la parte superior del tubo cañón se parecía en bajo relieve la inscripción C 410, se encuentra en regular estado de conservación (carece de guardamonte) y mal funcionamiento: inoperativo por presentar muelle real vencido y débil percusión no siendo posible la percusión de cartuchos; presenta características de haber sido utilizada para efectuar disparos antes de su respectivo estudio balístico.

La muestra 9 es un (01) cartucho escopeta calibre 410 GA, marca “SAGA”, se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento operativo.

La muestra 10 son cinco (05) cartuchos revolver calibre 38 SPL, marca “R-P”, tres (03) presentan percusión central y se encuentran en mal estado de conservación y funcionamiento “inoperativos” y dos (02) se encuentran en buen estado de conservación y buen funcionamiento: “operativos”.

La muestra once (11) es un (01) chaleco antibalas, marca “CADDIN”, de fabricación peruana, con nivel de protección II-A, modelo 101, talla L, Serie N°25783, para seguridad, resistente contra impactos de proyectiles disparados por armas de fuego de calibres iguales o menores que 38 SPL .354-MAGNUN 44 y 9MM., con dos (02) paneles balísticos de fibra kevlar; con forro de material de lona color marrón, en la parte anterior se aprecia la inscripción “SERVICONDOR/ www.servicsrl.com” y en la parte posterior se aprecia la silueta de la cabeza de un ave, con forro de material de lona color marrón; se encuentra en buen estado de conservación y en óptimas condiciones El Ministerio Público expresa que la utilidad, pertinencia y conducencia de este medio probatorio es determinar la operatividad de las armas de fuego y municiones encontradas en poder de los imputados. La Defensa Técnica Privada del acusado Carlos Donato Espinoza Moran señala que según el examen pericial de balística forense hecha por la PNP lo que obra en autos según el examen de muestras manifiestan que a su patrocinado le corresponde un revólver calibre 38SPL marca Smith Wesson modelo 10, con número erradicado lo que quiere precisar es que en el acta de intervención policial si existe la serie, pues le ha incautado un revólver Smith Wesson de número de serie 50666 el cual no se encuentra al momento de la pericia. Por su parte la defensa Técnica privada del acusado Eder Donald Cruz Jiménez con relación a la pericia a su patrocinado se le ha encontrado una arma inoperativa y un solo cartucho. Por su parte la Defensa técnica privada del acusado Yimy Joel Soto Sánchez se ha diferido en el acta de intervención y policial, en el acta de intervención solo consigan calibre 38 y en el informe de intervención policial coincidencia 38 SPL y en el examen pericial esta 38 SPL marca RP lo que lleva a concluir que no se está ante la certeza al haber diferido en tres actos que se trate de la misma arma teniendo en consideración que las muestras 2 y 3 también son SPL. Por su parte de la Defensa técnica privada del acusado Gan Carlos García Peña señala que el informe registra una contradicción supuestamente se le encuentra un arma revólver marca made InItaly y en la pericia en ningún momento pone que dicha arma es sin marca, consignan MOD43 y en dicha pericia se pone que no había número de serie. Dejando constancia el suscrito, que respecto a este dictamen pericial se arriba a convenciones probatorias entre las partes procesales, en el sentido de la operatividad de las armas de fuego y municiones incautadas excepto la incautada al acusado Gan Carlos García Peña que es inoperativa y los tres cartuchos incautados al acusado están inoperativos.

9.7. Respecto al Oficio N°26879-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de diciembre del 2016, el cual se arribó a convención probatoria en el sentido que todos los acusados no contaban con autorización para portar las armas de fuego y municiones incautadas

9.8.-Respecto a los Oficios remitidos por la Oficina del Registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Justicia de Sullana de los cuales se arribo a convenciones probatorias en el sentido que todos los acusados no registran antecedentes penales

9. 9.-SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA AUDIENCIA UNICA DE PROCESO INMEDIATO HUBIERON CONVENCIONES PROBATORIAS ARRIBADAS POR LOS SUJETOS PROCESALES RESPECTO AL DICTAMEN PERICIAL DE BALISTICA FORENSE NRO 5429.5461/15 , EXAMEN DEL PERITO BALSITICO SO2 PNP DAVID ASTUDILLO AGURTO, OFICIO NRO NRO 26879-SUCAMEN – GAMAC DE SUCAMEC Y OFICIOS REMITIDOS POR LA OFICINA DE REGSITRO DISTRITAL JUDICIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA DANDOSE POR ACREDITADO LA OPERATIVIDAD DE LAS ARMAS Y MUNICIONES INCAUTADAS A LOS ACUSADOS CARLOS DONATO ESPINOZA MORAN, JIMY JOEL SOTO SANCHEZ Y GAN CARLOS GARCIA PEÑA Y SOBRE LA INOPERATIVIDAD DEL ARMA INCAUTADA A EDER RONALD CRUZ JIMENEZ Y SOBRE LAS MUNICIONES INOPERATIVAS AL ACUSADO JIMY JOEL SOTO SANCHEZ ASI TODOS ESTOS ACUSADOS NO CUENTAN CON LA LICENCIA PARA PORTARLAS Y QUE NO REGISTRAN ANTECEDENTES PENALES, LO QUE SE DISCUTIRA ES SI LAS ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES ESTUVIERON O NO EN POSESION ILEGAL DE LOS ACUSADOS.

X.- DEL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO

10.1.- Antes de analizar los fundamentos de hecho, es necesario establecer la delimitación teórica de la conducta típica incriminada por el Representante del Ministerio Publico, estableciendo los elementos constitutivos objetivos y subjetivos de la conducta ilícita establecida en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable al caso concreto. La norma Penal establece:

Artículo 279 del Código Penal .- “el que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, asfixiantes o tóxicos sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años ”

10.2 EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: En este delito el bien jurídico protegido es la Seguridad Pública, entendiéndose éste como toda la inseguridad a la que se somete a la Sociedad, al haber personas que portan armas sin tener el permiso correspondiente, poniéndose

en peligro la integridad de los miembros de la sociedad. Asimismo éste es un delito de peligro abstracto, que no requiere para su consumación que dicho peligro se realice en un resultado, sino que basta con constatar la posesión de cualquiera de las especies descritas en el tipo penal por parte del sujeto activo sin que esté autorizado para ello.

10.3 Aspectos formales para la configuración de delito de tenencia ilegal de armas de

fuego: a) Que la conducta típica consiste en la posesión del arma en el propio domicilio o su porte fuera del mismo, solo podrá ser calificada de tenencia aquella relación entre las personas y el arma que permita la utilización de la misma conforme a sus fines. b) **precisión de elemento típico para la configuración del delito.**- tratándose de tenencia ilegal de armas o municiones estas tienen que ser utilizables, ya que solo así pueden amenazar la seguridad pública y c) Que es preciso señalar que al no contar el acusado con la autorización emitida por la autoridad correspondiente para portar el arma de fuego incautada, tal acción deviene en ilegal toda vez que el delito de tenencia ilegal de armas de fuego se configura cuando se incurre en dicha conducta ilegítima tratarse de un delito de acción o comisión activa, que consiste en el acto positivo de tenerla en posesión, ya que nuestra legislación penal, ha este delito lo considera de peligro abstracto, bastando la peligrosidad que se supone conlleva dicha acción, sin que para ello se requiera ningún riesgo efectivo, siendo que la conducta del acusado se encuentra prevista dentro de los alcances de la figura penal precitada.

XI.- VALORACIÓN Y ANÁLISIS DE PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL:

11.1. El derecho a la presunción de inocencia, solo es posible ser desvirtuado a través del debido proceso en que, mediante la actuación de medios probatorios idóneos y pertinentes para acreditar la imputación efectuada por el Ministerio Público contra una persona se pueda justificar la imposición de una pena y demostrar la responsabilidad civil si hubiera un daño como consecuencia del delito. En este sentido, es preciso distinguir entre actos de investigación y actos de prueba. Los primeros son aquellos que, se realizan a nivel preliminar y se encuentran a cargo del Ministerio Público con la colaboración de la Policía Nacional y sirven para sustentar la hipótesis fáctica y jurídica que justifica la apertura de un proceso jurisdiccional, mientras que los actos de prueba, son aquellas actuaciones que, realizadas al amparo de las garantías constitucionales: debido proceso, derecho de contradictorio y otras, los cuales conducen la confirmación o no de la hipótesis planteada al tiempo de la denuncia; comprometiendo al juzgador a: 1. La condena del procesado, siempre que de las mismas se produzca la certeza de la imputación realizada, 2. A la absolución, en contrario. En tal sentido la doctrina jurisprudencial señalada por el Tribunal Constitucional expone que las actuaciones pre jurisdiccionales constituyen “actos de investigación” que por sí mismo requieren ser

probadas en juicio, por lo que “no constituyen actos de prueba” y en consecuencia no permite fundamentar una condena.¹

11.2.-Del análisis del caso en concreto, previamente debe dejarse establecido que en el juicio oral han quedado probadas algunas circunstancias concretas contenidas en la acusación fiscal, y que no motivan controversias en las partes; ellas son:

a) Que ha quedado probado la operatividad de las armas de fuego y municiones incautadas el día 15 de diciembre del dos mil quince consistentes en: **i)**un revolver calibre 38 SPL marca Smith & Wesson, de fabricación Estadunidense, **ii)**dos casquillos de cartuchos para revolver calibre 38 SPL uno marca RP y uno marca federal, **iii)** cuatro cartuchos para revolver calibre 38 SPL, dos marca R-P uno marca WINCHESTER y uno marca Federal,**iv)**una pistola semiautomática calibre 380 auto (9 mm corto), marca “TAURUS”, de fabricación brasilera, serie alfanumérico N°KES33523, modelo PT58HC, con su respectiva cacerina, **v)**doce cartuchos para pistola semiautomática Cal 380 AUTO marca CBC;**vi)**un revólver de fogeo adaptado a tiro real de cartuchos calibre 22,sin marca de fabricación extranjera, **vii)** cuatro cartuchos para revolver pistola y rifle cal 22 LR, tres marca REM y uno marca F,**viii)** un cartucho escopeta calibre 410 GA, marca “SAGA”, **ix)**dos cartuchos revolver calibre 38 SPL, marca “R-P”, todo este armamento se encuentran en regular estado de conservación y en normal funcionamiento “Operativos”**yx)**un escopetin calibre 410 GA , de fabricación semi industrial, sin marca,

sin número de serie, en la parte superior del tubo cañón se aprecia, en la parte superior del tubo cañón se aparecía en bajo relieve la inscripción C 410, se encuentra en regular estado de conservación (carece de guardamonte) y mal funcionamiento: inoperativo por presentar muelle real vencido y débil percusión no siendo posible la percusión de cartuchos; y trescartuchos revolver calibre 38 SPL, marca “R-P”, presentan percusión central y se encuentran en mal estado de conservación y funcionamiento “inoperativos”, hechos que se encuentran corroborados con el dictamen Pericial de balística Forense N° 5429-5461/15 elaborado por la Dirección Ejecutiva de Criminalística –DEPCRI PNP- Piura por el perito balístico SO2 PNP David Astudillo Agurto,el mismo que fue objeto de convenciones probatorias por las partes procesales.

b) Que se da por acreditado que el día 15 de diciembre del dos mil quince, aproximadamente a las once horas con veinte minutos fueron intervenidos por personal de la SEINCRI - Sullana los acusados Carlos Donato Espinoza Moran, Yimy Joel Soto Sánchez,

¹ Expediente 8811-2005,Hc/Tc- Fundamento Jurídico n° 5

Gan Carlos García Peña. Mac Claudio de Jesús Dioses Jurado y Ronald Eder Cruz Jiménez quienes se encontraban reunidos en la parte exterior del inmueble ubicado en el Pasaje Unión N° 123 del AAHH Santa Teresita de la Jurisdicción de la Provincia de Sullana, quienes al observar la presencia policial, dos de ellos Carlos Donato Espinoza Moran y Mac Claudio de Jesús Dioses Jurado sacan de la pretina de su pantalón sus armas de fuego realizando disparos contra el personal policial interviniente, lo cual motivo que el SO2 PNP Felipe Mauricio Carmen haga uso de su arma de fuego repeliendo la agresión, impactándolos en las piernas, quienes con el fin de huir de la intervención policial ingresan por un corredor del domicilio donde son intervenidos por los efectivos policiales Felipe Mauricio Carmen y Juan Carmen Montero, es así que al realizarse las actas de intervención y el registro personal a cada uno de ellos se encontró a Carlos Donato Espinoza Moran, quien tenía empuñado en su mano derecha un arma de fuego revolver, Marca Smith Wesson, color negro con cachera de madera, de color marrón, con serie erradicada, con la misma inscripción 38S&W.SPL, la cual se encontraba abastecida con seis cartuchos , dos de ellos percutidos y cuatro cartuchos sin percutir; Mac Claudio de Jesús Dioses Jurado, quien tenía empuñado en su mano derecha un arma de fuego, pistola, marca Taurus, color negra, con número de serie KES33523, con cacerina metálica, abastecida con doce municiones, calibre 3.80 m.m; Eder Ronald Cruz Jiménez, un arma de fuego escopetin inoperativo según el dictamen pericial y una munición un cartucho la cual se encontraba operativa, Gan Carlos García Peña en la pretina de su pantalón , un arma de fuego, revolver, marca made in italy, con la inscripción MOD343, con cachera de madera, abastecida con cuatro cartuchos calibre 22 m.m, sin percutir y Yimy Joel Soto Sánchez, se le encontró una mochila colgada en el hombro color negra marca Caterpillar, conteniendo en su interior un chaleco antibalas color marrón, con la inscripción Servicondor así como en su bolsillo izquierdo de su pantalón Jean , cinco cartuchos calibre 38 SPL, siendo estos tres ultimo que no opusieron resistencia en la intervención policial.

11.3.- Que, teniendo en cuenta que la defensa Técnica de los acusados sostienen:

11.3.1. Defensa Técnica del acusado Yimy Joel Soto Sánchez sostuvo ser verdad que el día 15 de diciembre del año dos mil quince se ha realizado la intervención policial siendo intervenido su patrocinado sin embargo no portaba objetos ilícitos, pues este se habría acercado solo apreciar un vaso de chicha en el lugar de los hechos siendo que las armas fueron sembradas por la autoridad policial.

11.3.2. Defensa Técnica del acusado Ronald Eder Cruz Jiménez argumento que su patrocinado estuvo presente de forma circunstancial en el lugar de los hechos dándose el caso que el arma y la munición incautada ha sido sembrada por la autoridad policial.

11.3.3. Defensa del acusado Carlos Donato Espinoza Moran quien sostuvo que su patrocinado el día de los hechos en circunstancias que realizo el servicio de mototaxi a una pareja de novios para que los traslade al Pasaje Unión en el AAHH Santa es así que al llegar a este lugar al momento que se estaban bajando la pareja de novios, llega la policía realiza disparos ante ello decide correr hacia un chicherío cerca de donde él había estado estacionado y al momento de correr siente que le habían disparado en ambas piernas para luego ser sacado del chicherio por los efectivos policiales quienes le siembran un arma de fuego

11.3.4. Defensa Técnica del acusado Gan Carlos García Peña sostiene que el día de los hechos su patrocinado se encontraba en el Pasaje Unión del AAHH Santa Teresita acompañado de su novia dándose el caso que un amigo lo llama para servirse un vaso con licor que estaban tomando apareciendo el mismo es así que al momento en que se retira a unas tres o cuatro inmueble se produce la intervención policial donde la autoridad policial le siembra un arma de fuego que no le pertenece.

11.4.- El hecho en controversia es determinar si las armas señaladas líneas arriba les pertenecen o no a los acusados y de ser el caso si los acusados han cometido el ilícito penal de tenencia ilegal de armas. Al respecto se tiene las declaraciones testimoniales de los miembros de la Policía Nacional: SO PNP Felipe Santiago Mauricio Carmen, SO1 PNP Francisco Javier Navarro Ramos y SO PNP Jhon Jairo Zamora Silupu, los mismos que actuaron en la intervención de los acusados Carlos Donato Espinoza Moran, Jimy Joel Soto Sánchez, Gan Carlos García Peña, Claudio De Jesús Dioses Jurado y Ronald Eder Cruz Jiménez; se puede desprender de dichas testimoniales que señalan de manera uniforme, espontánea y coherente que a los intervenidos hoy acusados ya citados, se les encontró en posesión de armas de fuego y municiones sin contar con la autorización por parte de la autoridad administrativa para portarlas así como se encontró a uno de ellos un chaleco antibalas, hecho factico que aconteció el día quince de diciembre del año dos mil quince ,estas declaraciones se encuentran corroboradas con las actas de intervención policial, registro Personal e incautación practicada a cada uno de ellos ratificadas por el Dictamen pericial de balística Forense Nro. 5429-5461/2015 en la cual detallan que las armas de fuego y municiones encontradas en su poder a los citados acusados se encuentran en buen estado de conservaciones y operativas , pues así tenemos:.

a) Declaración Testimonial del SO2 PNP Felipe Santiago Mauricio Carmen de cuyo análisis valorativo se verifica que este de manera elocuente y veraz ha señalado no conocer a los acusados Carlos Donato Espinoza Mora, Yimy Joel Soto Sánchez , Gan Carlos García

Peña, Mac Claudio Dioses Jurado y Ronald Eder Cruz Jiménez así como no haber tenido problemas antes de acontecidos los hechos con ellos siendo por información confidencial a horas once y veinte aproximadamente se tomo conocimiento que personas se encontraban reunidas a inmediaciones del Pasaje Unión primera cuadra montándose una operación policial con la finalidad de intervenir a dichos sujetos , constituyéndose hacia la primera cuadra de dicho lugar, en vehículos civiles, cuya operación estaba al mando del Capitán PNP Cubillas, fueron varios efectivos policiales con traje de civil, con la finalidad de pasar por desapercibidos dándose el caso al constituirse a dicho lugar ya que la información era que estos sujetos estaban reunidos en el frontis de una casa rustica que tenía un corredor de cañas de Guayaquil , al dirigirse a dicho lugar verificaron si estaban los sujetos en el frontis de la vivienda quienes al notar la presencia policial dos de ellos les realizaron disparos ante lo cual el reacciono y repelo el ataque realizando disparos en contra de los sujetos , quienes pese a ello intentaron darse a la fuga, tres de ellos se rindieron y fueron intervenidos pero dos de ellos ingresaron a la vivienda motivo por la cual su persona y el SO PNP Carmen Montero, ingresaron al citado inmueble con la finalidad de intervenirlos siendo el caso que logro intervenir a uno de ellos conocido

como “El Ingeniero” con un arma de fuego revolver en la mano derecha el mismo que luego fue identificado como Carlos Donato Espinoza Moran.

b) Declaración Testimonial del SO1 PNP Francisco Javier Navarro Ramos. Que realizando un análisis probatorio se tiene pues esta reúne las condiciones para asumirla como prueba de cargo ya que el declarante de manera coherente ,uniforme y locuaz concuerda con lo expresado por el anterior testigo, donde se ratifica que ante la información recibida por un colega que iban a asaltar a un empresario que se dedica a construcción civil en este caso tenía una obra en el Colegio Fe y Alegría, lo cual iba a retirar una fuerte suma de dinero al Banco de la Nación, acordaron prevenir el ilícito ya que les habían comunicado que en un corredor de un inmueble ubicado en el AAHH Santa Teresita se encontraba reunidos sujetos que iban a perpetrar el ilícito para lo cual solicitaron el apoyo con otros colegas todos vestidos de civil y en vehículos de civiles es así que al llegar al lugar de los hechos le dispararon lo cual el Colega Mauricio Carmen ingreso con otro colega y lo sacaron herido y los otros fueron reducidos en el corredor donde estaban reunidos que eran cinco personas. Inclusive en la audiencia el testigo sindicó a Carlos Donato Espinoza Moran como la persona que realiza disparos así como Ronald Eder Cruz Jiménez habérsele encontrado en su pretina un arma de fuego llamada escopetin abastecida con cartuchos de color rojo, con la descripción C410 así como se le encontró un celular, una billetera. Además sindicó a Yimy Joel Soto Sánchez y Gan Carlos García Peña como las otras personas a las que se les hizo el registro personal, a quienes se les encontró en su poder armas de fuego, munición y un

chaleco antibalas, el mismo que le fue encontrado al Jimmy Joel Soto Sánchez y a Gan Carlos García Peña le encontraron un arma de fuego recalando no conocer a los acusados anteriormente así como no haber tenido ningún tipo de rencillas con ellos .

e) Declaración Testimonial del SO PNP Jhon Jairo Zamora Silupu. la misma que como las otras declaraciones ya analizadas reviste de valor probatorio de cargo ya que de su análisis reitera que el día 15 de diciembre del dos mil quince, aproximadamente a las 11:20 horas por información confidencial del SO2 PNP Mauricio Carmen Felipe, que un grupo de personas al margen de la ley, se encontrarían reunidos con la finalidad de perpetrar un hecho ilícito cuyo objetivo era sustraer una fuerte suma de dinero a un empresario del Colegio Fe y Alegría de Sullana, es así que se dirigieron al Pasaje Unión, Primera cuadra del AAHH Santa Teresita , fueron trasladados en dos vehículos un auto de color plomo y un auto color guinda y dos motos lineales, a la cual una de las motos iba

conduciendo en compañía de una sub oficial siendo que al llegar al lugar era una casa que tenía un cerco que era de material rustico siendo el caso que las persona que estaban ahí se dieron a la fuga intentando disparar al personal policial , por lo que el SO2 PNP Mauricio Carmen Felipe Santiago procedió a utilizar su arma de fuego, Señala pues que su participación fue realizar el registro personal a Jimy Joel Soto Sánchez encontrándose una mochila conteniendo un chaleco antibalas de color marrón, con las inscripciones Servicondor , así como en su bolsillo izquierdo se le encontró cinco cartuchos, un celular, en el bolsillo posterior derecho una billetera conteniendo cinco tarjetas de información, de diferentes empresa, así como se le hallo una camisa que este ocultaba debajo de su polo color azul.

d) ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL: documental que fue merituada y actuada en este juicio oral, el cual el suscrito le da valor probatoria , toda vez que se acredita que el día 15 de diciembre del 2015 se produjo una intervención policial en circunstancias que cinco personas de sexo masculino, estaban reunidos en la parte exterior de un inmueble con cerco de caña de Guayaquil, signada con el N°123 del Pasaje Unión, quienes al observar la presencia policial, dos de ellos, extraen de la pretina de sus pantalones armas de fuego realizando disparos con el personal policial interviniente lo que motivo que el SO2 PNP Felipe Mauricio Carmen haga uso del arma de fuego contra quienes realizaban los disparos, impactando en los miembros inferiores de dos de ellos que responden a los nombres de Carlos Donato Espinoza Moran y Mac Claudio de Jesús Dioses Jurado mientras que los otros tres al observar las acciones decidida de la Policía, se rinden, arrodillándose al suelo y levantando las manos; procediendo de inmediato a realizarles a cada uno de ellos los respectivos registros personales, determinándose que Carlos Donato ESPINOZA MORAN (a) “El ingeniero” se le incauto el revolver Smith Wesson, calibre 38 mm, de numero de serie 50666, abastecida con SEIS (06)

cartuchos, DOS (02) PERCUTIDOS Y CUATRO (04) sin percutir; Mac Claudio de Jesús DIOSES JURADO (a) “Tumbesino”, una pistola marca “Forjas Taurus SA”, de número de serie KES33523, con su respectiva cacerina abastecida con doce cartuchos calibre 380 mm; Eder Ronaldo Cruz Jimenez(a) “Pinocho un arma de fuego artesanal (escopetin) de calibre 410 mm, abastecida con un cartucho, Gan Carlos Garcia Peña(23) (a) “Pitufo feo” un revólver “Made in Italy”, con número de serie MOD343, abastecida con CUATRO (04) cartuchos sin percutir; y a Yimy Joel Soto Sánchez (a) “Piojo Gordo” se le halló colgado al hombro una mochila marca Caterpillar en conteniendo dentro un chaleco antibalas de color marrón, con la inscripción “Servicondor”, www.servicsrl.com, de número de serie 25783, de número de lote 18944-07, protección II-A y cinco (05) cartuchos calibre 38 mm sin percutir.

e) Acta de Registro Personal e Incautación de arma de fuego y Munición efectuada al acusado Carlos Donato Espinoza Moran : La cual se le da valor probatorio de cargo por cuanto corrobora lo expresado en el acta de intervención policial ya expuesta y merituada que el día 15 de diciembre del dos mil quince el efectivo policial interviniente Felipe Mauricio Carmen suscribe la presente acta personal en el domicilio ubicado en pasaje unión n°123 del A.H “Santa Teresita”- Sullana en el cual se verifica que al acusado Carlos Donato Espinoza Moran a quien conforme al artículo 210ª numeral 1 del Código Procesal Penal, se le incauta un arma de fuego revolver marca Smith Wesson, color negro, cachas de madera de color marrón, con serie erradicada, inscripciones 385 SWSPL abastecida con seis (06) cartuchos, dos (02) cartuchos color dorado con las inscripciones R-P 38SPL y Federal 38 SPECIAL percutidos y cuatro (04) cartuchos color dorado con las inscripciones R-P38SPL RP-38SPL, WINCHESTER 38SPL y FEDERAL 38 SPECIAL, sin percutir, la misma que se determina le fue encontrado al intervenido en su mano derecha, el mismo que realizó disparos contra el personal policial si bien se advierte que el citado acusado se negó a firmar pero ello no la invalida por cuanto se elaboró conforme a ley.

f) Acta de Registro Personal e Incautación de arma de fuego y Especie realizada al acusado Gan Carlos García Peña : La cual se le da valor probatorio de cargo por cuanto corrobora lo acontecido en el acta de intervención policial ya merituada advirtiéndose de su contenido que el suscriptor Hugo A Aguilar Grau certifica que el día 15 de diciembre del 2015 la confeccionó en el frontis del inmueble signado con el N°123 Pasaje Unión del A.H Santa Teresita de Sullana al acusado Gan Carlos García Peña a quien de conformidad del artículo 210º del Código Procesal Penal al realizar su registro personal se le encontró en la pretina de su pantalón color azul, un (01) arma de fuego, revolver, marca made in italy, de serie MOD343, con cacha de madera, abastecida con cuatro (04) cartuchos calibre 22 mm, sin percutir y en el

bolsillo derecho del pantalón antes indicado un(01) equipo móvil marca Huawei , color negro, de la empresa movistar, con el respectivo chip entel, con imei físico N1866836021162441 e IMEI electrónico N° Iden que si bien se negó a firmar el citado acusado, asi como no haber concurrido el efectivo que la elaboro, ello de ninguna manera le resta valor probatorio, toda vez que se hizo

conforme a ley, la misma que se encuentra respaldada por los otros medios probatorios periféricos ya evaluados

G) Acta de Registro Persona e Incautación de arma de fuego y munición realizada al acusado Eder Ronald Cruz Jiménez: La cual se le otorga merito probatorio de cargo lo cual también corrobora lo descrito en el acta de intervención policial ya merituada donde se verifica que el día 15 de diciembre 2015 el efectivo policial que la elabora Francisco Javier Navarro Ramos certifica que en el frontis del inmueble signado con el No 123 del Pasaje Unión – AA.HH Santa teresita –Sullana al efectuar el registro personal al acusado Eder Ronald Cruz Jiménez procediendo de conformidad con el artículo 210° Código Procesal Penal se le encontró en la pretina de su pantalón, color azul un(01) arma de fuego de fabricación artesanal, con cache de madera, con inscripción en el tubo cañón C410, abastecida con un cartucho de color rojo sin percutir, asimismo en su bolsillo del lado derecho se le encontró un(01) equipo celular, marca Alcatell One Touch, color rojo- negro, sin card 4G TTE 8951064121503732714 90.02, IMEI físico 013830002748452, IME Electrónico 013830002748452 SVN 01032 y 957445186, en el bolsillo posterior de su pantalón se le encontró una (01) billetera de cuerina color negro-plomo conteniendo varios documentos, que si bien tampoco firmo el citado acusado, pero ello no resta valor probatorio, toda vez que realizo con las formalidades de ley

h) Acta de Registro Personal e Incautación de municiones y accesorios de defensa, realizada al acusado Yimy Joel Soto Sánchez: La cual se le da valor probatorio de cargo por de la misma forma de las demás actas ya actuadas y merituadas corroboran lo vertido en el acta de intervención, donde se determina que el efectivo policial que la elaboro Jhon Jairo Zamora Silupu el cual se ratifico de la misma al prestar su declaración testimonial donde se verifica pues que día 15 de diciembre 2015 en el frontis del domicilio sito en Pasaje Unión 123 AA.HH Santa Teresita –Sullana, intervino al acusado Yimy Joel Soto Sánchez procede a realizar el registro persona de conformidad al artículo 210° del Código Procesal Penal se le encontró colgada al hombro una (01) chaleco antibalas color marrón, con la inscripción de servicondor www.servicsrl.com, en el bolsillo posterior derecho se le hallo una billetera color negra con cinco (05)tarjetas de conformación de diferentes empresas y un (01) carnet de licenciamiento N11052773866, en el bolsillo izquierdo de su pantalón jeans se encontró un

equipo móvil marca Samsung color negro con IMEI Físico y electrónico n°358135/01/094583/2 conteniendo un sim card de la empresa movistar de serie N°8951061021526611742 y una batería color plata marca Samsung , así como 05 cartuchos de calibre38 SPL, asimismo se halló una (01) camisa a rayas color celeste y blanco marca “JHERSON” que el intervenido ocultaba debajo de su polo color azul, así como las demás actas si bien no quiso firmar el citado acusado, pero ello no le resta valor probatorio, por cuanto se elaboró conforme a ley, así como se encuentra respaldada con las demás pruebas ya merituadas.

i) **Que dio por acreditado el hecho** que los acusados Carlos Donato Espinoza Moran, Eder Ronald Cruz Jiménez, Gan Carlos Jiménez Peña y, Yimy Joel Soto Sánchez; no registran licencia de posesión y uso de arma de fuego y municiones por parte de la autoridad administrativa, en ese sentido se aprobó la convención probatoria.

k) De igual forma se dio por acreditado el hecho que los acusados Carlos Donato Espinoza Moran, Eder Ronald Cruz Jiménez, Gan Carlos Jiménez Peña y, Yimy Joel Soto Sánchez no cuentan con antecedentes penales, pues en ese sentido se aprobó la convención probatoria.

11.5.- Al analizarse los testimonios en mención bajo los criterios del **Acuerdo Plenario N° 2- 2005/CJ- 116 del 30 de septiembre del 2005** es necesario –además de corroborarlas con otras pruebas periféricas-, que conforme lo señala el Acuerdo, comprobar los siguientes requisitos: **a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud, y c) Persistencia en la incriminación.**

11.5.1.- En cuanto al primer requisito (**ausencia de incredibilidad subjetiva**) es decir, que no existan relaciones entre testigos y acusado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; en este caso concreto, los testigos miembros de la Policía Nacional: Jhon Jairo Zamora Silupu, Francisco Javier Navarro Ramos y Felipe Santiago Mauricio Carmenque fueron los que intervinieron a los acusados Carlos Donato Espinoza Moran, Yimy Joel Soto Sánchez, Gan Carlos García Peña, Ronald Eder Cruz Jiménez, expresaron que no los conocían antes de los hechos por ende no tenían con anterioridad a los hechos, razones de tipo innoble contra estos, que nos haga dudar que el motivo de la imputación o sindicación efectuada por los mismos, no sea otro que el de buscar justicia.

11.5.2.- Otro de los requisitos que exige el acuerdo plenario recae en la **verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

11.5.3.-Que, sobre el particular, en el juicio oral bajo el principio de inmediación, se ha podido apreciar en los respectivos testimonios, en forma independiente de Jhon Jairo Zamora Silupu, Francisco Javier Navarro Ramos y Felipe Santiago Mauricio Carmen **(i)**, que no solo han sido emitida por los mismos, sino que obra en el acervo probatorio las actas de Intervención policial, Registro Personal e incautación de armas de fuego y municiones, que aunado a ello se encuentra la pericia de balística forense, las mismas se concatenan y forman convicción en los hechos imputados al tratarse del mismo caso de Fragancia Delictiva; y que por la máxima de la experiencia no es coherente que los efectivos policiales hayan colocado o puesto como hallado a los acusados las armas y municiones que obran consignada en las actas respectivas, lo que conlleva a verificarse la persistencia en la incriminación por los citados efectivos policiales quienes de manera contundente refirieron en el contradictorio haber intervenido a los acusados con las armas y municiones ya acotadas.

11.6.- Que, retomando el tema central, se aprecia que de las circunstancias y evidencias descritas en los párrafos precedentes, y en concordancia con lo referido por los testigos que fueron presentes en el Juicio Oral, así como las actas ya meritadas, cabe concluir que efectivamente entre el **hecho A (tenencia ilegal de armas)** y el **hecho B (intervención del procesado en el lugar de los hechos)**, existe un nexo real y objetivo que los vincula como autores del delito de tenencia ilegal de armas; conclusión que se basa no solo en la prueba directa, sino en la prueba indiciaria que autoriza el artículo 158° numeral 3) del Código Procesal Penal, los mismos que a continuación se detallan:

- (i) **Indicios de la existencia del delito**, que en este caso se encuentra fehacientemente con las declaraciones de los testigos efectivos policiales intervinientes Jhon Jairo Zamora Silupu, Francisco Javier Navarro Ramos y Felipe Santiago Mauricio Carmen, y las actas de Intervención policial, Registro Personal e incautación de armas de fuego y municiones que aunado a ello se cuenta con el informe pericial de balística forense que determina que las armas y municiones incautadas a los citados acusados se encuentran en regular estado de conservación y buen funcionamiento “operativos” excepto el arma incautada (escopetin) al acusado Eder Ronald Cruz Jimenez que se encuentra inoperativa por presentar muelle real vencido y de bil percusión no siendo posible la percusión de cartuchos; así como de los tres cartuchos revolver calibre 38 SPL, marca “R- Encontrados al acusado Yimmy

Joel Soto Sa nchez, que , presentan percusio n central y se encuentran en mal estado de conservacio n y funcionamiento “inoperativos”.

- (ii) **Indicios de presencia u oportunidad física**, en el cual es preciso probar que sus autores han estado en el lugar donde ocurrio la aprehensio n que no fue objeto de negativa por parte de los acusados o su defensa te cnica. En el juicio oral se ha acreditado ampliamente que los acusados, tal y conforme lo han sen alado tanto a nivel del Juicio Oral los propios testigos y los propios acusados, que se encontraban circunstancialmente en el lugar de los hechos ya que los mismos circunstancialmente siendo posteriormente intervenidos por los efectivos policiales intervinientes.
- (iii) **Indicios de actitudes sospechosas**; consisten en actitudes o comportamientos del sujeto, anteriores o posteriores al hecho, que por su especial singularidad o extran eza permiten inferir una relacio n con el delito cometido. En el presente caso, los acusados fueron intervenidos por los miembros policiales cuando estos se encontraban reunidos en la parte exterior especí ficamente en el corredor de can a de Guayaquil del inmueble ubicado en el Pasaje Unio n Nro. 123 del AAHH Santa Teresita-Sullana quienes al observar la presencia policial, dos de ellos Carlos Donato Espinoza Moran y Mac Claudio de Jesu s Dioses Jurado sacan de la pretina de su pantalo n sus armas de fuego realizando disparos contra el personal policial interviniente, lo cual motivo que el SO2 PNP Felipe Mauricio Carmen haga uso de su arma de fuego repeliendo la agresio n, impacta ndolos en las piernas, quienes con el fin de huir de la intervencio n policial ingresan por un corredor del domicilio donde son intervenidos por los efectivos policiales Felipe Mauricio Carmen y Juan Carmen Montero, realiza ndose la intervencio n de : Carlos Donato Espinoza Moran, quien tení a empun ado en su mano derecha un arma de fuego revolver, Marca Smith Wesson, color negro con cacha de madera, de color marro n, con serie erradicada, con la misma inscripcio n 38S&W.SPL, la cual se encontraba abastecida con seis cartuchos , dos de ellos percutidos y cuatro cartuchos sin percutir; Mac Claudio de Jesu s Dioses Jurado, quien tení a empun ado en su

mano derecha un arma de fuego, pistola, marca taurus, color negra, con número de serie KES33523, con cacerina metálica, abastecida con doce municiones, calibre 3.80 m.m; asimismo las otras tres personas no pusieron resistencia ante la intervención policial, siendo intervenidos: Eder Ronald Cruz Jimenez, quien al realizarse el registro personal se le encontró un arma de fuego escopeta inoperativa según el dictamen pericial y una munición un cartucho la cual se encontraba operativa, Gian Carlos García Peña, al realizarse el registro personal se le encontró en la pretina de su pantalón, un arma de fuego, revolver, marca made in italy, con la inscripción MOD343, con cache de madera, abastecida con cuatro cartuchos calibre 22

m.m, sin percudir y Jimmy Joel Soto Sánchez, a quien se le encontró una mochila colgada en el hombro color negra marca Caterpillar, conteniendo en su interior un chaleco antibalas color marrón, con la inscripción servicondor y al realizarse el registro personal se le encontró en el bolsillo izquierdo de su pantalón jean, cinco cartuchos calibre 38 SPL, bienes delictivos que fueron incautados y al ser sometidos al peritaje respectivo, según los dictámenes periciales de balística forense N° 5429- 5461/2015 tanto las armas de fuego así como las municiones descritas anteriormente se encontraban operativos.

- (iv) **Indicios de participación en el delito**, que consiste en todo vestigio, huellas, evidencias, rastros o circunstancias, que nos permita tener la verosimilitud de que los acusados cometieron el delito, la cual se encuentra corroborada no solo con las testimoniales de los miembros policiales intervinientes sino también con las actas descritas anteriormente.

- (v) **Indicios de motivo**; que está referido a que no existen actos voluntarios ni motivo o motivo vil; en el presente caso, el motivo vil probado es el de tenencia ilegal de armas y no existe por parte de los testigos miembros de la policía motivo vil para atribuirle el ilícito en su contra menos con la posesión de diferentes tipos de armas de fuego y municiones, además que no tenían motivos para sembrarles las mismas, por cuanto no se conoció así como no tenían problemas con ellos.

- (vi) **Indicio de una inconsistencia lógica de autodefensa o mala justificación;** lo cual consiste en la falta de sentido lógico, advertida en la inconsistencia esgrimida por la defensa de los acusados quienes a viva voz manifiestan que las armas incautadas han sido sembradas por los efectivos policiales. *De lo que se concluye que ha sido desvirtuada por ende las tesis argumentadas por las Defensas Técnicas de los acusados pues los efectivos policiales en sus declaraciones testimoniales brindadas en juicio oral manifestaron no tener ningún tipo de problemas, ni rencillas con los acusados es mas ni los conocían.*

11:7. Por tales consideraciones no es amparable lo indicado por los acusados por sus defensas técnicas en sus alegatos de apertura y clausura respectivamente en merito a lo ya expuesto, pues en juicio oral no se actuado ningún medio probatorio que este orientado a demostrar lo argumentado por las defensas técnicas. a lo que debe de agregarse que la elaboración de las diversas actas que han sido objetas por la defensa técnica, estas han sido realizadas conforme a ley, ello en mérito al artículo 210º del Código Procesal Penal que si bien no se ha transcrito su contenido, pero sin embargo en dichas se ha hecho mención al citado dispositivo procesal que no invalidan las actas ya actuadas por cuanto estas han sido ratificadas por sus suscritores que si bien no acudió el efectivo policial Hugo Aguilar Cruz a ratificarse de su acta de Registro Personal e incautación de arma de fuego y especie que le fuera practicada al acusado Gan Carlos García Peña sin embargo ello no resta valor probatorio toda vez que esta respaldada con los otros medios probatorios periféricos que han sido actuados y merituados en este plenario como son la prueba testifical de los efectivos policiales intervinientes y el acta de intervención así como el dictamen pericial de balísticas Forense que determinan la operatividad del armas de fuego y municiones incautadas así como tampoco se puede advertir contradicción alguna en las declaraciones vertidas por los testigos Jhon Jairo Zamora Silupu, Francisco Javier Navarro RamosyFelipe Santiago Mauricio Carmen, los mismos que han sido coherentes, locuaces y uniformes en sus afirmaciones . En consecuencia se tiene demostrado en juicio oral que las armas de fuego y municiones efectivamente pertenecen a los acusados.

11.8.- Ahora bien se ha demostrado que las armas y municiones pertenecen a los acusados por haberseles hallado en su poder además no contaban con la autorización para portarlas pues así tenemos que a: Carlos Donato Espinoza Moran se le encontró en poder de un arma de fuego

revolver calibre 38 SPL marca Smith wesson de fabricación estadounidense, con serie erradicada , tubo de cañón de 0.03 cm, la cual estaba abastecida con seis cartuchos , dos de ellos percutidos y cuatro sin percutir a lo que se ha determinado que el arma de fuego se encuentran operativas y las dos municiones que ya habían sido percutidas han sido disparadas por el arma encontrada en poder del mismo; a GanCarlos García Peña se le encontró en su poder un revólver de fogeo adaptado a tiro real de cartucho calibre 22 sin marca de fabricación extranjera, sin número de serie, con tubo cañón de 5.15 cm, la misma que se encuentra en regular estado de conservación y operativa además de los demás cartuchos que se encontraban en dicha arma de fuego del mismo calibre; a Jimy Joel Soto Sánchez a quien se le encontró en su poder cinco municiones de las cuales dos de ellas se encuentran operativas y tres inoperativas; todo ello se prueba con las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales ya mencionados así como por las actas de intervención policial, registro personal e incautación de armas de fuego y minuciones practicadas a cada uno de los acusado asi como con el dictamen pericial de balística Forenses Nro 5429-5461/2015 que señalan pues que las armas de fuego y municiones descritas que le fueron encontradas a los acusados Carlos Donato Espinoza Moran, Jimy Joel Soto Sanchez y Gan Carlos Garcia Peña se encuentran en buen estado de conservación y funcionamiento operativas, por lo tanto ahora es la oportunidad de análisis si la conducta de los acusados se subsume a los verbos rectores imputados por Ministerio Público:

11.9.-Que las conducta típica prevista en el artículo 279^a del Código Penal son cuatro: **i)** fabricación, **ii)** el Almacenamiento, **iii)** el suministro y **iv)** la tenencia cada una de ellas posee estructura y características diferentes En tal sentido el supuesto sobre la tenencia ilegítima de armas de fuego y municiones es un delito que no requiere para su consumación resultado material alguno; es además un delito de peligro abstracto, en la medida que crea un riesgo para un número indeterminado de personas en tanto el arma sea idónea para disparar y solo requiere el acto positivo de tener o portar el arma; de ahí que se diga que también sea un delito de tenencia, asimismo en cuanto al elemento subjetivo, solo requiere conocimiento de que se tiene el arma careciendo de una autorización y pese a la prohibición de la norma.

11.10.-Durante el contradictorio el Ministerio Público ha demostrado en forma fehaciente con el acervo probatorio actuado que el accionar de los acusados Carlos Donato Espinoza Moran, Jimy Joel Soto Sanchez y Gan Carlos Garcia Peña se adecua al verbo rector de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones el cual se encuentra establecida en artículo 279^o del Código Penal.

11.11.- Es por ello que este Juzgado ha encontrado culpable a los acusados Carlos Donato Espinoza Moran, Jimy Joel Soto Sánchez y Gan Carlos García Peña a título de autores del ilícito de tenencia ilegal de armas previsto y penado en el artículo 279 ° del Código Penal quedando establecido que el representante del Ministerio Público no sustentó su teoría del caso como tenencia ilegal de armas y municiones compartida, pues les imputó los hechos investigados en calidad de autoría.

XII.- RESPECTO A LA SITUACION JURIDICA DEL ACUSADO EDER ROLAND

CRUZ JIMENEZ. debemos tener presente las siguientes consideraciones:

a) Que al acusado Eder Roland Cruz Jiménez, a quien se le atribuyó la autoría del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, previsto en el artículo 279° del Código Penal, toda vez, que el día quince de diciembre del dos mil quince fue intervenido por la autoridad policial en circunstancias que se encontraba reunidos con sus acusados Carlos Donato Espinoza Moran Yimy Joel Soto Sánchez, Gan Carlos García Peña ,y Mac Claudio de Jesús Dioses Jurado en la parte exterior del inmueble ubicado en el Pasaje Unión Nro.

123 AAHH Santa Teresita, es así que al efectuársele el registro personal se le encontró un arma de fuego de fabricación artesanal con cachá de madera ,con una inscripción en el tubo de cañón C410 abastecida con un cartucho color rojo sin percutir, tal como se acredita con el acta de registro personal e incautación de arma de fuego y especies suscrita por el efectivo policial Francisco Javier Navarro Ramos, el mismo que se ratificó de la misma en este plenario donde sindicó aquel acusado de haberlo intervenido encontrándole el arma de fuego y munición acotada

b) sin embargo no obstante estar debidamente acreditado que este estuvo en la escena de los hechos se le halló en posesión ilegítima del arma y munición descrita también es verdad que conforme al dictamen pericial de balística Forense Nro 5429-5461/15 suscrita por el perito

Balístico David Atudillo Agurto, concluye que la muestra 08 es un escopetín calibre 410 GA , de fabricación semi industrial, sin marca, sin número de serie, en la parte superior del tubo cañón se aprecia, en la parte superior del tubo cañón se parecía en bajo relieve la inscripción C 410, se encuentra en regular estado de conservación (carece de guardamonte) y mal funcionamiento: inoperativo por presentar muelle real vencido y débil percusión no siendo posible la percusión de cartuchos lo que si infiere que el arma incautada resulta inoperativa inclusive este hecho fue objeto de convención probatoria por las partes procesales;

c) Que Jurisprudencialmente se ha señalado que el delito de tenencia ilegal de armas de fuego : “el delito exige de parte del sujeto activo una especial relación con el arma poseída ,esto es, no solo una tenencia física de la misma, sino que además que el agente pueda disponer temporalmente de ella,

por lo que la misma debe ser utilizable ,ya que solo así puede amenazar la seguridad pública que en la presente causa penal el arma incautada estructuralmente tiene defectos que no permiten el empleo ,de modo tal que se ha convertido en inicua no constituyen objeto típico (...) no se afecta la presunción de inocencia del procesado en el delito de tenencia ilegal de arma de fuego que se le imputa²... en mismo orden y para mayor abundamiento ,se ratifica el criterio jurisprudencial cuando se ha indicado que “ según el informe balístico ,dicha arma se encuentra inoperativa circunstancia que hace que la posesión de la misma no se adecue al tipo penal previsto en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal ,pues el mismo es de peligro y este solo se puede causar a través de una arma de fuego

encontrada en poder del acusado ,en forma alguna podría causar peligro a la colectividad³ , en ese sentido con lo expuesto se corrobora que a nivel jurisprudencial ,el comportamiento del acusado no resulta ser pasible de persecución criminal por carecer de lesividad ,lo cual impide la realización plena de la tipicidad objetiva en el ámbito de la dañosidad abstracta y probable exigida en el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, en ese sentido atendiendo que el dictamen pericial de balística Forense Nro. 5429- 5461/15 determina que el arma incautada al acusado Eder Roland Cruz Jiménez se encuentra inoperativa resulta atendible absolverlo de la acusación fiscal, ello en merito al principio de la presunción de inocencia que le asiste al acusado previsto en el artículo 2 inciso 24 párrafo “e” de la Constitución Política del Perú.

XIII.- MOTIVACION DE LA PENA A IMPONERSE.- para la determinación de la pena debe tenerse presente las siguientes consideraciones: **a)** Que , al haberse acreditado de manera palmaria la responsabilidad penal de la acusada en el delito incriminado, es necesario aplicar el Ius Puniendi Estatal, con la imposición de una sanción penal, la misma que tiene función preventiva, protectora y resocializadora; entendida así , no debe ser mayor a la responsabilidad y el perjuicio ocasionado a la víctima por parte del individuo, debiendo imponerse con justicia, racionalmente proporcional y basado en el principio humanista de respetar la dignidad humana y su futura reinserción en la comunidad, **b)** el Procedimiento de determinación judicial de la pena en un fallo de condena ,tiene por finalidad identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe culpable de un delito, proceso de individualización que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad ,lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículo II,IV, VII del Título Preliminar del Código Penal , **c)** de conformidad

² Ejecutoria Suprema emitida por el Recurso de Nulidad N° 2293-2003 –San Martín, de fecha 11 de diciembre del 2003. Vid Pérez Arroyo , M la Evolución de la Jurisprudencia en el Perú, Lima-Peru.Ed San Marcos , T II, P1173

³ Sentencia recaída en el Recurso de NULIDAD Nro 3459-1999. Amazonas

con lo prescrito en el artículo 45- A del Código Penal para la determinación de la pena debemos definir en primer lugar los límites de la pena o penas aplicables, lo cual se cumple con la identificación de la pena básica que comprende un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final, en segundo lugar identificar en el caso circunstancias atenuantes o agravantes reguladas legalmente, con el fin de individualizar la pena concreta que corresponde aplicar. para la identificación de la pena básica debemos tener en cuenta que según se ha determinado, el acusado, es autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego siendo así la pena básica para el presente caso es la conminada en el artículo 279° del Código

Penal norma que establece como consecuencia punitiva la aplicación de pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de quince años, **d)** que en el caso de autos, no hay circunstancias agravantes, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45° A incorporado en por el artículo segundo de la Ley 30076 se identifica el espacio punitivo de determinación en el primer tercio de la combinación, esto es de seis a nueve años de pena privativa de la libertad, teniendo en consideración que concurren circunstancias atenuantes tal como lo señalan los artículos 45° y 46° numeral 1) del Código Penal, son agentes primarios, pues no cuenta con precedentes delictivos, lo que se infiere que no tienen la calidad de reincidentes o habituales ya que la Representante del Ministerio Público no acreditado tales calidades, la naturaleza de acción, el daño ocasionado a la Sociedad al haber puesto en peligro a la Sociedad, la edad y el grado de instrucción de los acusados los comprometió más con la interiorización efectiva de las normas y comprender la ilicitud de sus actos, no habiendo medios causa de justificación previstas en el artículo 20° del Código Penal, cuentan con domicilio conocido, a lo que debe agregarse ha portado un arma de fuego sin la autorización legal expedida por autoridad competente, la actuación de los acusados fue resuelta y cuidadosa y a sabiendas de lo que lo hacían al margen de la ley, la naturaleza de la acción ilícita, pues en el caso de autos fue la poseer armas de fuego y municiones sin la autorización correspondiente el daño ocasionado a la Sociedad fue de naturaleza moral. Además han puesto en peligro la seguridad de la Sociedad por cuanto las armas de fuego y municiones se encontraba operativas que su utilización pueden causar daño a las personas en ese sentido atendiendo que en el caso sub examen confluyen causas atenuantes de conformidad a lo previsto 45, 45-A. además debe tenerse en cuenta la humanidad de la pena y la Observancia del Principio de Proporcionalidad conforme a los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia Nro. 010-2002- AL/TC por ende la pena concreta se determinara dentro del primer tercio de la conminada para el presente delito. pero con carácter de efectiva, razón por la cual corresponde determinar la pena en el límite inferior

de la combinación, en consecuencia la pena concreta debe ser de seis años para los acusados Yimy Joel Soto Sánchez y Gan Carlos García Peña y siete años para el acusado Carlos Donato Espinoza Moran por cuanto este hizo uso del arma de fuego que le fue incautada señalándose que ambas penas son privativa de la libertad con carácter de efectiva.

XIV.-REPARACIÓN CIVIL

14.1.- Según el artículo 93° del precitado Código punitivo, la reparación comprende: i) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y ii) La indemnización de los daños y perjuicios. En el presente caso debe tenerse en cuenta que la conducta activa de los acusados ha puesto en peligro el bien jurídico protegido que es la seguridad pública, lo cual conlleva efectos negativos para la Sociedad, ya que se les incauto armas de fuego y municiones siendo que en la actualidad los delincuentes vienen empleando armas de fuego para cometer ilícitos penales que están poniendo en peligro la Seguridad Ciudadana por lo que ha de atenderse a la proporcionalidad en su estimación dineraria así como tenerse en cuenta la condición económica de los acusados para poder cumplirla en ese sentido se fijara proporcionalmente.

XV.- COSTAS DEL PROCESO

15.1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 497° inciso 3 del Código Procesal Penal, el pago total de las costas correrán a cargo del vencido en este caso el acusado, la cual se calculara en ejecución de sentencia.-

Por tales consideraciones, juzgando los hechos con la sana crítica que la ley faculta, y de conformidad con los artículos 23°, 29°, 45°, 45°-A, 46° y 279° del Código Penal 92° y 93° del Código Penal concordante con los artículos 392° al 399° del Código Procesal Penal el Juez del Tercer Juzgado de Flagrancia, OAF y DEED de Sullana Magistrado Luis Alberto Saldarriaga Canova integrante de la Corte Superior de Justicia de Sullana, administrando justicia a nombre de la Nación.-

FALLA:

- 1. ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal acusado **EDER ROLAND CRUZ JIMÉNEZ**, como **AUTOR** del delito **CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA** en la figura de **PELIGRO COMÚN**, en la modalidad de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO y MUNICIONES** en agravio de la **SOCIEDAD**. Consentida

y/o ejecutoriada que sea en este extremo deberá archivar el proceso, anulándose los antecedentes penales que haya generado, levantándose las medidas coercitivas personales o reales que pesan sobre éste.

2. **CONDENANDO** a los acusados **CARLOS DONATO ESPINOZA MORAN,**
JIMY JOEL SOTO SÁNCHEZ, GAN CARLOS GARCÍA PEÑA como
AUTORES del delito **CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA** en la figura de
PELIGRO COMÚN en la
modalidad de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO y MUNICIONES,**
en agravio de la **SOCIEDAD. IMPONIÉNDOLES** a **CARLOS DONATO**
ESPINOZA MORAN; SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA
LIBERTAD, computada
desde su detención, esto es **QUINCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL**
QUINCEVENCERÁ el **CATORCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL**
VEINTIDOS. IMPONIENDO a **JIMY JOEL SOTO SÁNCHEZ Y GAN**
CARLOS GARCÍA PEÑA:
SEIS AÑOS, computada desde su detención, esto es el **QUINCE DE DICIEMBRE**
DEL DOS MIL QUINCE ,VENCERÁ el **CATORCE DE DICIEMBRE DEL**
DOS MIL VEINTIUNO.
3. **Oficiándose** al Director del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura para la
ejecución de la pena.
4. **FIJAR** como **REPARACIÓN CIVIL LA SUMA DE QUINIENTOS SOLES** que
pagara cada uno de ellos a favor de la parte agraviada
5. **CON COSTAS** que se liquidaran en ejecución de sentencia.
6. **DISPONGO:** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se
inscriban los Boletines y Testimonios de de Condena, cursa ndose con tal fin las
comunicaciones de ley así como para el cabal cumplimiento de la presente, debiendo
remitirse en su oportunidad los actuados al Tercer Juzgado de Investigacio n
Preparatoria de Flagrancia delictiva de Sullana para su ejecucio n.

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

JUZGADO PENAL COLEGIADO A DE SULLANA

EXPEDIENTE : 01770-2015-0-3101-JR-PE-03 SENTENCIADO : MAC
CLAUDIO DE JESUS DIOSES JURADO

DELITO : TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO

AGRAVIADO : EL ESTADO

JUEZ : LUIS ALBERTO SALDARRIAGA CANOVA

ESPECIALISTA : MARIA MILAGROS SANTANA SALDARRIAGA

Resolución Numero NUEVE (09)

Sullana, veintiuno de diciembre

De dos mil quince-

SENTENCIA CONDENATORIA AFECTIVA

VISTOS Y OÍDAS la presente causa penal en audiencia pública contra: **MAC CLAUDIO DE JESUS DIOSES JURADO**, peruano, natural de Zarumilla- Tumbes, identificado con DNI Nro. 72021049, nacido el veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis , dieciocho años de edad , hijo de Claudio Dioses y Carmen Jurado , soltero, domiciliado en Jr. Independencia Nro. 456- Zarumilla -Tumbes, católico, con grado de educación quinto de secundaria, sin antecedentes penales procesado como **AUTOR** por el delito contra **LA SEGURIDAD PUBLICA** en la figura de **PELIGRO COMUN** en la modalidad **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES** – artículo 279°- del Código Penal, en agravio de la **Sociedad** . Realizando el Juicio Oral conforme a las normas establecidas en el Nuevo Código Procesal Penal; cuyo desarrollo ha quedado grabado mediante el sistema de audio, corresponde a su estado emitir la correspondiente sentencia.

I. PARTE EXPOSITIVA.

PRIMERO.- PRETENSION PUNITIVA.- Mediante acusación fiscal el Ministerio Publico formalizó su pretensión punitiva, mediante atribución de los hechos, calificación jurídica y pretensión de pena que a continuación se indica. -

1.1- Teoría del caso del Fiscal.- El representante del Ministerio Público, imputa al acusado **MAC CLAUDIO DE JESUS DIOSES JURADO** así como a sus coacusados **CARLOS DONATO ESPINOZA MORAN, RONALD EDER CRUZ JIMENEZ, GAN CARLOS GARCIA PEÑA y YIMY JOEL SOTO SANCHEZ,** siendo estos últimos haberse sometido al juicio bajo la tesis absolutoria ser presuntos **autores** del delito contra la **SEGURIDAD PUBLICA en la figura de PELIGRO COMUN** en la modalidad de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO** en agravio de la **SOCIEDAD,** por cuanto, el día el día quince de diciembre del dos mil quince, a horas once con veinte minutos el personal de la SEINCRI- Sullana tenía conocimiento que en la primera cuadra del Pasaje Unión del AA.HH Santa Teresita-Sullana se iba a producir el asalto a un empresario dedicado al rubro de Construcción, por lo que a fin de corroborar dicha información y prevenir la comisión de un hecho delictivo, se constituyeron al lugar antes mencionado, al llegar a la parte exterior del domicilio ubicado en el Pasaje Unión N° 123, estaban reunidas cinco personas, quienes al observar la presencia policial, dos de ellos Carlos Donato Espinoza Moran y Mac Claudio de Jesús Dioses Jurado sacan de la pretina de su pantalón sus armas de fuego realizando disparos contra el personal policial interviniente, lo cual motivo que el SO2 PNP Felipe Mauricio Carmen haga uso de su arma de fuego repeliendo la agresión, impactándolos en las piernas, quienes con el fin de huir de la intervención policial ingresan por un corredor del domicilio donde son intervenidos por los efectivos policiales Felipe Mauricio Carmen y Juan Carmen Montero, realizándose la intervención de : Carlos Donato Espinoza Moran, quien tenía empuñado en su mano derecha un arma de fuego revolver, Marca Smith Wesson, color negro con cache de madera, de color marrón, con serie erradicada, con la misma inscripción 38S&W.SPL, la cual se encontraba abastecida con seis cartuchos , dos de ellos percutidos y cuatro cartuchos sin percutir; Mac Claudio de Jesús Dioses Jurado, quien tenía empuñado en su mano derecha un arma de fuego, pistola, marca Taurus, color negra, con número de serie KES33523, con cacerina metálica, abastecida con doce municiones, calibre 3.80 m.m; asimismo en la parte exterior del inmueble las otras tres personas no pusieron resistencia ante la intervención policial, siendo intervenidos: Eder Ronald Cruz Jiménez, quien al realizársele el registro personal se le encontró un arma de fuego de fabricación artesanal escopetin con cache de madera con una inscripción en el tubo de canon C410 inoperativa según el dictamen pericial balístico , abastecida con un cartucho de color rojo sin percutir; Gan Carlos García Peña al realizársele el registro

personal se le encontró en la pretina de su pantalón , un arma de fuego, revolver, marca made in Italy, con la inscripción MOD343, con cache de madera, abastecida con cuatro cartuchos calibre 22 m.m, sin percudir y Yimy Joel soto Sánchez, a quien se le encontró una mochila colgada en el hombro color negra marca Caterpillar, conteniendo en su interior un chaleco antibalas color marrón, con la inscripción Servicondor y al realizársele el registro personal se le encontró en el bolsillo izquierdo de su pantalón Jean , cinco cartuchos calibre 38 SPL, bienes delictivos que fueron incautados y al ser sometidos al peritaje respectivo, según los dictámenes periciales de balística forense N° 5429-5461/2015, y 5462-2015 tanto las armas de fuego así como las municiones descritas anteriormente se encuentran operativos así como además no contaban con la autorización para portarlas

1.2.- La calificación jurídica.- el Supuesto hecho factico antes descrito ha sido calificado como delito contra la Seguridad Publica en la figura de Peligro Común en la modalidad de Tenencia ilegal de armas de fuego. Tipificado en el artículo 279° del Código Penal

1.3.- Petición de la pena.- El representante del Ministerio Público pretende la imposición de **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** para el acusado **MAC CLAUDIO DE JESUS DIOSES JURADO** así como sobre la pretensión civil requiere una Reparación Civil de **QUINIENOS NUEVOS SOLES** a favor de la entidad agraviada .

SEGUNDO .- ARGUMENTO DE LA DEFENSA.-

2.1- Teoría del caso de la defensa.

Por su parte la defensa Técnica Privada sostuvo que su patrocinado efectivamente acepta los hechos expuestos por el señor representante del Ministerio Público lo somete a la conclusión anticipada del Juicio, solicitando un receso para poder conferenciar con el representante del Ministerio Público, para acordar la pena y la reparación civil a imponerse

2.2.- Posición del acusado.

Se le informo al acusado de sus derechos y posteriormente se le pregunto si admitía ser autor o participe del delito materia de acusación así como de la reparación civil, y contesto afirmativamente admitir los cargos por lo que consultado con su abogado solicito someterse a la conclusión anticipada del juicio.

TERCERO.- ADMISIÓN DE CARGOS POR EL ACUSADO. Preguntado al acusado Mac Claudio de Jesús Dioses Jurado , en audiencia de Juicio Oral, si admitía ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, previa consulta con su abogado defensor, manifestó que **SI** se consideraba responsable, **por lo de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos setenta y dos inciso dos del Nuevo Código Procesal Penal, que se dio por cerrado el debate y concluyó anticipadamente el presente juicio oral.**-----

CUARTO.- ACUERDO QUE INICIALMENTE ARRIBARON LOS JUSTICIABLES

Que al someterse el acusado Mac Claudio de Jesús Dioses Jurado a la conclusión anticipada de juicio, es que se receso la audiencia, la misma que reiniciada el representante del Ministerio Publico y la defensa técnica privada así como el acusado, llegaron a un acuerdo, el mismo que consistió en que se le imponga tres años y seis meses de pena privativa de la libertad suspendido en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, sujeto las reglas de conducta descritas en el artículo 58° del Código Penal, que en caso de incumplimiento de alguna de ellas, se le aplique el inciso 3 contenidas en el artículo 59° del Código acotado. Asimismo se acordó que se le fije la suma de quinientos nuevos soles como reparación civil a favor de la entidad agraviada ,cuyo pago se dio por cancelado por haber sido ya abonado mediante depósito judicial Nro. 2015067105461 por lo que el suscrito al efectuar el control de legalidad del acuerdo verifico que si bien es verdad que **acusado** admitido responsabilidad en la comisión del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones por el que se le acusa, así como su responsabilidad en la producción del daño a la parte agraviada sin embargo respecto a la pena no se enmarcaba dentro de los parámetros de la legalidad por cuanto esta debe ser impuesta con calidad de efectiva por las formas como sucedieron los hechos, pues el acusado había utilizado el arma de fuego que se le incauto así mismo en cuanto a la reparación civil propuesta de quinientos nuevos soles monto el cual ya se había cancelado en ese sentido se expidió la resolución número ocho su fecha veintiuno de diciembre del dos mil quince desaprueba el acuerdo arribado por la partes solo en el extremos del quantum de la pena y se dispuso la apertura formal del contradictorio el cual solo se debatiría sobre el quantum de la pena mas no sobre la responsabilidad penal del acusado Mac Claudio de Jesús Dioses Jurado por cuanto este ya acepto los hechos imputados por el Ministerio Publico respecto al delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones previsto en el artículo 279° del Código Penal, lo cual se procedió al debate respectivo.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: El Derecho Penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la Ley, en aras de lograr la paz social; propósito que se logrará a través del proceso penal, donde el juzgador determinará la aplicación o no de las sanciones correspondientes bajo el principio que: "la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba"; el mismo, que sirve como marco, límite y garantía de una correcta administración de justicia en materia penal: en tal sentido, dentro del marco jurídico de la actividad probatoria y los principios consagrados, tanto en el Derecho Constitucional y Ordenamiento Procesal Penal, Que el juicio oral está orientada actuar y merituar los medios probatorios idóneos y pertinentes incorporados al proceso para el cabal conocimiento del *Thema Probandum*; y, poder llegar así a la verdad real respecto de la realización o no, del hecho que motivó la apertura de la investigación jurisdiccional; esto en virtud del análisis y razonamiento lógico-jurídico, por parte del juzgador, el mismo que quedará plasmado en la correspondiente Resolución Judicial.

SEGUNDO.- PREMISA NORMATIVA .- Que se le incrimina al acusado Mac Claudio de Jesús Dioses Jurado la autoría del delito de Tenencia Ilegal de Armas de acuerdo a la sistematización del Código Penal peruano, se encuentra ubicado en los injustos Contra La seguridad Pública (Título XII), modalidad de Peligro Común (Capítulo I), previsto en el artículo 279º del Código Penal, se configura **cuando el sujeto activo ilegalmente** fabrica, almacena, suministra **o tiene en su poder** bombas, **armas**, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación. Además tratándose del delito de tenencia Ilegal de armas de fuego , previsto en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal, es un delito que no requiere para su consumación resultado material alguno; es más un delito de peligro abstracto, en la medida en que crea un riesgo para un número indeterminado de personas en tanto el arma sea idónea para disparar y solo requiere el acto positivo de tener o portar el arma; de ahí que se diga que también es un delito de tenencia; Asimismo en cuanto al elemento subjetivo, solo requiere conocimiento de que se tiene el arma careciendo de una autorización y pese a la

prohibición de la norma⁴. inclusive el verbo poseer , es la posesión exige un dominio directo de los objetos descritos en el tipo penal, excluyéndose por exigencias de razonabilidad, el uso momentáneo , por la falta de animus posseindi, que implica la voluntad de poseer el arma para sí, conociendo que carece de autorización legal . Inclusive la idoneidad del arma constituye un elemento implícito en el tipo penal que se relaciona con la anti juridicidad del acto. Solo si el arma, munición o explosivo es idóneo para causar peligro el arma debe estar apta para poder provocar un riesgo al bien jurídico. Pues este elemento debe estar acreditada de manera fehaciente, inequívoca e incuestionable, en este punto adquiere especial relevancia los resultados de la pericia balística que confirme el buen funcionamiento del arma o la munición,

TERCERO.- BIEN JURIDICO PROTEGIDO.- En este delito el bien jurídico protegido es la seguridad pública, entendiéndose éste como toda la inseguridad a la que se somete a la Sociedad, al haber personas que portan armas sin tener el permiso correspondiente, poniéndose en peligro la integridad de los miembros de la sociedad. Asimismo éste es un delito de peligro abstracto, que no requiere para su consumación que dicho peligro se realice en un resultado, sino que basta con constatar la posesión de cualquiera de las especies descritas en el tipo penal por parte del sujeto activo sin que esté autorizado para ello.

CUARTO.- Aspectos formales para la configura de delito de tenencia ilegal de armas de fuego: a) Que la conducta típica consiste en la posesión del arma en el propio domicilio o su porte fuera del mismo, solo podrá ser calificada de tenencia aquella relación entre las personas y el arma que permita la utilización de la misma conforme a sus fines. b) **precisión de elemento típico para la configuración del delito.-** tratándose de tenencia ilegal de armas o municiones estas tienen que ser utilizables , ya que solo así pueden amenazar la seguridad pública y c) Que es preciso señalar que la no contar el acusado con la autorización emitida por la autoridad correspondiente para portar el arma de fuego incauta , tal acción deviene en ilegal , toda vez que el delito de tenencia ilegal de armas de fuego se configura cuando se incurre en dicha conducta ilegítima tratarse de un delito de acción o comisión activa , que consiste en el acto positivo de tenerla en posesión , ya que nuestra legislación penal, ha este delito los considera de peligro abstracto, bastando la peligrosidad que se supone conlleva dicha

⁴ Ejecutoria Suprema del 25 de mayo del 2004, R.N. N° 634-2003-Lima

acción , sin que para ello se requiera ningún riesgo efectivo siendo que la conducta del acusado se encuentra prevista dentro de los alcances de la figura penal precitada.

QUINTO.- DEBATE NETAMENTE JURIDICO RESPECTO A LA FIJACION DEL CUANTUN DE LA PENA.- Que como se tiene dicho mediante resolución número ocho su fecha veintiuno de diciembre del dos mil quince se desaprobó el acuerdo arribado por la partes en el extremo de la pena y se dispuso la apertura formal del contradictorio el cual se debatió el quantum de la pena mas no sobre la responsabilidad penal del acusado Mac Claudio de Jesús Dioses Jurado, por haber aceptado los hechos incriminados en su contra por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego previsto en el artículo 279° del Código Penal en ese sentido se delimito el debate a la sola aplicación de la pena, no actuándose medio probatorio alguno por cuanto solo fue un debate de pleno derecho así tenemos:

5.1.- ARGUMENTOS EXPUESTO POR EL MINISTERIO PUBLICO RESPECTO AL CUANTUN DE LA PENA. El Representante del Ministerio Publico al sustentar su pretensión punitiva señalo que de acuerdo al artículo 22° del Código Penal, establece que se podrá reducir prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años que es el supuesto por el cual se encuentra, pues al momento de acontecido los hechos delictivo el acusado Mac Claudio de Jesús Dioses Jurado contaba con dieciocho años de edad por lo que de conformidad con el articulo 45°-A del Código Penal el cual en su inciso 3) apartado A señala que cuando concurren circunstancias privilegiadas calificadas la pena concreta se determinara de la siguiente manera ,en el presente caso teniendo en cuenta que el citado acusado es de responsabilidad restringida se trata de una atenuante privilegiada se determinara por debajo del tercio inferior en ese sentido que el Ministerio Público solicita una pena abstracta de cuatro años de pena privativa de la libertad así como atendiendo que habido aceptación de cargos así como de la pena y reparación civil, en visita de ello debe reducir el séptimo de la pena conforme lo señala el Acuerdo Plenario sobre conclusión anticipada , en ese sentido la reducción seria de seis meses consecuentemente este Ministerio solicita que se le imponga cuarenta y dos meses ,es decir tres años y seis meses de pena privativa de la libertad con carácter de suspendida por el periodo de prueba de tres años así como el pago de la suma de quinientos nuevos soles como reparación civil, sujeto a las reglas de conducta como prohibición de frecuentar determinados lugares, prohibición de

ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez, comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades y prohibido de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito, bajo apercibimiento de aplicar el inciso 3) del artículo 59° del Código Penal . finalmente señala que se trata de un agente primario , está dentro de los requisitos que señala el artículo 57° de la norma acotada que refiere que la pena a imponerse no sea superior a cuatro años, en el presente caso se cumple por cuando la pena solicitada es de cuarenta y dos meses ,es decir tres años y seis meses , la cual no es mayor a cuatro años, que la naturaleza modalidad del hecho punible comportamiento procesal y la personalidad del agente permitan inferir que no cometerá nuevo delito lo cual se cumple , ya que su comportamiento procesal desde el inicio el acusado aceptado los cargos que se le imputan inclusive a firmado las actas y ha colaborado con la administración de justicia , no cuenta con antecedentes penales ,pues no cuenta con sentencia condenatoria alguna .es por ello que no tiene la calidad de reincidente ni de habitual es por ello que solicita la pena precitada con carácter de suspendida.

5.2.- ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO RESPECTO AL CUANTUN DE LA PENA.

La defensa Técnica del acusado, señalo que se allana a la pena solicitada por el representante del Ministerio Publico, ya que su patrocinado es de responsabilidad restringida , es por ello que debe reducirseles por debajo del mínimo legal ,teniendo en cuenta que aceptado los cargos, por el cual se le juzga por lo que el Ministerio Publico como director de la acción penal ha considerado que le corresponde a su defendido no debe ser superior a la que solicita , debiendo tenerse en cuenta el articulo cuarenta y cinco A- del Código Penal se le debe fijar esa pena, esto es de tres años y seis meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año

SEXTO.- Que, habiéndose configurado el ilícito investigado tanto en su tipo objetivo como subjetivo, se concluye que la conducta desplegada por el acusado Mac Claudio de Jesús Dioses Jurado se adecua al tipo indicado y no habiéndose acreditado en la realización de la audiencia de Juicio Oral la existencia de causa de justificación, inimputabilidad o exculpación corresponde sancionarlo con pena de carácter suspendida, por lo que resulta ser pasible de la aplicación del *IUS PUNIENDI ESTATAL*, con la imposición de una sanción penal, la misma que tiene función preventiva, protectora y resocializadora, entendida así, no debe ser mayor a la

responsabilidad y el perjuicio ocasionado a la víctima por parte del individuo, debiendo imponerse con justicia, racionalmente proporcional y basado en el principio humanista de respetar la dignidad humana y su futura reinserción en la comunidad. --

SEPTIMO: Qué, por tal razón, el Juzgador tiene en cuenta que el objeto del presente proceso penal, es el descubrimiento de la verdad material y la obtención de la certeza sobre el tema probandum, para lo cual conforme lo prescribe el artículo trescientos noventa y nueve del Código Procesal Penal, el Juez Penal, debe incorporar las pruebas pertinentes y conducentes sobre los cuales debe recaer la decisión jurisdiccional, debiendo al momento de emitir sentencia, una debida ponderación de dichos medios probatorios aportados e incorporados al proceso.-----

OCTAVO: Qué, por tal razón, el Juzgador tiene en cuenta que el objeto del presente proceso penal, es el descubrimiento de la verdad material y la obtención de la certeza sobre el tema probandum, para lo cual conforme lo prescribe el artículo trescientos noventa y nueve del Código Procesal Penal, el Juez Penal, debe incorporar las pruebas pertinentes y conducentes sobre los cuales debe recaer la decisión jurisdiccional, debiendo al momento de emitir sentencia, una debida ponderación de dichos medios probatorios aportados e incorporados al proceso.-----

NOVENO.- MOTIVACION DE LA PENA A IMPONERSE.- para la determinación de la pena debe tenerse presente las siguientes consideraciones: **a)** Qué, al haberse acreditado de manera palmaria la responsabilidad penal de la acusada en el delito incriminado, es necesario aplicar el Ius Puniendi Estatal, con la imposición de una sanción penal, la misma que tiene función preventiva, protectora y resocializadora; entendida así, no debe ser mayor a la responsabilidad y el perjuicio ocasionado a la víctima por parte del individuo, debiendo imponerse con justicia, racionalmente proporcional y basado en el principio humanista de respetar la dignidad humana y su futura reinserción en la comunidad, **b)** el Procedimiento de determinación judicial de la pena en un fallo de condena ,tiene por finalidad identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe culpable de un delito, proceso de individualización que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad ,lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los articulo II,IV,VII del Título Preliminar del Código Penal , **c)** de conformidad con lo prescrito en el artículo 45-A del Código Penal para la determinación de la pena

debemos definir en primer lugar los límites de la pena o penas aplicables, lo cual se cumple con la identificación de la pena básica que comprende un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final, en segundo lugar identificar en el caso circunstancias atenuantes o agravantes reguladas legalmente, con el fin de individualizar la pena concreta que corresponde aplicar. Para la identificación de la pena básica debemos tener en cuenta que según se ha determinado, el acusado, es autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego siendo así la pena básica para el presente caso es la conminada en el artículo 279° del Código Penal norma que establece como consecuencia punitiva la aplicación de pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de quince años, **d**) que en el caso de autos, no hay circunstancias agravantes, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45° A incorporado en el artículo segundo de la Ley 30076 se identifica el espacio punitivo de determinación en el primer tercio de la combinación, esto es de seis a nueve años de pena privativa de la libertad, teniendo en consideración que concurren circunstancias atenuantes privilegiada toda vez que el acusado Mac Claudio de Jesús Jurado es de responsabilidad restringida toda vez que cuando consumo el hecho materia de juzgamiento contaba con dieciocho años de edad tal como lo señalan los artículos 45° A numeral tres inciso a) del Código Penal que cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas la pena concreta se determinara por debajo del tercio inferior así como conforme al artículo 46° numeral 1) de la norma acotada, es agente primario, pues no cuenta con precedentes delictivos, lo que se infiere que no tiene la calidad de reincidente o habitual ya que la Representante del Ministerio Público no acreditado tales calidades, ha reparado voluntariamente el daño ocasionado por accionar delictivo, pagando la reparación civil acordada en la suma de quinientos nuevos soles, la naturaleza de acción, el daño ocasionado a la sociedad al haber puesto en peligro a la Sociedad, a lo que debe agregarse ha portado un arma de fuego sin la autorización legal expedida por autoridad competente, hizo uso del arma de fuego incautada conforme se advierte del dictamen pericial de Balística Forense que fue materia de convención probatoria y finalmente al haberse sometido a la conclusión anticipada de juicio conforme lo dispone el artículo 372° inciso 2) del Código Procesal Penal en razón a ello, corresponde en última instancia la reducción premial de la séptima parte por haberse acogido a dicha figura procesal, ello en aplicación de lo prescrito por el Acuerdo Plenario N° 05-2008 por ende la pena concreta se determinara por debajo del tercio inferior de la conminada para el presente delito. Pero con carácter

de efectiva, razón por la cual corresponde determinar la pena en el límite inferior de la combinación, en consecuencia la pena concreta debe ser de tres años y seis meses de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva.

DECIMO. RESPECTO A LA REPARACION CIVIL

Qué, no está demás indicar que el artículo noventa y dos del Código Penal Vigente establece que la reparación civil, se determina conjuntamente con la pena, del mismo modo el artículo noventa y tres del citado cuerpo legal, subraya que la reparación civil comprende:

- 1) La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor, y
- 2) La indemnización de los daños y perjuicios. En ese sentido, la reparación civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del delito, a su vez debe tenerse presente las condiciones económicas del acusado quien es marinerero y el bien jurídico tutelado, que en el caso de autos es la seguridad pública, por lo que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, esto es las consecuencias del delito, no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que resulta necesario la imposición de una obligación económica suficiente a favor de la parte agraviada, acorde con las posibilidades del imputado, en ese sentido para determinar la reparación civil cuyo monto debe ser fijado en base a criterios de objetividad en relación y proporción al daño causado descartando la doctrina considerar criterios de culpabilidad por lo que teniendo en consideración la pretensión formulada de quinientos nuevos soles propuesta por la representante del Ministerio Público y aceptada por la parte acusada de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil, la misma que ya ha sido cancelada conforme se acredita con el certificado judicial Nro 201506705461, en ese sentido resulta proporcional, y se encuentra arreglada a ley más aún si no hay actor civil que la hubiese observado presentando los medios probatorios correspondientes.

DECIMO PRIMERO: DETERMINACION JUDICIAL DE COSTAS

El Código Procesal Penal señala la obligación de pronunciamiento respecto del pago de costas, aun cuando no exista solicitud expresa en este extremo, en tal sentido el artículo cuatrocientos noventa y siete de la norma procesal señala como regla general

que estas corren a cargo del vencido, permitiendo la excepción de eximirlo cuando existan fundamentos serios y fundados, además se establece que las costas están constituidas por las tasas judiciales, los gastos judiciales realizados durante la tramitación de la causa, los honorarios de los abogados de la parte vencedora, las mismas que se liquidarán por el secretario correspondiente en ejecución de sentencia, por el órgano jurisdiccional competente, por lo que siendo esto así y de oficio este Juzgado Unipersonal, dispone el pago de costas que serán pagadas por el acusado en ejecución de sentencia. Por lo expuesto, juzgando los hechos fácticos, según los principios de la lógica, la sana crítica y en aplicación de los artículos cuarto del Título Preliminar, doce, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y cinco A, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres y doscientos setenta y nueve del Código Penal Vigente, concordante con el artículo trescientos setenta y uno, inciso uno y dos, trescientos setenta y dos inciso tres, trescientos noventa y cuatro al trescientos noventa y nueve del Nuevo Código Procesal Penal, **EL JUEZ SUPERNUMERARIO DEL TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE FLAGRANCIA DELICTIVA, Y DE LOS PROCESOS DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR Y CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD DE LA PROVINCIA DE SULLANA** Magistrado **LUIS ALBERTO SALDARRIAGA CANOVA**, Administrando Justicia a nombre de la nación, emite el siguiente pronunciamiento jurisdiccional.-- III.- **PARTE RESOLUTIVA:**

FALLA:

1. **CONDENANDO** al acusado **MAC CLAUDIO DE JESÚS DIOSES JURADO**, como **AUTOR** del delito contra la **SEGURIDAD PUBLICA** en la figura de **PELIGRO COMÚN** en la modalidad de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, en agravio de la **SOCIEDAD**, tipificado en el artículo 279° del Código Penal. **IMPONIÉNDOLE TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARÁCTER**

DE EFECTIVA, la misma que computada desde su detención, producida el día quince de diciembre del dos mil quince, vencerá el día catorce de junio del año dos mil diecinueve, fecha en que saldrá en libertad, siempre y cuando no tenga mandato de detención o prisión preventiva por autoridad jurisdiccional competente, **Oficiándose** al Director del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura para la ejecución de la pena.

2. FIJAR como REPARACIÓN CIVIL LA SUMA DE QUINIENTOS

SOLES que pagara el sentenciado a favor de la parte agraviada, el mismo que se tiene por abonado.

3.- IMPONGO el pago de COSTAS al sentenciado.

4.- DISPONGO : que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se REMITAN los boletines y testimonios de condena al Registro Distrital de Antecedentes de la Corte Superior de Justicia de Sullana y se deriven los actuados al Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Flagrancia Delictiva de Sullana para su ejecución.

EXPEDIENTE N° : 001770-2015--3101-JR-PE-03
PROCESADO : SOTO SANCHEZ YIMY JOEL.
GARCÍA PEÑA GAN CARLOS.
DELITO : TENENCIA ILEGAL DE ARMAS Y
MUNICIONES.
AGRAVIADO : EL ESTADO.
ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA. PROCEDENCIA :
TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE
SULLANA.
JUEZ PONENTE : JORGE WASHINGTON ALVA INGA.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCION NÚMERO DIECISIETE (17).-

Establecimiento Penitenciario de Piura Ex Río Seco, trece de abril Del dos mil dieciséis.-

I. VISTA Y OIDA:

La audiencia pública de apelación de sentencia signada como resolución número once del veintiuno de diciembre de dos mil quince que corre de folios ciento ochenta y nueve a doscientos treinta y siete de la carpeta fiscal. Concurrieron a la Audiencia de Apelación de Sentencia el representante del Ministerio

Público Doctor Juan Ramos Navarro, Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Sullana, el letrado James Atalaya Rodríguez abogado defensor del imputado Jimy Joel Soto Sánchez, el imputado Jimy Joel Soto Sánchez; Letrado David Medina Saavedra abogado de Gan Carlos García Peña y el imputado Gan Carlos García Peña.-

II. IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA:

Viene en grado de apelación la sentencia condenatoria, signada como resolución número once del veintiuno de diciembre de dos mil quince que corre de folios ciento ochenta y nueve a doscientos treinta y siete de la carpeta judicial en el extremo que falla:

CONDENANDO a los acusados JIMY JOEL SOTO SÁNCHEZ, GAN CARLOS GARCÍA PEÑA como AUTORES del delito CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA en la figura de PELIGRO COMÚN en la modalidad de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO y MUNICIONES, en agravio de la SOCIEDAD. IMPONIÉNDOLES a JIMY JOEL SOTO SÁNCHEZ Y GAN CARLOS GARCÍA PEÑA: SEIS AÑOS, computada desde su detención, esto es el QUINCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE, VENCERÁ el CATORCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO; Oficiándose al Director del

Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura para la ejecución de la pena. FIJAR como REPARACIÓN CIVIL LA SUMA DE QUINIENTOS SOLES que pagará cada uno de ellos a favor de la parte agraviada. CON COSTAS que se liquidaran en ejecución de sentencia.

III. HECHOS IMPUTADOS:

El Ministerio Público atribuyó a los imputados EDER RONALD CRUZ JIMENEZ, GAN CARLOS GARCIA PEÑA, YIMY JOEL SOTO SANCHEZ y a los ya sentenciados CARLOS DONATO ESPINOZA MORAN y MAC

CLAUDIO DE JESUS DIOSES JURADO ser presuntos autores del delito contra la SEGURIDAD PUBLICA en la figura de PELIGRO COMUN en la modalidad de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DEFUEGO en agravio de la SOCIEDAD, por cuanto, el día quince de diciembre del dos mil quince, a horas once con veinte minutos el personal de la SEINCRI- Sullana tenía conocimiento que en la primera cuadra del Pasaje Unión del AA.HH Santa Teresita- Sullana se iba a producir el asalto a un empresario dedicado al rubro de Construcción, por lo que a fin de corroborar dicha información y prevenir la comisión de un hecho delictivo, se constituyeron al lugar antes mencionado, al llegar a la parte exterior del domicilio ubicado en el Pasaje Unión N° 123, estaban

reunidas cinco personas, quienes al observar la presencia policial, dos 2 de ellos Carlos Donato Espinoza Moran y Mac Claudio de Jesús Dioses Jurado sacan de la pretina de su pantalón sus armas de fuego realizando disparos contra el personal policial interviniente, lo cual motivo que el SO2 PNP Felipe Mauricio Carmen haga uso de su arma de fuego repeliendo la agresión, impactándolos en las piernas, quienes con el fin de huir de la intervención policial ingresan por un corredor del domicilio donde son intervenidos por los efectivos policiales Felipe Mauricio Carmen y Juan Carmen Montero, realizándose la intervención de: Carlos Donato Espinoza Moran, quien tenía empuñado en su mano derecha un arma de fuego revolver, Marca Smith Wesson, color

negro con cacha de madera, de color marrón, con serie erradicada, con la misma inscripción 38S&W.SPL, la cual se encontraba abastecida con seis cartuchos, dos de ellos percutidos y cuatro cartuchos sin percutir; Mac Claudio de Jesús Dioses Jurado, quien tenía empuñado en su mano derecha un arma de fuego, pistola, marca Taurus, color negra, con número de serie KES33523, con cacerina metálica, abastecida con doce municiones, calibre 3.80; asimismo en la parte exterior del inmueble las otras tres personas no opusieron resistencia ante la intervención policial, siendo intervenidos: Eder Ronald Cruz Jiménez, quien al realizársele el registro personal se le encontró un arma de fuego de fabricación artesanal escopetín con cacha de madera con una

inscripción en el tubo de cañón C410 inoperativa según el dictamen pericial balístico, abastecida con un cartucho de color rojo sin percutir; Gan Carlos García Peña al realizársele el registro personal se le encontró en la pretina de su pantalón, un arma de fuego, revolver, marca MADE IN ITALY, con la inscripción MOD343, con cacha de madera, abastecida con cuatro cartuchos calibre 22, sin percutir y Jimmy Joel Soto Sánchez, a quien se le encontró una mochila colgada en el hombro color negra marca Caterpillar, conteniendo en su interior un chaleco antibalas color marrón, con la inscripción Servicondor y al realizársele el registro personal se le encontró en el bolsillo izquierdo de su pantalón Jean, cinco cartuchos calibre 38 SPL, bienes delictivos que fueron incautados y al ser sometidos al peritaje respectivo, según los dictámenes periciales de balística forense N° 5429-5461/2015, y 5462- 2015 tanto las armas de fuego así como las municiones descritas anteriormente se encuentran operativos así como además no contaban con la autorización para portarlas.

IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

IV.1.-DEL SENTENCIADO JIMY SOTO SANCHEZ.-

La defensa técnica del condenado JIMY SOTO SANCHEZ, en su pretensión impugnativa contenida en el escrito de apelación de folios doscientos cincuenta a doscientos cincuenta y cinco del cuaderno de debates, sustentado oralmente en la audiencia de apelación de 3 sentencia respectiva, solicita se revoque la sentencia emitida en autos y se absuelva a su patrocinado de la acusación que pesa sobre él por el delito investigado, alegando principalmente lo siguiente:

4.1.1.- Que la versión uniforme y coherente de su patrocinado está acreditada por los mismos medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público, ya que su patrocinado el día 15 de diciembre de 2015 ha manifestado que se encontraba en compañía de la persona de Eder Cruz Jiménez y Gan Carlos García Peña, haciendo hora con el primero de los nombrados para posteriormente ir a ver a una persona que le había ofrecido un trabajo en construcción civil y que fue intervenido fuera de un domicilio, que solo estaban por decirlo así, tres personas, declaración que se encuentra acreditada con la declaración del testigo PNP, así como la declaración de las mismas personas acompañantes.

4.1.2.- Asimismo señala que su patrocinado no opuso resistencia y no se dio a la fuga, versión que no ha sido desvirtuada por ninguna prueba ofrecida, ni por el Ministerio Público, ni por los intervinientes; del mismo modo las personas que se encontraban con él, con la certeza de su patrocinado de no tener objetos ilícitos, siendo sorprendido que en la base policial uno de los policías le manifiesta que le habían encontrado una mochila y dentro de ella un chaleco antibalas y municiones, ante eso y la injusticia cometida, conlleva a que no firmara ninguna de estas actas elaboradas unilateralmente por la Policía

4.1.3.- Que de la teoría del caso del juzgador, analizada en el fundamento 11.2, existe la posibilidad que la manifestación dada por el hoy acusado en el plenario sea amparable, coherente y sólida toda vez que de la revisión de los actuados se tiene que de la revisión del acta de intervención policial, acta de incautación, no podrían por ninguno de los presupuestos establecidos en la norma, considerarse primero como prueba de referencia y segundo como prueba directa o indiciaria, toda vez que al no existir la firma de su patrocinado mediante la cual aceptara los bienes ilícitos encontrados, aunado a ello no existe la firma del defensor de la legalidad Ministerio Público, por sí sola se enerva dicha condición. Como prueba no cumple con los requisitos materiales para su uso como prueba indiciaria del Ministerio Público, este manifiesta que su patrocinado ha participado en el delito de tenencia ilegal de armas (munición) alegando que su patrocinado fue intervenido en flagrancia delictiva, esto, en circunstancias en que se encontraba planificando un posible robo en el interior de un domicilio donde fue capturado, pero dicho argumento durante todo el juicio oral no ha sido corroborado por ningún tipo de prueba, el cual se desvanece aún más por el mérito de las contradicciones de sus mismos medios probatorios ofrecidos.

4.1.4.- Es totalmente falso lo señalado por el juzgador al manifestar(11.2) que en el acta de intervención policial, a la persona de Soto Sánchez se haya establecido la denominación de las supuestas municiones encontradas, ya que conforme al acta que podrá ser revisada, solo se ha limitado a consignar: Y a la persona de Yimy Joel Soto Sánchez... y cinco (05) cartuchos 38 mm, no existiendo por ningún cuerpo de esta acta la denominación de (SPL), por ende este hecho no ha sido probado y por tanto no reviste de mérito para prueba de cargo.

4.1.5.-En el plenario el Ministerio Público, ofreció como prueba acta de registro personal e incautación de municiones y accesorios de defensa, dictamen pericial de balística forense N° 5429 AL 5461/15, quien la defensa ha dejado constancia en el plenario a la fecha estaban diferidas, ya como se ha manifestado por un lado, se dice a la persona de Yimy Joel Soto Sánchez... y cinco (05) cartuchos 38 mm (Acta de intervención policial) y en el acta de Registro Personal se ha consignado la denominación de la munición, es decir (38SPL) y en el dictamen de Pericia Balística, consigna el calibre 38, la denominación SPL y se le agrega en esta pericia la marca R-P, con lo cual podemos concluir que no se trata de la misma munición supuestamente encontrada a Soto

Sánchez, máxime si hasta la fecha no existe ningún medio técnico científico como prueba de cargo que sustente, demuestre, que se trataría de la misma munición, pero el A quo no ha hecho una valoración correcta, a efectos de determinar la validez de la prueba.

Por lo que el Adquen deberá tener en cuenta que existe un acuerdo plenario 02-2005/CJ-116 que establece los requisitos del coacusado, testigo o agraviado que son:....2.- Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminado esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorpore algún hecho...

4.1.6.- El A quo no ha tenido en cuenta que en el plenario el fiscal no ha acreditado el peligro que puedan causar estas municiones, asimismo la lesividad de la misma entendido como el acto a través del cual se determina o se considera dañino o peligroso para la seguridad pública; dando la razón a la defensa en su fundamento 10.3 al manifestar, precisión del elemento típico para la configuración del delito, tratándose de armas y municiones estas tienen que ser utilizadas ya que solo así, pueden amenazar la seguridad pública; entonces tenemos que, conforme a la acusación fiscal,

a la persona de Soto Sánchez su calidad es de autor y como autor estas municiones no podrán causar amenaza a la sociedad ya que no se le encontró arma alguna, teniendo en cuenta

que no se ha establecido la tenencia compartida. Así ha quedado establecido en la Ejecutoria Suprema N° 5019-98, tratándose de municiones éstas tienen que ser utilizables, ya que solo así pueden amenazar a la seguridad pública, de lo que se colige una vez más que, siendo la munición parte accesorio, se colige que su empleo necesario es a través de un arma de fuego, caso contrario resulta inocua, no constituyendo objeto típico.

4.1.7.- El acta de registro personal e incautación de municiones y accesorios de defensa como actividad probatoria de cargo, acta que no reúne las formalidades establecidas en el artículo 210 inc. 4 del Código Procesal Penal, por lo que conforme a las testimoniales de Soto Sánchez y todos los intervenidos y de los propios policías y analizadas las pruebas actuadas queda demostrado que a todos los intervenidos no se les informó de las razones por las cuales eran intervenidos, como del derecho que le corresponde de ser asistido en dicho acto por una persona de su confianza, puesto que en el acta se han detallado tales formalidades y solamente se han limitado a consignar el hallazgo de la munición calibre 38 mm, conforme bien lo ha señalado Soto Sánchez en el presente plenario, conllevando a la afectación de la norma procesal penal y atentar contra los derechos de esta persona y que se encuentran comprendidos en la norma constitucional.

IV.2.-DEL PROCESADO GAN CARLOS GARCÍA PEÑA.-

La defensa técnica del condenado GAN CARLOS GARCÍA PEÑA, en su pretensión impugnativa contenida en el escrito de apelación de folios doscientos cincuenta a doscientos cincuenta y cinco del cuaderno de debates, sustentado oralmente en la audiencia de apelación de sentencia respectiva, solicita se revoque la sentencia emitida en autos y se absuelva a su patrocinado de la acusación que pesa sobre él por el delito investigado, alegando principalmente lo siguiente:

4.2.1.- La defensa técnica cuestiona que supuestamente el día 15 de diciembre del año 2015 siendo aproximadamente las 11:30 personal policial de la SEINCRI obtuvo información confidencial de que en la primera cuadra del pasaje Unión del AA.-HH

Santa Teresita de Sullana, se iba a producir un asalto a un empresario dedicado al rubro de la construcción, por lo que a fin de corroborar dicha información y prevenir un hecho delictivo, se constituyeron al lugar antes mencionado, al llegar a la parte exterior al inmueble ubicado en pasaje Unión N° 123 estaban reunidas cinco personas quienes al notar la presencia policial, dos de ellos, Carlos Donato Espinoza Morán y Mac Claudio de Jesús dioses Jurado, sacan de la pretina de su pantalón sus armas de fuego realizando disparos; es en ese momento que su patrocinado cuando se estaba retirando del lugar luego de apreciar un 6 vaso de chicha, fue intervenido por efectivos policiales, una vez que llega a la dependencia policial SEINCRI de Sullana le intentan obligar a firmar una acta donde supuestamente se le habrían encontrado un arma, siendo que su patrocinado se negó a firmar dicha acta porque no se ajustaba a la verdad y en el video que ofreció, en ningún momento de dicho video sale su defendido y que solo salen 4 personas de sexo masculino a quienes fueron los que intervinieron, por lo que se está acreditando que el arma de fuego fue sembrada.

4.2.2.- La defensa cuestiona el hecho que el A quo ha valorado incorrectamente los testigos de cargo como son las declaraciones de los efectivos policiales Felipe Santiago Mauricio Carmen, quien declaró que el día de los hechos tomaron conocimiento que unas personas estaban reunidas a inmediaciones del pasaje Unión para perpetrar un robo a un ingeniero que iba a cobrar una fuerte cantidad de dinero y cuando van a dicho lugar verificaron que efectivamente sí se encontraban reunidos los sujetos en el frontis de la vivienda quienes al notar la presencia policial, dos de ellos les realizaron disparos, ante lo cual él reaccionó y repelió el ataque contra los sujetos quienes pese a ello intentaron darse a la fuga, tres de ellos se rindieron pero dos de ellos ingresaron a la vivienda, sin embargo el A quo no ha valorado que este testigo no

realizó ningún reconocimiento físico en contra de mi patrocinado, máxime si tampoco le ha realizado el registro personal, tal como lo ha manifestado el testigo en su declaración en el plenario.

4.2.3.- Se ha valorado la declaración del testigo de cargo Francisco Javier Navarro Ramos, quien manifestó en el plenario que él participó en la intervención de los

detenidos y que pudo observar que al señor García Peña Gan le hicieron el registro en el mismo lugar, donde pudo observar que le encontraron un arma de fuego, sin embargo lo que no ha valorado el A quo es que este testigo no le hizo el registro personal, ni mucho menos pudo precisar qué efectivo policial hizo el registro, ello quiere decir que esta declaración de este testigo de cargo, no está corroborada con ningún otro medio de prueba.

4.2.4.- También se ha valorado incorrectamente la testimonial de Jhon Jairo Zamora Silupú quien narró en juicio oral que él también participó en la intervención policial y que él solo hizo el registro personal a la persona de Soto Sánchez, que solo participaron dos vehículos y en el vehículo plomo subieron a los intervenidos heridos y a los otros en el otro vehículo, es decir no se ha valorado que este tampoco ha realizado el registro personal a su patrocinado.

4.2.5.- El A quo no ha valorado que en el acta de intervención policial, se consigna que supuestamente se le encontró el revolver made in Italy 7 con número de serie MOD343 abastecido con cuatro cartuchos sin percutir y en el acta de registro personal e incautación de arma de fuego y especie, las mismas que no se han llevado con las formalidades de ley plasmadas en el artículo 210 del C.P.P., también se consigna que se le ha incautado un arma de fuego revolver marca made in Italy de serie MOD343; características consignadas en dichas actas que no guardan similitud con lo consignado en la pericia balística N° 5429-5461/ 2015 en la muestra 6, corresponde a un revólver de fogueo adaptado a tiro real de cartuchos calibre 22, sin marca de fabricación extranjera, sin número de serie; máxime si en el acta de incautación y registro personal no tiene confirmatoria judicial; por lo que para la defensa técnica estas actas no debieron valorarse por el A quo.

4.2.6.- Asimismo en el desarrollo del plenario, se tiene que no se ha examinado al efectivo policial Hugo Aguilar Grau quien habría realizado el registro a su patrocinado según el acta de incautación, por lo que no se han obtenido mayores detalles del acta de registro efectuado al acusado; máxime si tampoco ha existido confirmatoria judicial de dicha acta de registro e incautación de la supuesta arma encontrada a su patrocinado.

V. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El representante del Ministerio Público en la Audiencia de Apelación solicita que se confirme la sentencia apelada, alegando principalmente lo siguiente:

5.1.- parece no se ha entendido, una cosa es el acto y otra es el acta, el acto es lo que sucede y el acta es un documento donde se redacta, en todo el caso, se puede explicar cuál es el tema del caso que están los abogados observando, ahora bien, vamos a la imputación efectuada por el ministerio público del cual el abogado defensor ha hecho referencia algunos datos, sin embargo esto se tiene que complementar, puesto que la Policía Nacional intervino a estas personas que estaban reunidas en el lugar ya indicado y cuando la policía baja de los vehículos, dos de ellos, en este caso, la persona de Carlos Donato Espinoza Moran que no ha apelado, Mac Claudio de Jesús Dioses Jurado que se sometió a la terminación anticipada, reconocieron en este caso su participación en los hechos y su responsabilidad, ellos repelieron inmediatamente la intervención policial disparando a la policía; la policía repelió el ataque disparando en las piernas de estas dos personas, uno que no apelo y el otro que se sometió a la terminación anticipada, estas personas intentaron ingresar a la casa lo que fueron capturados, los otros tres se arrodillaron con las manos en la cabeza, por eso es absurdo indicar que no trataron de huir, que no tienen el sentido para objetar una 8 imputación de la fiscalía, es decir ante la actitud decidida de la Policía Nacional en ese momento a los tres restantes no les quedó más remedio que arrodillarse y poner las manos en la nuca cuando ya estaban perdidos, en ese sentido la Policía Nacional inmediatamente intervino entre los que estaban arrodillados al imputado en este caso Jimmy Soto Sánchez y también al imputado Gan Carlos García Peña; a través de la prueba testimonial en este caso la declaración de los policías no todos evidentemente, intervinientes en el evento se probó testimoniales que no se pueden dar un valor probatorio diferente de acuerdo al artículo 425 del segundo párrafo del código procesal penal en esta instancia más aun como quedo plasmado al principio no se ha ofrecido ninguna nueva prueba para que se practique en esta instancia, declaraciones testimoniales que causaron convicción en este caso a la judicatura de primera instancia las mismas que fueron corroboradas, inclusive se aplicó prueba indiciaria también en este caso; como indicio de mala justificación, indicio de lugar entre otros aspectos, también se aplicó en este caso la prueba pericial balística correspondiente en el cual

se determina la cualidad y calidad de los objetos incautados, en este caso el arma de fuego y las municiones para el caso del señor García Peña y las municiones para el señor Jimmy Soto Sánchez; porque el ilícito Penal que imputó el ministerio público es tenencia ilegal

de armas y municiones; ahora bien se probó en base a esto y también el acta de intervención policial que ha sido un poco cuestionada por los señores abogados, pero sin embargo, qué es una acta de intervención policial, recoge los actos previos, dice que está a computadora, claro que está a computadora porque es un cuento, es una narración de lo que ha pasado; otro tema que han cuestionado es el acta de registro personal, pero vayamos al caso concreto ¿Cuál fue el contexto del acto? Que fue en el lugar el acto, no hablo del acta, el contexto fue que dispararon a la Policía y la Policía repelió el ataque y fueron precisamente dos de los cinco que estaban presentes en el lugar, quienes fueron heridos, uno no apeló y el otro se sometió a la terminación anticipada, si bien el acta dice que en base al artículo 210 del código procesal penal porque cita la norma, evidentemente señores magistrados hay que ver el contexto, a quien va a llamar en ese momento la Policía, si ningún familiar o amigo estaba presente, tenían armas de fuego, como van a poder decir a todo el mundo quién está aquí presente, es ilógico pues, si el acto ha sido inmediato. Porque no se va a llamar a un vecino, amigo, etc.; precisamente por el contexto una intervención donde hubo disparos de arma de fuego contra la Policía Nacional donde intervenía en este momento; otros de los aspectos que se han cuestionado, pero no se probó es el robo, pero nosotros no estamos aquí imputando algún robo, estamos aquí imputando el delito de tenencia ilegal de armas y municiones, es un delito de peligro abstracto, es suficiente tener en su poder ello y lo que recoge el acta 9 algunos detalles de la intervención es evidente, pues ya que la intervención lo hace la Policía que interviene, pues no son los

especialistas como es el perito que ya le pone la marca por ejemplo, uno ha cuestionado que no dice 38SPL, etc., el otro no dice 38 milímetros, pero cuando dice 38 hay que tener cierto conocimiento porque también nosotros llevamos balística en las universidades, criminalística y conocemos qué es una munición y cuál es la bala y como está compuesta y cuál es la dimensión de mil por milímetros e incluso en una de las actas dice dos palitos ese es milímetro o MM, son detalles lo importante que

aquí se respetó en este caso la cadena de custodia correspondiente, eso es lo importante, entonces cuanto cuestionamiento valedero se puede en todo caso indicar en los escritos presentados por los señores abogados defensores, aquí hablan por ejemplo, no se iba a dar a la fuga y ha señalado en este caso del señor Jimmy Soto Sánchez que supuestamente le han sembrado la policía las municiones, evidentemente que de cinco, tres estaban inoperativas y dos estaban operativas, pero estaban en conjunto peligro abstracto, dos municiones y el contexto en un intercambio de disparos en este caso, dice que le han sembrado, ¿Por qué no han denunciado a los policías por el sembrado?, donde está la denuncia, el supuesto sembrado que le ha hecho la Policía, porque es fácil decirlo, no podemos hablar sin

fundamento, si nosotros en realidad estamos afectados por un supuesto sembrado hay que denunciarlo y además que el razonamiento del juez, justamente la máxima de la experiencia, es un tiroteo en ese instante que habla el juez en esa sentencia, cómo va a poder en ese caso sembrar la Policía en ese momento cuando hay un tiroteo, donde dos personas, dos de ellos le disparan precisamente, donde dos de ellos fueron heridos, donde uno ni siquiera apela la sentencia y el otro se sometió a la terminación anticipada, bueno también hace referencia el señor Soto el acta de intervención policial, ya lo hemos hablado, la incautación, después habla que el fiscal debe estar presente en el acta de intervención, ese es trabajo de la policía, la norma procesal, la Constitución le da facultades a la Policía, su Ley Orgánica le da a la Policía la facultad constitucional de perseguir el delito, de prevenir el delito, es su facultad de la Policía Nacional, que en el acta de intervención policial va a estar un defensor público como lo ha sugerido el señor abogado del imputado Soto, una acta de intervención nunca la firma un defensor público, aquí también habla del robo, no estamos denunciando el robo, son cuestiones que no tienen nada que ver en este caso.

5.2.- Un fundamento muy importante, habla en este caso del peligro porque ha cuestionado el peligro con respecto al tema de las balas, dice el señor defensor, cómo dos balas van a causar peligro, repito es el contexto señor magistrado, el contexto de la intervención, el contexto de 10 los hechos y aparte del tipo penal peligro abstracto suficiente que tenga arma o municiones, en este caso tenía dos municiones operativas, es un delito de peligro abstracto y es evidente que se ha establecido en este caso la

operatividad de las dos municiones que se le encontraron a estas personas y del contexto, inclusive se le encontró un chaleco antibalas; en este caso, de las afirmaciones del abogado defensor que dice que su patrocinado pasaba de forma circunstancial, en este caso el señor Gan Carlos García Peña intentó en juicio oral decir que la intervención policial fue cuando él se iba del lugar de los hechos, pero bajo el principio de inmediación el juez valoró en este caso no solo su declaración en juicio, para en todo caso establecer la mala justificación, sino también la introducción, en este caso, de las declaraciones primigenias o preliminares dadas por el imputado que la etapa correspondiente o la investigación preparatoria correspondiente, el fiscal introdujo las declaraciones anteriores y no ha sido circunstancial porque él estaba ahí, la Policía lo vio eran cinco, fueron claros y concretos que esta persona inclusive, en este caso, si bien aquí no fue a juicio el policía que hizo el acta de registro personal es que la persona de Aguilar Grau estableció otros medios probatorios y que corroboraron en este caso la participación del imputado García, cuales fueron en este caso el acta de registro personal, las declaraciones de los policías que

indicaron que a esta persona si le hicieron el registro personal correspondiente y le encontraron el arma respectiva, eso es claro y concreto en señalar, ahora con respecto algunos cuestionamientos, señores magistrados son detalles, detalles que el perito no explica en el juicio, nunca fue sustentado por el abogado defensor, en todo caso convencida a la judicatura para efectos de poder indicar que el arma de fuego que fue incautada al imputado García haya sido en todo caso otra arma, porque el perito ha sido claro y concreto en indicarlo, algunos detalles evidentemente, qué tipo de arma que se conforma con el acta de registro personal y el acta de intervención policial que es el cuento donde se narra lo capturado en este caso o lo encontrado a la persona del imputado García, repito en esta instancia no se ha ofrecido ningún medio probatorio para en todo caso poder determinar otra decisión diferente a la que se ha tomado en primera instancia para efectos de tener en cuenta en este caso otro medio probatorio, ninguno ha ofrecido nada, ni siquiera la declaración ampliatoria de los testigos, ni siquiera en este caso se ha ofrecido la declaración de los propios imputados señor magistrado, argumento suficiente para en todo caso opinar que se confirme la resolución de venida grado.

VI. DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN:

6.1.- Resulta importante destacar que la Sala Penal de Apelaciones, 11 conforme prescribe el artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal “(...) solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”; debiendo hacerse presente que en el caso de autos, no se ha actuado medio de prueba alguno en segunda instancia, de lo que se deja constancia.-

En ese sentido resulta pertinente citar a la casación N° 385-2013 que estableció como doctrina jurisprudencial que “...5.15. Aunado a ello, esta Sala Suprema al emitir la Casación N° 05-2007- Huaura, manifestó que en materia de valoración de prueba personal es cierto que el Ad quem, en virtud a los principios de intermediación y de oralidad, no está autorizado a variar la conclusión o valoración dada por el Ad quo. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina. Agrega que en los casos de valoración de prueba personal en segunda instancia, el Ad quem tiene el margen de control o intervención que está vinculado a la coherencia interna de la valoración

realizada por el Ad quo y. que tiene que ver con aquello que la doctrina comparada denomina "zonas abiertas". Las zonas opacas son los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la intermediación por lo que la valoración dada en primera instancia no es susceptible de revisión; en consecuencia, no es pasible de variación. Las zonas abiertas, sin embargo, son aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos a la percepción sensorial del Juzgador de primera instancia que pueden ser objeto de fiscalización a través de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. Este último caso puede darse cuando el Juez Ad quo asume como probado un hecho: Es apreciado como manif[iesto] error de modo radicalmente inexacto; es oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio entre sí; o, e) pudo ser desvirtuado por

pruebas practicadas en segunda instancia. Finalmente, concluye que en la prueba personal, el Ad quem debe valorar también la coherencia y persistencia de los principales testigos de cargo.”

6.2.- Asimismo debe señalarse que La Corte Suprema de Justicia, mediante la Cas. N° 215-2011 Arequipa (publicado el 1 de abril de 2013) ha establecido respecto al principio tantum appellatum quantum devolutum lo siguiente: “De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 437 del Código Procesal Penal, se establece como doctrina jurisprudencial que la autoridad jurisdiccional que conoce un medio impugnatorio debe circunscribirse a los agravios aducidos por las partes 12 en su recurso impugnatorio presentado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 409° del Código Procesal Penal”.

6.3.- En ese orden de cosas, es preciso señalar que conforme al citado artículo 409° inciso 1) del Código Procesal Penal, la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.-

VII. ASPECTOS GENERALES

7.1.- Antes de analizar los fundamentos de hecho, es necesario establecer la delimitación teórica de la conducta típica incriminada por el representante del Ministerio Público, estableciendo los elementos constitutivos objetivos y subjetivos de la conducta ilícita establecida en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable al caso concreto.-

7.2.- El delito de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones se encuentra tipificado en el artículo 279° del Código Penal vigente, el cual expresamente señala que, “El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años”.-

7.3.- De lo antes expuesto se tiene que, por posesión debe entenderse, el dominio o posesión permanente del arma o munición; de esta manera la posesión se asocia no al título jurídico de propiedad, sino a la asistencia de una relación de posesión por cualquier título, entre el objeto y el sujeto; la misma que debe poseerse sin autorización estatal para portarla, requiriendo para su consumación la sola tenencia, por eso se le considera un delito de mera actividad. La reiterada jurisprudencia nacional ha subrayado que el delito de peligro común en su figura de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, prevista en el artículo 279° del Código Penal Vigente, concordante con la Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra, constituye un delito de peligro abstracto en la cual se presume -*juris tantum*- que el portar ilegalmente un arma de fuego implica de por sí un peligro para la seguridad pública, sin que sea necesario verificar en la realidad si se dio o no ese resultado 13 de peligro. Así pues, los supuestos descritos por la norma penal en comento implican situaciones delictivas de mera actividad puesto que es la acción comprobadamente peligrosa la que se ha elevado a la categoría del delito, sin que ello implique modificación espacio-temporal distinta de la propia conducta. Asimismo, se entiende que estas conductas son de mera actividad y no de resultado pues basta la ejecución de la acción para que el delito se entienda consumado sin necesidad de que aparezca un resultado espacio-temporal.-

7.4.- De la tipificación antes citada, se advierte que, el sujeto activo del delito bajo comento puede ser cualquier persona, ello por cuanto según la descripción típica del artículo 279°, no se exige una cualidad específica para poder ser considerado autor, basta la libertad de auto- configuración conductiva³; siendo el caso que, sujeto pasivo, será la sociedad en su conjunto, al tratarse de un bien jurídico de corte supraindividual, cuya tutela en el proceso, es llevada a cabo por el

1Modificado por el artículo 1° de la Ley 30076.-

2Cruz Blanca, M.J.; Régimen Penal y tratamiento jurisprudencial de la tenencia ilícita de armas. Editorial DYKINSON.-

3 PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso, “Derecho Penal – Parte Especial – Tomo I”, IDEMSA, Perú – 2008, pp. 571.

Estado, en cuanto a la organización jurídica y política de todas las actividades sociales.-

7.5.- En este tipo de delito, el bien jurídico protegido es la seguridad pública, frente a los riesgos que representa la circulación y tenencia de armas y municiones, constituyendo verbos típicos y objeto material del delito, para el caso concreto: poseer, exige un dominio o posesión permanente de las municiones, por parte del sujeto activo, vale decir, una relación de posesión por cualquier título, entre el objeto y sujeto. Como ya se ha indicado precedentemente estamos frente a conductas de mera actividad y no de resultado, pues basta la ejecución de la acción para que el delito se entienda consumado, sin necesidad de que aparezca un resultado espacio-temporal distinto de la conducta. El objeto material calificado como peligroso son precisamente las armas o municiones, los cuales son poseídos ilegítimamente, es decir, sin contar con la autorización respectiva de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso civil (SUCAMEC) del Ministerio del Interior; debiendo dichas armas o municiones ser idóneas y aptas para poder provocar una lesión a los bienes jurídicos fundamentales.-

7.6.- Asimismo, el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego exige un dominio o posesión permanente de dicha arma por parte de los autores del mismo; dicha posesión se afirma, en principio, cuando se ha encontrado al agente (propietario o no) portando directa y corporalmente las armas, pero ello no es siempre necesario. El delito se comete aunque no se haya sorprendido en flagrancia al agente, pues lo que la ley castiga es la tenencia ilegítima, coincida o no con el momento en que es descubierto el delito. Para afirmar la posesión o tenencia del arma se debe verificar, además, que ella estuvo a disposición de su tenedor para ser utilizada a voluntad. La propia referencia “tener en poder armas” implica cierta disponibilidad material de ellas, que el arma ha de estar bajo la esfera de disponibilidad de uso del agente, para su empleo; no necesariamente se requiere que el sujeto esté armado o que porte o lleve consigo el arma, basta afirmar que su posesión le permitía usarla en cualquier momento o con cierta inmediatez, basta que el agente tenga el arma a su disposición para poder hacer uso de ella.-

7.7.- En este tipo de delito, se exige necesariamente la presencia de dolo, que no es otra cosa que la conciencia y voluntad de realización típica; esto es, el agente sabe que tiene armas de fuego, sin contar con la autorización jurídico-administrativa respectiva, de forma clandestina y prohibida. El tipo penal no describe ningún supuesto de comportamiento culposo.-

7.8.- Conforme lo establece la Doctrina y la Jurisprudencia, “La Prueba debe desvirtuar o afirmar una hipótesis o afirmación precedente, cuya importancia radica en que al convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos imprime objetividad a la decisión judicial, lo que impide que ésta sea fundada en elementos puramente subjetivos; sin embargo la objetividad de la prueba no es contraria a la libre valoración del juzgador, ya que el conocimiento y la certeza de un hecho responde a una actividad racional”⁵; siendo ésta el único medio por el cual el juzgador, a través de la actividad probatoria, dentro del debido proceso justo y equitativo, puede superar el principio de Presunción de Inocencia.-

7.9.- El artículo 158° del Código Procesal Penal establece que en la valoración de la prueba, el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, exigiéndose un estándar que obliga a que el Juez se haga cargo de fundamentar en su decisión toda la prueba actuada en juicio, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados; respecto de la prueba, diversos autores apuntan que la actividad procesal tiene aspectos confirmatorios o cognoscitivos y, simultáneamente, persuasivos o argumentativos, todo ello porque el objeto del proceso, sin diferenciar de modo alguno, mezcla hechos, 15 comportamientos, aspectos psicológicos, características y particularidades personales, todo ello en una amalgama de piezas que solamente adquieren sentido y significado cuando se aprecian en conjunto, bajo criterios de racionalidad y teniendo en consideración los valores, normas e instituciones, con los que se intenta justificar su validez.-

VIII. ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

8.1.-Es preciso señalar que conforme al artículo 409° inciso 1) del Código Procesal Penal, la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.-

8.1.1.-RESPECTO A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL SENTENCIADO JIMY SOTO SANCHEZ.-

8.1.1.1.-La defensa técnica del sentenciado centra sus agravios en señalar en primer lugar, que su patrocinado el día de los hechos se encontraba en compañía de la persona de Eder Cruz Jiménez y Gan Carlos García Peña, haciendo hora con el primero de los nombrados para posteriormente ir a ver a una persona que le había ofrecido un trabajo en construcción civil y que fue intervenido fuera de un domicilio, siendo que no opuso resistencia y no se dio a la fuga, con la certeza de no tener objetos ilícitos, siendo que en la base policial se le manifiesta que le habían encontrado una mochila y dentro de ella un chaleco antibalas y municiones, lo que es falso y por ello no firmó las actas elaboradas unilateralmente por la Policía, siendo que de la revisión de los actuados, se tiene que del acta de intervención policial, acta de incautación, no podrían por ninguno de los presupuestos establecidos en la norma, considerarse como prueba de referencia y segundo como prueba directa o indiciaria, toda vez que no existe la firma del sentenciado por la cual aceptara los bienes ilícitos encontrados, además que no existe la firma del Ministerio Público.

Al respecto este colegiado, debe señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 inciso 1 literal c) y 331 del Código Procesal Penal, en concordancia con los artículos 120 inciso 4 y 121 del mismo cuerpo normativo procesal, el hecho que el sentenciado se haya negado a firmar el acta de registro levantada por la Policía Nacional no la invalida ni le resta mérito probatorio si se tiene en cuenta que su contenido, esto es, el hallazgo de la munición que se imputa al procesado, ha sido corroborada con otros elementos de prueba, como lo 16 son la propia conducta procesal del apelante, quien reconoce que se negó a firmar dicha acta –conforme consta en la misma-,esto es, no niega haber tomado conocimiento de su contenido, sino que afirma que se negó a hacerlo bajo el argumento de que la munición incautada le habría sido supuestamente

“sembrada por el personal policial”, sin embargo, esta afirmación no resulta coherente ni lógica con el hecho que el apelante también ha reconocido haberse encontrado en el lugar de los hechos conjuntamente con sus coacusados Gan Carlos García Peña y Eder Cruz Jiménez, en donde además, al momento de la intervención, ha quedado acreditado que hubo una balacera en la que participaron los sentenciados Carlos

Donato Espinoza Morán y Mac Claudio Dioses Jurado, quienes resultaron heridos, habiéndose por tanto reducido al apelante y dos de sus acompañantes, dentro de estas circunstancias fácticas; siendo que además, el apelante reconoce no haber opuesto resistencia al momento de su intervención, lo que denota pues que su justificación respecto de la munición encontrada en su poder, no encuentra sustento fáctico, más aún cuando el registro se realizó en el mismo lugar de la intervención, esto es en donde instantes antes se había producido una balacera. En ese sentido, se aprecia que el juez de primera instancia ha valorado la testimonial brindada por el SO PNP Jhon Jairo Zamora Silupú quien ha ratificado en el plenario ser

la persona que efectuó el registro personal a Jimy Joel Soto Sánchez, encontrándole una mochila conteniendo un chaleco antibalas de color marrón con las inscripciones Servicóndor, así como en su bolsillo izquierdo de su pantalón jean se le encontró cinco cartuchos de calibre 38 SPL. Asimismo el A quo ha valorado las testimoniales del SO2 PNP Felipe Santiago Mauricio Carmen y del SO1 PNP Francisco Javier Navarro Ramos, los mismos que de manera persistente han señalado en el plenario que el sentenciado Soto Sánchez fue uno de los tres sujetos que se rindieron al momento de la intervención.

En cuanto a la no suscripción del acta por parte del Ministerio Público, se tiene que tal circunstancia tampoco invalida el acto contenido en el acta, ni el acta misma, toda vez que tratándose de un acta de registro personal, la misma debe ser suscrita por las personas que intervinieron en dicho acto, para lo cual ha de tenerse presente que el artículo 68 incisos 1 literal c) y 2 del Código Procesal Penal señala que “1. La Policía Nacional en función de investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en las normas sobre investigación, bajo la conducción del Fiscal, podrá realizar lo siguiente: ...c) Practicar el registro de las personas, así como prestar el auxilio que requieran las víctimas del delito....2. De todas las diligencias específicas en este artículo, la Policía sentará actas detalladas las que entregará al Fiscal. Respetará las formalidades previstas para la investigación. El Fiscal durante la Investigación Preparatoria puede disponer lo conveniente en 17 relación al ejercicio de las atribuciones reconocidas a la Policía...” Asimismo, el 331 del Código Procesal Penal establece que: “1. Tan pronto la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público por la vía más rápida y también por escrito, indicando los elementos esenciales del hecho y demás elementos inicialmente

recogidos, así como la actividad cumplida, sin perjuicio de dar cuenta de toda la documentación que pudiera existir.2. Aun después de comunicada la noticia del delito, la Policía continuará las investigaciones que haya iniciado y después de la intervención del Fiscal practicará las demás investigaciones que les sean delegadas con arreglo al artículo 68...” (El subrayado es nuestro);de lo que se colige que la Policía Nacional puede realizar este tipo de actos sin requerir de manera indispensable de la presencia fiscal, tanto más, si se producen dentro de circunstancias en las que se está neutralizando un hecho delictivo, como se aprecia ha ocurrido en autos.

Además de ello debe señalarse que la flagrancia delictiva en el caso del apelante, está referida al delito de tenencia ilegal de municiones y no al delito de robo, por lo que resulta irrelevante para el mismo que en el caso de autos no se haya discutido la posible comisión de una tentativa

de robo, por lo que este agravio no enerva los fundamentos de la sentencia impugnada.

8.1.1.2.- En cuanto al agravio referido a que es totalmente falso lo señalado por el juzgador al manifestar (11.2) que en el acta de intervención policial, a la persona de Soto Sánchez se haya establecido la denominación de las supuestas municiones encontradas, ya que conforme al acta que podrá ser revisada, solo se ha limitado a consignar: Y a la persona de Yimy Joel Soto Sánchez... y cinco (05) cartuchos 38 mm, no existiendo por ningún cuerpo de esta acta la denominación de (SPL), por ende este hecho no ha sido probado y por tanto no reviste de mérito para prueba de cargo.En el plenario el Ministerio Público, ofreció como prueba acta de registro personal e incautación de municiones y accesorios de defensa, dictamen pericia de balística forense N° 5429 AL 5461/15, quien la defensa ha dejado constancia en el plenario a la fecha estaban diferidas, ya como se ha manifestado por un lado, a la persona de Yimy Joel Soto Sánchez... y cinco (05) cartuchos 38 mm (Acta de intervención policial) y en el acta de Registro Personal se ha consignado la denominación de la munición, es decir (38SPL) y en el dictamen Pericia Balística, consigna el calibre 38, la denominación SPL y se le agrega en esta pericia la marca R-P, con lo cual podemos concluir que no se trata de la misma munición supuestamente encontrada a Soto Sánchez, máxime si hasta la fecha no existe ningún medio técnico científico como

prueba de cargo que 18 sustente, demuestre, que se trataría de la misma munición, pero el a quo no ha hecho una valoración correcta, a efectos de determinar la validez de la prueba.

Conforme se aprecia del acta de registro personal de fecha 15 de diciembre de 2015, que corre en la carpeta fiscal, se tiene que en la misma se precisa: "...así como cinco cartuchos de calibre 38 SPL...", esto es, se identifica en esencia el Calibre de la munición hallada y que corresponde en este caso al número 38; el mismo que se corresponde con el indicado en el dictamen pericia de balística forense N° 5429 AL 5461/15 y que también coincide con el señalado en el acta de intervención, siendo que además el dictamen pericia de balística forense N° 5429 AL 5461/15 lo que señala para la muestra 10, es que la munición encontrada corresponde "a cartuchos para revólver calibre 38 SPL marca R-P de fabricación estadounidense", esto es que dicho dictamen hace una descripción de la munición en función del calibre del arma al que corresponde. Consecuentemente, este agravio tampoco enerva los fundamentos de la impugnada, pues no se aprecia que exista inconsistencia relevante en la identificación de la munición encontrada que suponga dudar de su existencia o que estamos frente a municiones distintas en cada acto que invaliden dicha prueba, pues existe

coincidencia en el calibre de la misma, que como se ha dicho, es lo relevante para la identificación de una munición, tanto más si en el referido dictamen pericial se ha establecido la operatividad de al menos dos de los cinco cartuchos encontrados, debiendo tenerse en cuenta además las circunstancias fácticas en las que fueron encontradas dichas municiones en poder del sentenciado.

8.1.1.3.- Siendo así, este Colegiado considera que los elementos probatorios antes descritos permiten concluir que la imputación efectuada al sentenciado sí se encuentra debidamente acreditada pese a que éste no suscribiera el acta de registro personal, pues como se ha visto, las testimoniales de los miembros de la Policía Nacional examinadas en el plenario resultan ser coincidentes y adquieren corroboración con la prueba documental examinada, no apreciándose inconsistencia en el relato testimonial, amén que los mismos sí cumplen con las exigencias del acuerdo plenario N° 02-2005/CJ -116 toda vez que en el caso de la testimonial brindada por el SO PNP

Jhon Jairo Zamora Silupú quien ha ratificado en el plenario ser la persona que efectuó el registro personal a Jimmy Joel Soto Sánchez, encontrándole una mochila conteniendo un chaleco antibalas de color marrón con las inscripciones Servicóndor, así como en su bolsillo izquierdo de su pantalón jean le encontró cinco cartuchos de calibre 38 SPL, en su relato se aprecia la ausencia de incredulidad subjetiva, desde que no se ha demostrado en autos que existan relaciones entre el 19 testigo e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le niegan aptitud para generar certeza; tampoco se aprecia falta de verosimilitud en su relato puesto que la misma se encuentra rodeada de corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, como es el caso de las testimoniales del SO2 PNP Felipe Santiago Mauricio Carmen y del SO1 PNP Francisco Javier Navarro Ramos, los mismos que de manera persistente han señalado en el plenario que el sentenciado Soto Sánchez fue uno de los tres sujetos que se rindieron al momento de la intervención policial en donde luego de un intercambio de disparos se detuvo a dos de sus co procesados con herida de bala, hechos éstos que han sido aceptados por el apelante quien pretende justificar la posesión de la munición encontrada en su poder alegando que la misma le fue sembrada por la policía, sin embargo, como se ha visto, no se aprecia que entre el SO PNP Jhon Jairo Zamora Silupú y el apelante existan problemas personales que supongan una conducta irregular por parte del efectivo policial frente al apelante, por lo que lo alegado por este último constituye más bien un indicio de mala justificación, amén del hecho que por máxima de la experiencia, resulta razonable que al efectuarse la intervención de cinco personas que estaban reunidas en un mismo

lugar – frente a un domicilio en el pasaje Unión N° 123 del AA.-HH Santa Teresita de Sullana- en donde además dos de ellas efectuaron disparos contra la Policía, a otras dos se le encontraron armas de fuego, todos sin contar con la autorización respectiva para portar armas de fuego, sea posible encontrar a un sujeto como el apelante portando munición en una mochila en donde además se le encontró un chaleco antibalas. Además de ello y como ya se ha señalado anteriormente, existe persistencia en la incriminación en la declaración del SO PNP Jhon Jairo Zamora Silupú quien concurrió al plenario a ratificar su intervención y registro personal al apelante,

desvirtuando con ello las alegaciones del apelante respecto a que la munición encontrada le fue sembrada por la Policía.

8.1.1.4.- En lo que respecta al agravio referido a que el A quo no ha tenido en cuenta que en el plenario el fiscal no ha acreditado el peligro que puedan causar estas municiones, asimismo la lesividad de la misma entendido como el acto a través del cual se determina o se considera dañino o peligroso para la seguridad pública; se tiene que conforme se ha establecido en el fundamento 7.3 de la presente resolución, el delito contenido en el artículo 279 del Código Penal, constituye un delito de peligro abstracto en la cual se presume -*juris tantum*- que el portar ilegalmente en este caso munición implica de por sí un peligro para la seguridad pública, sin que sea necesario verificar en la realidad si se dio o no ese resultado de peligro. Asimismo, se entiende que esta conducta es de mera actividad y no de resultado pues basta la ejecución de la acción para que el delito se entienda consumado sin necesidad de que aparezca un resultado espacio- temporal⁶. No obstante lo anterior y en atención al agravio señalado por el apelante, debe recordarse una vez más el contexto en que fue hallado el apelante portando la munición, esto es cuando se encontraba reunido con otros sujetos que sí portaban armas, uno de ellos con calibre similar al de la munición encontrada y que ya ha sido sentenciado (Donato Espinoza Morán), en donde además, éste abrió fuego contra el personal policial, por lo que al ser así, su alegación tampoco encuentra sustento en el supuesto que el tipo penal exigiera –que no lo hace– que además de la munición el agente porte también un arma. Amén de ello se ha establecido la operatividad de al menos dos de los cinco cartuchos que le fueron hallados, por lo que se entiende que el delito de posesión de munición sin autorización de la autoridad administrativa correspondiente, ha sido consumado.

6 Cfr. Cruz Blanca, M.J.; Régimen Penal y tratamiento jurisprudencial de la tenencia ilícita de armas. Editorial DYKINSON.-

8.1.1.5.- En cuanto al agravio referido a que el acta de registro personal e incautación de municiones y accesorios de defensa como actividad probatoria de cargo, no reúne las formalidades establecidas en el artículo 210 inc. 4 del Código Procesal Penal, se tiene que conforme ha quedado establecido, la intervención policial que se efectuó se dio en un contexto en el que parte de los sujetos intervenidos realizó disparos contra

el personal policial quien tuvo que repeler el ataque, siendo que una vez reducidos, dice el acta, se procedió de conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 del Código Procesal Penal al registro personal de los intervenidos, entre ellos el apelante, esto es, el registro fue efectuado en el mismo lugar de los hechos conforme lo refiere el Acta de registro personal, lo que supone la realización del mismo en forma inmediata a efectos de salvaguardar la integridad física de los efectivos policiales, apreciándose que bajo estas circunstancias resulta razonable considerar que era bastante difícil ubicar rápidamente a una persona de confianza del apelante para realizar el registro en su presencia si se tiene en cuenta que la intervención no se realizó en el domicilio de éste o en lugar cercano al mismo, circunstancia que este Colegiado considera que no enerva la validez del acto de registro realizado, máxime si como bien lo ha señalado el apelante, el acta de registro sí precisa que el registro se ha realizado conforme al artículo 210 del Código Procesal Penal, empero dado que el apelante se negó a suscribir dicha acta, las observaciones que ahora realiza en su apelación no se desprenden del tenor del acta de registro personal e 21 incautación de arma de fuego y municiones, en la cual como se ha visto, se ha dejado constancia que el referido registro personal se ha practicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210° del Código Procesal Penal, habiéndose consignado asimismo que, si bien la incautación del arma de fuego y munición se realizó in situ, sin embargo, por medidas de seguridad, la citada acta se terminó de elaborar en la dependencia policial. Además de ello el apelante señala que frente a la intervención no opuso resistencia, lo que corrobora la afirmación de los efectivos policiales quienes sostienen que el mismo se rindió, por lo que dadas las circunstancias en que ocurrieron los hechos, independientemente de lo señalado anteriormente, el apelante podía perfectamente percibir y comprender las razones de su registro personal.

8.1.2.-RESPECTO A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL SENTENCIADO GAN CARLOS GARCÍA PEÑA.-

8.1.2.1.- La defensa técnica del sentenciado centró su agravio en señalar que el día de los hechos al llevarlo a la dependencia policial SEINCRI de Sullana se le intenta obligar a firmar una acta donde supuestamente se le habría encontrado un arma, siendo que su patrocinado se negó a firmar dicha acta porque no se ajustaba a la verdad, por lo que el arma de fuego que se le imputa fue sembrada.

Al respecto este Colegiado aprecia que en el caso de GAN CARLOS GARCÍA PEÑA en efecto el mismo se negó a suscribir el acta de registro en donde se señala que se le encontró en la pretina de su pantalón corto color azul un arma de fuego, revolver, marca MADE IN ITALY de serie MOD 343 con cache de madera abastecida con cuatro cartuchos calibre 22 sin percutir, acta que conforme se aprecia fue elaborada y suscrita por el SO Hugo A. Aguilar Grau quien además dejó constancia en dicha acta que la persona de GAN CARLOS GARCÍA PEÑA “no quiso firmar”. Por otro lado, este colegiado aprecia que el acta de intervención policial aparece suscrita por el CAP PNP Isaac Cubillas Mauricio, el SOS SO Hugo A. Aguilar Grau, SO1 PNP Francisco Navarro Ramos, SO2 PNP Felipe Mauricio Carmen, SO3 PNP Juan Carmen Montero, SO3 PNP Jhon Zamora Silupú, de los cuales han participado en el plenario los efectivos policiales Felipe Santiago Mauricio Carmen, Francisco Javier Navarro Ramos y Jhon Jairo Zamora Silupú, siendo que los mismos han ratificado de manera uniforme lo señalado en el acta de intervención, en donde además se aprecia que en relación al apelante Gan García Peña, se señala que se le incautó un revólver “Made in Italy” con número de serie MOD 343, abastecida con cuatro cartuchos sin percutir, por lo que al ser así, se tiene que la referida acta concuerda con el contenido del acta de registro personal efectuada al apelante y si 22 bien los testigos de cargo, efectivos policiales Felipe Santiago Mauricio Carmen, Francisco Javier Navarro Ramos y Jhon Jairo Zamora Silupú, no realizaron el registro personal al apelante, en sus declaraciones así como en el acta de intervención, sí ubican a éste en el lugar de los hechos, en donde además fue intervenido conjuntamente con su co procesado Jimmy Soto Sánchez con quien se rindió al momento de la intervención policial, hecho éste que es precisado por el efectivo policial Felipe Santiago Mauricio Carmen en su declaración, quien ha identificado al apelante en el plenario como una de las personas que se rindió, precisando además que dicha personas contaban con armas y municiones, así como que a uno de ellos se le encontró una mochila negra en la que había un chaleco.

Siendo así este colegiado encuentra elementos indiciarios suficientes que meritados de conformidad con lo previsto por el artículo 158 inciso 3 del Código Procesal Penal, permiten colegir que en efecto al apelante se le encontró en posesión del arma de fuego que se le imputa, pues como ha quedado establecido y así lo reconoce la sentencia impugnada, a) es un hecho probado que al apelante se le intervino el quince de

diciembre de dos mil quince en el frontis del inmueble sito en Pasaje Unión N° 123 del AA.HH Santa Teresita conjuntamente con otros

cinco sujetos con los que se encontraba en el mismo lugar; b) es un hecho probado que en dicha intervención la policía intercambió disparos con dos de los cinco sujetos dentro de los que se encontraba el apelante, los cuales fueron capturados y heridos cuando la policía repelió su ataque; c) es un hecho probado que el apelante conjuntamente con Jimmy Joel Soto Sánchez y Ronald Eder Cruz Jiménez, fueron los tres sujetos que se rindieron al ser rodeados por la Policía; d) es un hecho probado que el apelante no ha dado una justificación consistente respecto al motivo por el cual se encontraba en el lugar de los hechos con sus otros coprocesados; e) es un hecho probado que se ha incautado un arma de fuego operativa que ha sido materia de una pericia balística y cuya tenencia es atribuida al apelante; f) es un hecho probado que el apelante se negó a firmar el acta de intervención, así como el acta de registro personal elaborada por la Policía, habiendo dado el apelante como justificación para ello que las mismas le han sido “sembradas” o puestas por la Policía; g) está probado que el efectivo policial Felipe Santiago Mauricio Carmen ha reconocido en el plenario al apelante como una de las personas que se rindió además de señalar que éste y las personas con que se rindió portaban armas; h) en relación a esta testimonial, así como al acta de intervención y acta de registro personal efectuada al apelante, quedó establecido que entre los efectivos policiales que participaron en la intervención y el apelante no existe animadversión, resentimiento u otra circunstancia que permitan dudar de la veracidad de las afirmaciones vertidas por dichos efectivos policiales o que generen duda en el Colegiado respecto a su accionar en relación con los hechos incriminados al apelante; elementos estos que entrelazados por la lógica y la máxima de la experiencia, la cual nos indica que encontrándose reunidos cinco sujetos, dos de los cuales realizan disparos contra el personal policial al percatarse de su presencia con la finalidad de huir del lugar, en tanto que los otros tres se rindieron al verse rodeados por la Policía, resulta lógico que también estos últimos porten armas o municiones, tanto más si como se ha visto en el caso del apelante no presenta una razonable justificación de los motivos por los cuales se encontraba en dicho lugar conjuntamente los coprocesados que dispararon a la Policía, tanto más si no se ha comprobado la existencia de ninguna razón, animadversión o rencilla que haga

suponer que la Policía deliberadamente ha querido incriminar al apelante; por lo que al ser así, es razonable concluir que en realidad al apelante al momento de su registro personal sí se encontró en posesión del arma de fuego que según la pericia balística N° 5429-5461/ 2015 es un revólver de fogeo adaptado a tiro real de cartuchos calibre 22, que tiene la inscripción MADE IN ITALY y que debajo del martillo percutor aparece en bajo relieve MOD 343; no contando para tal efecto con la licencia respectiva.

Por otro lado el apelante señala que el acta de intervención y el acta de registro personal practicado al apelante no se ha llevado con las formalidades previstas en el artículo 210 del Código Procesal Penal, sin embargo, no ha precisado con exactitud cuáles son las formalidades incumplidas, máxime si como se ha visto, entre las referidas actas no existen contradicciones. Consecuentemente, este agravio del apelante debe ser desestimado.

8.1.2.3.- Con respecto al agravio referido a que A quo no ha valorado que en el acta de intervención policial, se consigna que supuestamente se le encontró el revólver MADE IN ITALY con número de serie MOD343 abastecido con cuatro cartuchos sin percutir y en el acta de registro personal e incautación de arma de fuego y especie, las mismas que no se han llevado con las formalidades de ley plasmadas en el artículo 210 del C.P.P., también se consigna que se le ha incautado un arma de fuego revolver marca MADE IN ITALY de serie MOD343; características consignadas en dichas actas que no guardan similitud con lo consignado en la pericia balística N° 5429-5461/ 2015 en la muestra 6, corresponde a un revólver de fogeo adaptado a tiro real de cartuchos calibre 22, sin marca de fabricación extranjera, sin número de serie; máxime si en el acta de incautación y registro personal no tiene confirmatoria judicial; por lo que para la defensa técnica estas actas no debieron valorarse por el A quo.

Al respecto, este colegiado debe señalar que conforme se aprecia del acta de intervención policial como del acta de registro personal, en ambas se señala que le incautó al apelante un revólver MADE IN ITALY con número de serie MOD 343 abastecida con cuatro cartuchos sin percutir y si bien en el acta de registro se adicionan más datos como el que tenga cache de madera y sea calibre 22, ello no las hace incompatibles entre ambas, sucediendo lo mismo con la pericia balística N° 5429-

5461/ 2015 en la muestra 6, en la que se señala que se trata de un revólver de fogueo adaptado a tiro real de cartuchos calibre 22, coincidiendo en afirmar que se trata de un revólver de fogueo adaptado a tiro real, lo que supone que se trata en efecto de un arma de fuego real con características de revólver y que además su calibre es 22. Asimismo dicha pericia también refiere que se encuentra en el arma la inscripción MADE IN ITALY y además señala que debajo del martillo percutor aparece en bajo relieve MOD 343, es decir, la misma información que precisan las actas en cuestión y, si bien la referida pericia señala que el arma incautada no tiene número de serie, es evidente que los efectivos policiales han tomado la numeración que aparece debajo del martillo percutor en bajo relieve MOD 343 como número de serie, sin embargo esta circunstancia en nada enerva la identificación plena del arma efectuada que además ha quedado

evidenciado que se encuentra operativa. Lo mismo sucede con la referencia a la marca y al origen de fabricación del arma, puesto que si bien la Policía tomó como marca del arma la indicación MADE IN ITALY, es evidente que ello no hace referencia a una marca sino a la procedencia de su fabricación, que por máxima de la experiencia suele aparecer en muchos productos con la indicación Hecho en el Perú o “Hecho en Italia”⁷ como sucede en el presente caso. De ahí que la pericia señale “sin marca, de procedencia extranjera”, circunstancia que es evidente, no contradice lo señalado por el acta de incautación y registro personal efectuada al apelante. Siendo así, este agravio también debe desestimarse.

8.1.2.4.- Finalmente, en cuanto al agravio referido a que en el desarrollo del plenario, no se examinó al efectivo policial Hugo Aguilar Grau quien habría realizado el registro a su patrocinado según el acta de incautación, por lo que no se han obtenido mayores detalles del acta de registro efectuado al acusado; este Tribunal debe desestimar estas alegaciones por cuanto la no concurrencia del efectivo policial Hugo Aguilar Grau no le resta mérito probatorio al acta de registro personal que elaborara, tanto más si como se ha visto el apelante por su propia voluntad no firmó dicha acta de registro personal, habiendo además corroborado su responsabilidad con los indicios valorados por el juez de primera instancia, a los que este colegiado también ha merituado en el fundamento 8.1.2.1 de la presente resolución. A mayor abundamiento,

debe precisarse que en lo que respecta a la confirmatoria judicial de la incautación del arma de fuego, el Acuerdo Plenario N° 005-2010/CJ-116 del 16 de noviembre de 2010, ha precisado en su numeral 3.13 que la ausencia de solicitud de confirmatoria judicial no invalida el medio de prueba ni lo hace pasible de nulidad absoluta o anulabilidad, “toda vez que su incumplimiento no está asociada, como consecuencia legalmente prevista a específicas y severas sanciones procesales: nulidad absoluta o anulabilidad”.

IX. RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana falla:

I.- CONFIRMARON la sentencia condenatoria, signada como resolución número once del veintiuno de diciembre de dos mil quince que corre de folios ciento ochenta y nueve a doscientos treinta y siete de la carpeta judicial en el extremo que falla:

CONDENANDO a los acusados **JIMY JOEL SOTO SÁNCHEZ, GAN CARLOS GARCÍA PEÑA** como **AUTORES** del delito **CONTRA LA**

SEGURIDAD PUBLICA en la figura de **PELIGRO COMÚN** en la modalidad de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO y MUNICIONES**, en agravio de la **SOCIEDAD. IMPONIÉNDOLES** a **JIMY JOEL SOTO SÁNCHEZ Y GAN CARLOS GARCÍA PEÑA: SEIS AÑOS**, computada desde su detención, esto es el **QUINCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE, VENCERÁ** el **CATORCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO**; Oficiándose al Director del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura para la ejecución de la pena. **FIJAR** como **REPARACIÓN CIVIL LA SUMA DE QUINIENTOS SOLES** que pagará cada uno de ellos a favor de la parte agraviada. **CON COSTAS** que se liquidaran en ejecución de sentencia.

II.- NOTIFÍCÁNDOSE a los sujetos procesales con arreglo a Ley.-

SS.

LIZANA BOBADILLA ALVA INGA

LI CÓRDOVA.

**Cuadros: Definición y
operacionalización de la
Variable
Calidad de Sentencia**

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

A		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</p>
---	--	---	--	--

			<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
--	--	--	--	--

			<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
		<p>PARTE</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Motivación del	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su

			derecho	<p>vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
--	--	--	----------------	---

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

ANEXO N° 03

Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- 1. El encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
- Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**
- Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
- Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple**
2. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple**
3. **Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple**
4. **Explícita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple*
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**
1. **2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**
2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **(Si cumple/No cumple**
3. **El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** **Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.** **Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.** **Si cumple/No cumple**

3. **3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple**
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple*
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple**

3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple**
4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal.* Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencian **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**

5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

ANEXO N° 04

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son:

la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente. **4.**
Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos. 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia. La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2 Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja
--	---	----------

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto: **Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			

		2x 1=	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimension		Calificación de las sub dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia

		Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Calificación de las dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	28		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta			
						X			[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho			X				[9 - 12]	Mediana			
									[5 - 8]	Baja			
	Parte		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy			

	Aplicación del principio				X			[7 - 8]	Alta
--	--------------------------	--	--	--	---	--	--	---------	------

	de congruencia							[5 - 6]	Mediana				
	Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta.

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

ANEXO N° 05

Carta De Compromiso Ético.

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas, en el expediente N° 1770-2015-88-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2019 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 1770-2015-88-3101-JR-PE-03, sobre: Tenencia Ilegal de Armas.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad. Sullana, Junio del 2019.

KARLA JANIRA CIENFUEGOS ZUÑIGA

DNI N° 76316510

